



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 1  
Acuerdo Municipal N° 026

**ACUERDO MUNICIPAL N° 026**

Diciembre 23 de 2013

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE CALAMAR - GUAVIARE”.**

**El Honorable Concejo Municipal de Calamar - Guaviare,**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1430 de 2010 y Ley 1607 de 2012 y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 287 de la Constitución Política, establece que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley; el numeral 3 señala que en tal virtud tendrán el derecho de administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que el numeral 4 del artículo 313, establece que corresponde a los concejos votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.

Que el artículo 363 de la Constitución Política, establece que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Que el Concejo Municipal de Calamar - Guaviare, expidió el Acuerdo 018 de 2010 “Por el cual se establece un nuevo Estatuto Tributario en el Municipio de Calamar – Guaviare”, y a la fecha el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, han expedido leyes y decretos que adicionan o reforman algunos elementos sustantivos de los tributos municipales y los aspectos procedimentales de los mismos.

Que se hace necesario actualizar y compilar la normatividad municipal en materia impositiva para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones;

**ACUERDA:**

**LIBRO PRIMERO**

**ASPECTOS SUSTANCIALES DE LOS TRIBUTOS Y LAS RENTAS**

**TÍTULO I**

Callé 9ª Barrio Octavio Vargas Código postal 953001  
Concejo @calamar-guaviare.gov.co - [concejocalamar2012@hotmail.com](mailto:concejocalamar2012@hotmail.com)



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 2  
Acuerdo Municipal N° 026

## DEFINICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES

### CAPÍTULO 1

#### CONTENIDO, OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, Y PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO

**ARTÍCULO 1. CONTENIDO Y OBJETO.** El presente Acuerdo tiene por objeto reglamentar de manera general la administración, determinación, discusión, cobro y recaudo, de las rentas e ingresos de propiedad del Municipio de Calamar – Guaviare, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio

Contiene además las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondiente a la administración de los impuestos, tasas y contribuciones.

#### **ARTÍCULO 2. AMBITO DE APLICACIÓN.**

Sus disposiciones contenidas en este Estatuto, rigen dentro de la jurisdicción de todo el territorio del Municipio de Calamar.

**ARTÍCULO 3. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS MUNICIPALES, JERARQUÍA DE LAS NORMAS Y PRINCIPIOS TRIBUTARIOS.** Los bienes y rentas tributarias o no tributarias del Municipio de Calamar, son de su propiedad exclusiva y gozan de las garantías de autonomía, protección y de las demás establecidas en los Artículos 294, 317 y 362, de la Constitución Política. Y en consecuencia la Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales, ni trasladarlos a la Nación.

**JERARQUÍA DE LAS NORMAS.** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales y como fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio de Calamar se basa en los principios de jerarquía de las normas, deber de contribuir, irretroactividad de la ley tributaria, equidad, eficiencia y progresividad, igualdad, competencia material, protección a las rentas, unidad de presupuesto, control jurisdiccional, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad y representación.

La Constitución Política consagra los siguientes principios:

- 1. DEBER CIUDADANO.** Artículos 95-9. Son deberes de la persona y del ciudadano: Contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por el, dentro de los conceptos de justicia y equidad.
- 2. PRINCIPIOS TRIBUTARIOS.** El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia en el recaudo y progresividad; Inciso 2° del Artículo 363. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 3  
Acuerdo Municipal N° 026

**3. EQUIDAD, EFICIENCIA Y PROGRESIVIDAD.** El Inciso 1° del Artículo 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

**3.1 Equidad.** El principio de equidad impone al sistema tributario afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación, de tal suerte que se pueda afirmar que las normas tributarias deben ser iguales para iguales y desiguales para desiguales.

**3.2 Eficiencia.** Este principio busca que el recaudo de los impuestos y demás contribuciones se hagan con el menor costo administrativo para el Estado, y la menor carga económica posible para el contribuyente.

**3.3 La Progresividad.** Fiscalmente es el gravamen en aumento acelerado cuanto mayor es la riqueza y la renta.

**4. IGUALDAD.** El Artículo 13 establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades. El Artículo 100 de la Carta Política otorga a los extranjeros los mismos derechos civiles y garantías de los colombianos, permitiendo algunas limitaciones legales.

La Corte Constitucional ha delimitado el alcance de este principio, señalando que no puede entenderse una igualdad matemática, ignorando los factores de diversidad propios de la condición humana.

**5. COMPETENCIA MATERIAL.** El Artículo 317. Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización. La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

**6. PROTECCIÓN A LAS RENTAS.** Artículo 294. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el Artículo 317.

**7. UNIDAD DEL PRESUPUESTO.** Artículo 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 4  
Acuerdo Municipal N° 026

**8. CONTROL JURISDICCIONAL.** Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este Artículo. Con tal fin cumplirá las siguientes funciones:

(...) **15.** Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

**9. RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.** Entre los derechos fundamentales que pueden citarse en materia tributaria encontramos el derecho de petición (Artículo 23 Constitución Política), como el derecho que tienen los ciudadanos de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas y a obtener pronta respuesta.

**10. LA BUENA FE.** Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

**11. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.** Artículo 9°. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

El Artículo 9° de la Carta impone responsabilidad al agente que en detrimento de alguna persona desconoce un mandato constitucional y no le exime el mandato superior.

**12. LEGALIDAD.** Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

La ley las ordenanzas o los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

**ARTÍCULO 4. AUTONOMÍA:** El Municipio de Calamar goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 5  
Acuerdo Municipal N° 026

**ARTICULO 5. IMPOSICION DE LOS TRIBUTOS:** Corresponde al Concejo Municipal de Calamar, de conformidad con la Constitución y la Ley, fijar las rentas, reformar o eliminar tributos y sobretasas, ordenar exenciones tributarias, establecer beneficios, sistemas de retención, y anticipos con el fin de garantizar su efectivo recaudo. Estas facultades no podrán delegarse en el Alcalde, salvo lo referente a la determinación de tarifas para tasas y contribuciones.

**ARTÍCULO 6. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS:** En el Municipio de Calamar radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro coactivo de los impuestos municipales, las que son ejercidas por delegación a través de la Secretaria de Hacienda, así como de los servidores públicos en quienes se deleguen tales funciones.

**ARTÍCULO 7. OBLIGACION TRIBUTARIA SUSTANCIAL:** La obligación tributaria sustancial representa una obligación de dar, se origina al realizarse el hecho generador del tributo y tiene por objeto el pago del mismo (Artículo 1º del Decreto 624 de 1989 Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 8. OBLIGACION TRIBUTARIA FORMAL:** La obligación tributaria formal comprende prestaciones diferentes de la obligación de pagar el tributo; consiste en obligaciones instrumentales o deberes tributarios que tienen como objeto obligaciones de hacer y no hacer, con existencia jurídica propia, dirigidas a buscar el cumplimiento y la correcta determinación de la obligación tributaria sustancia, y en general relacionadas con la investigación, determinación y recaudación de los tributos.

**ARTÍCULO 9. SUJETO ACTIVO GENERAL.** El Municipio de Calamar es el sujeto activo a cuyo favor se establecen las diferentes rentas Municipales de que trata el presente Acuerdo y por ende, en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

**ARTICULO 10. SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES:** Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto. En materia de impuesto predial y valorización igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

**PARAGRAFO.** Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorciados, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria para señalar agentes de retención frente a tales ingresos.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 6  
Acuerdo Municipal N° 026

**ARTÍCULO 11. EXENCIONES TRIBUTARIAS** De conformidad con los Artículos 1, 287 y 294 de la Constitución Política las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, en desarrollo de lo cual pueden otorgar exenciones respecto de sus propios tributos pero en todo caso se debe tener en cuenta lo previsto en la Ley 819 de 2003.

El Concejo Municipal de Calamar, está facultado Constitucional y Legalmente para conceder exenciones sobre el impuesto predial unificado, impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y demás impuestos municipales dentro de los límites, (máximo a 10 años) que impone el Decreto Ley 1333 de 1986 en el Artículo 258.

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-tempere por el Concejo Municipal y teniendo en cuenta lo dispuesto en los planes de desarrollo municipal. La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal o en caso contrario la deuda se encuentre en acuerdo de pago al día.

Las Exclusiones y las No Sujeciones son aquellos valores que no forman parte para la cuantificación de la base gravable.

Las exenciones, exclusiones y no sujeciones son taxativas, por tanto, no se permite la analogía y son de interpretación restrictiva.

A partir de la vigencia del presente acuerdo, un mismo hecho económico no podrá generar más de un beneficio tributario para el mismo contribuyente. La utilización de beneficios múltiples, basados en el mismo hecho económico, ocasiona para el contribuyente la pérdida del mayor beneficio, sin perjuicio de las sanciones por inexactitud a que haya lugar. La Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios no se considera un beneficio tributario.

## CAPÍTULO 2

### OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

(Establecidos en el Artículo 338 de la Constitución Política)

**ARTÍCULO 12. DEFINICIÓN Y ELEMENTOS SUSTANCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO:** (Ley 14 de 1983, Decreto ley 1333 de 2004) La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídico o sociedad de hecho está obligada a pagar al



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 7  
Acuerdo Municipal N° 026

tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la Ley.

Los elementos sustanciales de la estructura del tributo son: Hecho generador y causación, sujetos (activo y pasivo) base gravable y tarifa.

**ARTÍCULO 13. HECHO GENERADOR.** El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

**ARTÍCULO 14. CAUSACION.** Es el momento en que nace la obligación tributaria.

**ARTÍCULO 15. SUJETO ACTIVO.** El Sujeto Activo es el Municipio de Calamar.

**ARTÍCULO 16. SUJETO PASIVO.** El Sujeto Pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, los consorcios o uniones temporales, las sucesiones ilíquidas o la entidad que señale la ley y este Estatuto como responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, la contribución, bien sea en calidad de contribuyente responsable o perceptor.

Son contribuyentes personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son perceptoras o responsables las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

**PARÁGRAFO. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES:** Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean comerciales, industriales, de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente estatuto correspondan diversas tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

**ARTÍCULO 17. BASE GRAVABLE.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación tributaria.

**ARTÍCULO 18. TARIFA.** Es el valor determinado en el Estatuto Tributario Municipal de conformidad con los parámetros fijados por la Ley, para ser aplicado a la base gravable.

## TÍTULO II

### INGRESOS TRIBUTARIOS

#### CAPÍTULO PRELIMINAR

**ARTÍCULO 19. INGRESOS TRIBUTARIOS DIRECTOS E INDIRECTOS:** El presente estatuto regula los tributos directos e indirectos vigentes en el Municipio de Calamar:

#### 1. Directos.

Calfe 9ª Barrio Octavio Vargas Código postal 953001  
Concejo @calamar-guaviare.gov.co - [concejocalamar2012@hotmail.com](mailto:concejocalamar2012@hotmail.com)



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 8  
Acuerdo Municipal N° 026

- 1.1. Impuesto predial unificado.
- 1.2. Sobretasa ambiental al impuesto predial unificado.

**2. Indirectos.**

- 2.1. Impuesto de industria y comercio.
- 2.2. Impuesto de avisos y tableros.
- 2.3. Impuesto a la publicidad exterior visual.
- 2.4. Impuesto de delineación urbana y licencias de construcción y urbanismo.
- 2.5. Impuesto de espectáculos públicos.
- 2.6. Impuesto a las ventas por el sistema de clubes.
- 2.7. Impuesto de casinos y juegos permitidos.
- 2.8. Impuesto de degüello de ganado menor.
- 2.9. Impuesto de degüello de ganado mayor (cedido).
- 2.10. Sobretasa para la actividad bomberil.
- 2.11. Sobretasa a la gasolina motor.
- 2.12. Estampilla para el bienestar del adulto mayor.
- 2.13. Estampilla pro cultura.
- 2.14. Impuesto sobre el servicio de alumbrado público.

**CAPÍTULO 1**

**IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

**ARTICULO 20. AUTORIZACION LEGAL.** El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 14 de 1986, el Decreto Ley 1333 de 1986 y el artículo 1º de la Ley 44 de 1990, es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

**1. Impuesto predial.** Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.

**2. Parques y arborización.** Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.

**3. Impuesto de estratificación socioeconómica.** Creado por la Ley 9ª de 1989.

**4. Sobretasa de levantamiento catastral.** A la que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

**ARTÍCULO 21. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** El artículo 60 de la Ley 1430 de 2010, establece el Carácter Real del Impuesto Predial Unificado;

El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados dentro del territorio del Municipio de Calamar - Guaviare, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 9  
Acuerdo Municipal N° 026

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por un juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día en el pago del impuesto predial.

Para el caso del auto avalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

**ARTÍCULO 22. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS.** Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado se clasifican en rurales, urbanos y de expansión urbana; estos últimos pueden ser edificados o no edificados. Al interior de estas clases podrán establecerse las categorías de suburbano y de protección, de conformidad con los criterios generales referidos en los siguientes numerales:

**1. Suelo urbano.** Constituyen el suelo urbano las áreas del territorio municipal destinadas a usos urbanos en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Calamar, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

**2. Suelo de expansión urbana.** Constituido por la porción del territorio municipal destinada a la expansión urbana, que se habilitará para el uso urbano durante la vigencia del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Calamar, según lo determinen los Programas de Ejecución.

**3. Suelo rural.** Constituyen esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas.

**4. Suelo suburbano.** Constituyen esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en las que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido por la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994.

**5. Suelo de protección.** Constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública, para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 10  
Acuerdo Municipal N° 026

riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.

**ARTÍCULO 23. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SEGÚN LAS CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURAS EXISTENTES.** Conforme a las construcciones y estructuras existentes en los predios para efectos del Impuesto Predial Unificado, éstos se clasifican en:

**1. Predios Urbanos Edificados:** Se dividen en residenciales y no residenciales, los residenciales son aquellas construcciones, cuyas estructuras de carácter permanente, se utilizan para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, y los no residenciales son aquellas edificaciones destinadas a las actividades comerciales, industriales y de servicios, que tengan un área construida no inferior a un diez por ciento (10%) del área del lote.

**2. Predios Urbanos No Edificados:** Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio de Calamar. Estos se clasifican en urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados y no urbanizables.

**2.1. Predios urbanizables no urbanizados:** Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

**2.2. Predios urbanizados no edificados:** Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación y cuentas en los servicios de alcantarillado, agua potable y energía, aquellos lotes ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

**2.3. Predios no urbanizables:** Son aquellos predios que por su localización o que afectados por alguna norma especial no son susceptibles de ser urbanizados o edificados, tales como los ubicados en las rondas de protección ambiental o zonas de alto riesgo.

**ARTÍCULO 24. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SEGÚN SU DESTINACIÓN ECONÓMICA.** Conforme a la destinación económica los predios para efectos del Impuesto Predial Unificado, se clasifican en:

**1. Habitacional o vivienda:** Los predios o bienes inmuebles destinados a vivienda definidos como tales por la ley y de acuerdo con lo establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, -DANE-.

**2. Industrial:** Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades industriales definidas como tales por la Ley.

**3. Comercial y /o de Servicio:** Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades comerciales y /o de servicio definidas como tales por la Ley.

**4. Agropecuaria:** Los predios o bienes inmuebles destinados a estas actividades definidas como tales por la ley.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 11  
Acuerdo Municipal N° 026

- 5. Minero:** Los predios o bienes inmuebles destinados a este tipo de actividades definidas como tales por la ley.
- 6. Cultural:** Predios destinados a actividades culturales, educacionales, al culto religioso, entre otros.
- 7. Recreacionales:** Los predios o bienes inmuebles destinados a este tipo de actividades definidas como tales por la ley.
- 8. Salubridad:** Los predios o bienes inmuebles destinados a este tipo de actividades definidas como tales por la ley (clínicas, hospitales, centros de salud y primeros auxilios, entre otros).
- 9. Institucionales:** Los predios o bienes inmuebles destinados a este tipo de actividades del orden nacional o departamental (no incluidos en los ordinales anteriores).
- 10. Mixtos:** En los cuales se combinen dos o más actividades o destino de uso como aquellos donde exista vivienda y se desarrollen actividades comerciales, industriales y de servicios.
- 11. Otros predios:** Los predios o bienes inmuebles no clasificados en los ordinales anteriores, lotes urbanizados no edificados, lotes no edificados comprendidos dentro de la zona comercial o zona céntrica del Municipio de Calamar, establecida por la Secretaria de Planeación Municipal o las que para el mismo efecto se establezcan.

**ARTÍCULO 25. ELEMENTOS DEL TRIBUTO.** Los elementos que lo componen son los siguientes:

**ARTÍCULO 26. HECHO GENERADOR:** O hecho jurídico del Impuesto Predial Unificado, lo constituye la posesión o propiedad o usufructo de un bien inmueble urbano o rural ubicados en la jurisdicción del municipio de Calamar, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público.

**ARTÍCULO 27. HECHO IMPONIBLE:** O presupuesto económico de la obligación tributaria es la posesión material del bien raíz en beneficio del poseedor o propietario. El hecho imponible o manifestación económica se ve reflejada en la explotación económica del predio.

**ARTÍCULO 28. SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Calamar es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de determinación, facturación, administración, control, investigación, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

**ARTÍCULO 29. SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio de Calamar, incluidas las entidades públicas; igualmente los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 12  
Acuerdo Municipal N° 026

Responderán conjunta y solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos al gravamen los respectivos propietarios, cada cual en porción a su cuota, acción o derecho sobre el bien indiviso.

Si el dominio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que gravan el bien raíz corresponderá al enajenante.

**ARTÍCULO 30. BASE GRAVABLE:** La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los subprocesos de formación, actualización de la formación y conservación catastral que conforme con la Ley 14 de 1983 y las normas que la modifiquen o adicionen determina el Instituto Geográfico Agustín Codazzi; o el auto avalúo cuando se establezca la declaración anual del Impuesto Predial Unificado (Artículo 3º de la Ley 44 de 1990).

**ARTÍCULO 31. DEFINICION DEL CONCEPTO DE AVALUO CATASTRAL:** El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinara por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas

**ARTÍCULO 32. AJUSTE ANUAL DEL AVALUO.** El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1º. De enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Concejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES).

El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo de Nacional de Estadística (DANE), para el periodo comprendido entre el 1º de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983 y/o las normas que la modifiquen o complementen, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.

**PARÁGRAFO 1:** Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

**PARÁGRAFO 2:** Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el Artículo 8º. De la Ley 44 de 1990 y/o las normas que la modifiquen o complementen, se aplica el índice de



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 13  
Acuerdo Municipal N° 026

precios al productor agropecuario que establezca el Gobierno, cuando su incremento porcentual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.

**ARTÍCULO 33. PERIODO GRAVABLE:** El período gravable del Impuesto Predial Unificado es del 1º de enero al 31 de diciembre de cada periodo fiscal.

**ARTÍCULO 34. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO:** El impuesto Predial unificado se causa el 1º de enero de cada periodo fiscal gravable.

**ARTÍCULO 35. TARIFAS:** En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, las tarifas del impuesto predial unificado, se establecerán de acuerdo a los siguientes criterios:

La tarifa del impuesto predial unificado será anual y oscilará entre el 5 por mil (5/1000) y el 16 por mil (16/100) del respectivo avalúo.

Las tarifas deberán establecerse de manera diferencial y progresiva teniendo en cuenta factores tales como:

1. Los estratos socioeconómicos,
2. Los usos del suelo en el sector urbano;
3. La antigüedad de la formación o actualización del catastro.
4. El rango de área.
5. El Avalúo Catastral.

A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3, y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales Legales Vigentes (135 SMLMV), se le aplicará las tarifas que establezca el respectivo Concejo Municipal o Distrital a partir del 2014 entre el cinco por mil (5/1000) y el dieciséis por mil (16/1000).

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR**



Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, la tarifa aplicable para resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo municipio o distrito, según la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC.

**PARÁGRAFO.** Todo bien de uso público de propiedad del municipio de Calamar, será excluido del impuesto predial.

Fíjese las siguientes tarifas diferenciales anuales para la liquidación del impuesto predial unificado:

<b>TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO</b>		
<b>PREDIOS URBANOS</b>		
<b>DESTINACION</b>	<b>RANGO DE AVALUOS EN PESOS</b>	<b>TARIFA EN MILES DE PESOS</b>
Uso habitacional o vivienda estratos 1, 2 y 3	De 1 a 20.000.000	6 X 1.000
	De 20.000.001 a 40.000.000	8 X 1.000
	De 40.000.001 a 80.000.000	10 X 1.000
	De 80.000.001 En Adelante	12 X 1.000
Industrial, comercial y de servicios	De 1 a 400.000.000	8 X 1.000
	De 40.000.001 a 80.000.000	10 X 1.000
	De 80.000.001 a 100.000.000	12 X 1.000
	De 1000.000.001 En Adelante	14 X 1.000
Mixto (Habitacional e Industria, Habitacional y Comercio, Habitacional y Servicios)	De 1 a 30.000.000	7 X 1.000
	De 30.000.001 a 60.000.000	9 X 1.000
	De 60.000.001 a 80.000.000	11 X 1.000
	De 80.000.001 En Adelante	13 X 1.000
Actividad financiera	De 1 En Adelante	16 x 1.000
Cultural y recreacional	De 1 En Adelante	14 x 1.000
Institucional	De 1 En Adelante	16 x 1.000
Salubridad	De 1 En Adelante	12 x 1.000
Urbanizados no edificados	De 1 En Adelante	24 x 1.000
Urbanizables no urbanizados	De 1 En Adelante	22 x 1.000
No urbanizables	De 1 En Adelante	20 x 1.000

<b>TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO</b>		
<b>PREDIOS RURALES</b>		
<b>DESTINACION</b>	<b>RANGO DE AVALUOS EN PESOS</b>	<b>TARIFA EN MILES DE PESOS</b>
Uso habitacional o vivienda	De 1 a 20.000.000	6 X 1.000
	De 20.000.001 a 40.000.000	8 X 1.000



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR**



Pág. 15  
Acuerdo Municipal N° 026

	De 40.000.001 a 80.000.000	10 X 1.000
	De 80.000.001 En Adelante	12 X 1.000
Uso industrial, comercial y de servicios	De 1 a 20.000.000	8 X 1.000
	De 20.000.001 a 40.000.000	10 X 1.000
	De 40.000.001 a 80.000.000	12 X 1.000
	De 80.000.001 En Adelante	14 X 1.000
Agricultura	De 1 a 20.000.000	5 X 1.000
	De 20.000.001 a 40.000.000	6 X 1.000
	De 40.000.001 a 80.000.000	7 X 1.000
	De 80.000.001 En Adelante	8 X 1.000
Ganadería	De 1 a 20.000.000	8 X 1.000
	De 20.000.001 a 40.000.000	10 X 1.000
	De 40.000.001 a 80.000.000	12 X 1.000
	De 80.000.001 En Adelante	14 X 1.000
Cultural y recreacional	De 1 En Adelante	8 x 1.000
Institucional	De 1 En Adelante	10 x 1.000
Salubridad	De 1 En Adelante	10 x 1.000
Minero	De 1 En Adelante	16 x 1.000
Predios destinados por Ley a Resguardos Indígenas		10 x 1.000

**ARTÍCULO 36. FACTURACION DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** La Secretaria de Hacienda Municipal efectuara la facturación de cobro del Impuesto Predial Unificado y enviara a los propietarios y/o poseedor de predios ubicados en el Municipio de Calamar, dentro de la oportunidad prevista en este Estatuto.

La factura de cobro contendrá:

- a) Fecha de facturación.
- b) Identificación del predio (Código catastral, dirección, tipo de predio, uso y área)
- c) Identificación del contribuyente (Nombres y apellidos o razón social y documento de identidad)
- d) Periodo de facturación
- e) Avalúo catastral
- f) Tarifa
- g) Liquidación del impuesto
- h) Sobretasas
- i) Descuentos por pronto pago
- j) Intereses moratorios



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 16  
Acuerdo Municipal N° 026

- k) Valor total de la factura de cobro
- l) Fechas de pago con descuento por pronto pago, y sin recargo.

**PARAGRAFO.** Cuando por cualquier circunstancia a un sujeto pasivo no le hubiere llegado a la dirección del predio, o a la que haya indicado oportuna y debidamente ante la Secretaria de Hacienda, la factura de cobro del Impuesto Predial Unificado, deberá solicitarla en la oficina de recaudo de la Secretaria de Hacienda Municipal. No podrá argumentarse como motivo de la mora en el pago del impuesto, el no haber recibido oportunamente el documento de cobro del Impuesto Predial Unificado.

**ARTÍCULO 37. DEFINICION DE IMPUESTO FACTURADO.** Por impuesto facturado entiéndase el resultado de aplicar la tarifa a la base gravable, antes de aplicar descuentos o beneficios tributarios.

**ARTÍCULO 38. LIQUIDACION OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** En el segundo semestre del periodo gravable, cuando el contribuyente no cancele la factura de periodo gravable, la Secretaria de Hacienda Municipal mediante acto administrativo, efectuara la liquidación oficial del Impuesto Predial Unificado, la que contendrá los valores en mora por las vigencias anteriores. Con esta liquidación oficial se dará inicio al proceso de cobro persuasivo y coactivo, y a la realización de acuerdos de pago de acuerdo a lo previsto en la Ley 1066 de 2006 y su Decreto Reglamentario 4473 de 2006.

Esta liquidación oficial constituye el titulo ejecutivo y contra ella procederá el recurso de reconsideración.

La liquidación oficial se deberá notificar en los términos que establecen los artículos 565 del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con las normas de este Estatuto.

**PARAGRAFO.** En el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial no podrá solicitarse la reducción o revisión del avalúo, debiéndose para ello recurrir al procedimiento especial de revisión de avalúos de conformidad con el artículo 9 de la Ley 14 de 1983.

**ARTÍCULO 39. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010 que modifica el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, autorícese al Municipio de Calamar – Guaviare, por intermedio de la Secretaria de Hacienda Municipal, para establecer sistema de facturación que constituya determinación oficial del tributo y presente mérito ejecutivo. El gobierno municipal dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.

Para efectos de facturación de los impuestos territoriales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del respectivo ente territorial y simultáneamente



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR**



Pág. 17  
 Acuerdo Municipal N° 026

mediante inserción en la página WEB de la Entidad competente para la Administración del Tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

**ARTÍCULO 40. LÍMITES DEL IMPUESTO.** A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1983 y/o las normas que la modifiquen o complementen, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este Artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizadas.

**Fuente: Artículo 6 Ley 44 de 1990.**

**ARTÍCULO 41. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** El pago del impuesto predial unificado, se hará por anualidad anticipada, en una sola cuota, con vencimiento al último día hábil del mes de junio de cada año.

**ARTÍCULO 42. FECHA Y LUGAR DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** El pago del impuesto predial unificado se hará en la oficina de recaudos de la Secretaria de Hacienda Municipal y deberá cancelarse antes del 30 de Junio de cada año, los pagos con posterioridad a la anterior fecha, generan intereses moratorios.

**ARTÍCULO 43. INTERESES MORATORIOS.** Para los contribuyentes que cancelen el impuesto predial unificado después de la fecha límite de pago (Junio 30), se les liquidara diariamente intereses moratorios a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo; de conformidad con el Artículo 141 de la Ley 1607 de 2012, y con base en la resolución expedida por la Superintendencia Financiera para el respectivo trimestre.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012, generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

**ARTICULO 44. INCENTIVO TRIBUTARIO.** Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que efectúen los pagos antes de las siguientes fechas, tendrán los siguientes descuentos:

FECHAS DE PAGO	DESCUENTO
Antes del 28 de Febrero	15 %
Antes del 31 de Marzo	10 %
Antes del 30 de Abril	7 %
Antes del 31 de Mayo	5 %



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 18  
Acuerdo Municipal N° 026

**ARTÍCULO 45. REVISION DE AVALUOS.** El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado podrá obtener la revisión del avalúo catastral que conforma la respectiva base gravable, por medio de solicitud ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

**ARTÍCULO 46. CERTIFICADOS.** La Secretaria de Hacienda Municipal, a través del funcionario de recaudo, expedirá los certificados de inscripción en el censo catastral de inmuebles, áreas, y otros.

**ARTÍCULO 47. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE.** Cuando el impuesto predial unificado se determine por el sistema de facturación y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la administración municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral de que se disponga.

**ARTÍCULO 48. CERTIFICADOS DE PAZ Y SALVO.** La Secretaria de Hacienda Municipal expedirá los certificados de paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado, siempre y cuando se verifique el pago total del impuesto, que comprende el periodo gravable en curso y los anteriores.

**PARÁGRAFO 1.** La Secretaría de Hacienda Municipal expedirá e certificado del paz y salvo por concepto del Impuesto Predial válido hasta el último día del periodo por el cual se hizo el pago.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando se trate de un inmueble sometido al Régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien pro indiviso.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando se trate de compraventa de acciones y Derechos Hereditarios, vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

**PARÁGRAFO 4.** La Secretaría de Hacienda Municipal podrá expedir certificados de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa de tal situación.

**PARÁGRAFO 5.** De acuerdo a la previsto en la Ley 14 de 1983, Decreto reglamentario 3496 de 1983, Ley 44 de 1990 y Ley 962 de 2005, el paz y salvo del impuesto predial no tendrá valor al momento que sea solicitado.

**ARTÍCULO 49. INMUEBLES EXCLUIDOS.** En consideración a su finalidad no se gravaran con el Impuesto Predial Unificado los siguientes inmuebles:

1. Los bienes de uso público como parques, plazoletas y escenarios deportivos y culturales.
2. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Calamar y sus entidades descentralizadas y de sus establecimientos públicos.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 19  
Acuerdo Municipal N° 026

3. Los inmuebles de propiedad de organismos de socorro del Municipio de Calamar-Guaviare, destinados a dependencias, talleres y lugares de entrenamiento.
4. Los predios de Propiedad de las Juntas de Acción Comunal, que estén destinados exclusivamente al uso comunitario.
5. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica destinados exclusivamente al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y cúrales, y los seminarios. Las demás propiedades serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
6. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias reconocidas por el Estado Colombiano destinados exclusivamente al culto, oficinas pastorales, a la escuela dominical, sabática o similar y vivienda de los ministros de culto similares. Las demás propiedades serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
7. Los edificios declarados de conservación histórica o arquitectónica.
8. Los bienes inmuebles recibidos en comodato por el municipio.
9. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales de propiedad de entidades estatales.
10. los bienes inmuebles de propiedad de personas víctimas de desplazamiento forzado cuando estas hayan tenido que abandonarlos, siempre y cuando ostenten esta condición en los términos establecidos por la ley.

Para el reconocimiento del inmueble como excluido del Impuesto Predial Unificado se practicará, además, visita por parte de los funcionarios competentes de la administración tributaria municipal a fin de verificar la existencia, área y destinación del predio.

**ARTÍCULO 50. INMUEBLES EXENTOS.** Se exoneran del pago del Impuesto Predial los siguientes predios:

1. Estarán exentos del Impuesto Predial Unificado los inmuebles contemplados en tratados internacionales ratificados que obligan al gobierno colombiano, en los términos y condiciones por ellos establecidos.

**ARTÍCULO 51. RECONOCIMIENTO DE LAS EXCLUSIONES Y LAS EXENCIONES.** Quienes consideren tener derecho a las exclusiones y exenciones antes descritas, deberán solicitarlas por escrito a la Secretaria de Hacienda Municipal. El reconocimiento de las exclusiones y de las exenciones se hará mediante Resolución. A la solicitud se deberán adjuntar los siguientes documentos:

- a. Solicitud escrita por parte del contribuyente;
- b. Documentos que acrediten su calidad de beneficiario de la exclusión o exención.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 20  
Acuerdo Municipal N° 026

- c. Documento público que acredite la propiedad del inmueble.
- d. Encontrarse a paz y salvo por todo concepto con el Fisco Municipal.
- e. Certificado sobre la destinación y uso del predio expedido por la Secretaria de Planeación Municipal.
- f. Certificado de registro público de inscripción de entidades religiosas del Ministerio del Interior.
- g. Personería Jurídica.

**PARÁGRAFO 1.** Las exclusiones y exenciones establecidas en el presente artículo no podrán ser superiores al término de diez (10) años contados a partir de la expedición de la Resolución de su reconocimiento.

**PARÁGRAFO 2.** El beneficio de las exclusiones y exenciones no podrá ser reconocido con retroactividad

**PARÁGRAFO 3.** Si las condiciones establecidas, que concedieron este beneficio, por algún motivo cambian, automáticamente el beneficio tributario especial será revocado y el predio volverá al tratamiento tributario ordinario existente.

**PARÁGRAFO 4.** La Secretaria de Hacienda verificara regularmente, que se cumplan las condiciones establecidas, que concedieron los beneficios.

## CAPÍTULO 2

### **SOBRETASA AMBIENTAL AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ORIENTE AMAZÓNICO (C.D.A).**

**ARTÍCULO 52. AUTORIZACION LEGAL.** La sobretasa para la protección del medio ambiente a que se refiere este capítulo corresponde al tributo autorizado por la Ley 99 de 1993, la cual establece en su artículo 44; que los municipios podrán optar por establecer, con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado.

**ARTÍCULO 53. CARACTERISTICAS.** La Sobretasa Ambiental al Impuesto Predial Unificado es un gravamen real de carácter directo, que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Calamar por la existencia del predio y se hará efectivo por este hecho, independientemente de quien sea su propietario.

**ARTÍCULO 54. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA AMBIENTAL AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Los elementos que la componen son los siguientes:



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 21  
Acuerdo Municipal N° 026

**ARTÍCULO 55. BASE GRAVABLE.** La base gravable de la Sobretasa Ambiental al Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

**ARTÍCULO 56. HECHO GENERADOR.** El hecho generador o hecho jurídico de la Sobretasa Ambiental al Impuesto Predial Unificado, lo constituye la posesión o propiedad o usufructo de un bien inmueble urbano o rural ubicados en la jurisdicción del municipio de Calamar, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público.

**ARTÍCULO 57. HECHO IMPONIBLE:** El hecho imponible o presupuesto económico de la obligación tributaria, es la posesión material del bien raíz en beneficio del poseedor o propietario. El hecho imponible o manifestación económica se ve reflejada en la explotación económica del predio.

**ARTÍCULO 58. SUJETO ACTIVO.** La Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Oriente Amazónico - CDA - es el ente Administrativo a cuyo favor se establece la Sobretasa Ambiental al Impuesto Predial Unificado, y la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución, cobro y transferencia, le corresponde al Municipio de Calamar.

**ARTÍCULO 59. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo de la sobretasa que se causa es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Calamar.

**ARTÍCULO 60. CAUSACIÓN DE LA SOBRETASA AMBIENTAL AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** El momento de causación de la Sobretasa Ambiental al Impuesto Predial Unificado es concomitante con el Impuesto Predial Unificado.

En ningún caso la Sobretasa Ambiental será objeto de descuentos o amnistías tributarias y/o estímulos de cualquier índole dispuestos por la Administración Municipal.

El valor determinado como Sobretasa Ambiental para cada predio, formara parte integral de la factura del Impuesto Predial Unificado expedida por la Secretaria de Hacienda, a cargo de cada uno de los contribuyentes.

**ARTÍCULO 61. PERIODO FISCAL.** El periodo fiscal de la Sobretasa Ambiental al Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el 1 de Enero y el 31 de diciembre del respectivo año fiscal.

**ARTÍCULO 62. TARIFA.** En desarrollo de lo señalado en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, la tarifa de la sobretasa ambiental al impuesto predial unificado será del uno punto cinco por mil (1.5 X 1.000) del avalúo de todos los predios gravados con el impuesto predial unificado.

**ARTÍCULO 63. PAGO DE LA SOBRETASA AMBIENTAL AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** El pago de la sobretasa ambiental al impuesto predial unificado, se hará por anualidad anticipada conjuntamente con el impuesto predial unificado.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 22  
Acuerdo Municipal N° 026

**ARTÍCULO 64. LIQUIDACION Y FECHAS DE PAGO.** La sobretasa ambiental al Impuesto predial unificado lo liquidara la Secretaria de Hacienda Municipal sobre el avalúo catastral respectivo, en períodos anuales comprendidos entre el primero (1º) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre y deberá cancelarse antes del 30 de Junio, en la oficina de recaudos de la Secretaria de Hacienda Municipal, los pagos con posterioridad a la anterior fecha, generan intereses moratorios a favor de la Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Oriente Amazónico - CDA -.

**ARTICULO 65. RECAUDO Y TRANSFERENCIA DE LA SOBRETASA AMBIENTAL.** La Secretaria de Hacienda Municipal, consignara en cuenta separada los recaudos por concepto de la sobretasa ambiental al impuesto predial unificado, y los transferirá a la Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Oriente Amazónico - CDA -, trimestralmente y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación del trimestre.

Los intereses que se causen por mora en el pago de la Sobretasa Ambiental, se liquidaran en la misma tasa de interés aplicada al Impuesto Predial Unificado y se transferirán a la Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Oriente Amazónico - CDA -, en los mismos términos y períodos señalados en el inciso anterior.

La omisión o mora en el giro de la transferencia, será causal de mala conducta.

**CAPÍTULO 3**  
**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ARTÍCULO 66. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este estatuto, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

**ARTICULO 67. CARACTERISTICAS.** El impuesto de industria y comercio es un tributo anual de carácter indirecto, que grava las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Calamar.

**ARTÍCULO 68. ELEMENTOS DEL TRIBUTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:** Los elementos que lo componen son los siguientes:

**ARTÍCULO 69. HECHO IMPONIBLE.** El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Calamar, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente, u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

**Fuente: Artículo 195 decreto 1339 de 1994**

**ARTÍCULO 70. HECHO GENERADOR.** La obligación tributaria se genera por la realización o el ejercicio o realización de actividades industriales, comerciales de servicios, dentro de la jurisdicción



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 23  
Acuerdo Municipal N° 026

del Municipio de Calamar – Guaviare, de forma permanente o temporal, con establecimiento de comercio o sin él.

**Fuente: Ley 14 de 1983**

**ARTÍCULO 71. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Calamar representa el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

**ARTÍCULO 72. SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio la persona natural, jurídica o la sociedad de hecho que realice el hecho generador de la obligación tributaria, que consiste en el ejercicio de actividades industriales, comerciales y de servicios en la jurisdicción del Municipio de Calamar.

Son también sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, sociedades de economía mixta y las empresas comerciales e industriales del Estado de orden municipal departamental y Nacional; los consorcios y uniones temporales de forma individual como asociados; los patrimonios autónomos constituidos en virtud de una fiducia mercantil y la prestación de servicios técnicos y profesionales, Interventorías, notarias, curadurías urbanas. Y las consultorías ejercidas por sociedades de hecho o jurídicas.

Para todos los efectos tributarios de este impuesto, la administración tributaria municipal, podrá clasificar a los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra.

Los Sujetos Pasivos se clasificaran dentro de las siguientes actividades:

**ARTÍCULO 73. ACTIVIDAD INDUSTRIAL.** Se considera actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, manufacturación, confección, reparación, transformación, y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que éste sea y las demás descritas como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIU).

**ARTÍCULO 74. ACTIVIDAD COMERCIAL.** Se considera actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes como otras actividades industriales o de servicios y las demás descritas como actividades comerciales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIU).

**ARTÍCULO 75. ACTIVIDAD DE SERVICIO.** Se considera como actividad de servicio, incluida la actividad financiera, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas y demás sujetos pasivos, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 24  
Acuerdo Municipal N° 026

en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades:

Expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurante, comidas rápidas, heladerías, cafés, hoteles, casas de huéspedes, residencias, moteles, amoblados, transporte, aparcaderos, encomiendas, acarreos, correos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los giros, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles, instalación de comunicaciones telefónicas, energía eléctrica, televisión por cable, satelital, Internet, exploraciones sísmicas, minerales o de cualquier índole, servicios de publicidad, interventorías, construcción y urbanización, radio y televisión satelital o por cable, clubes sociales, sitios de recreación, gimnasios, decoración, salones de belleza, peluquería, servicios veterinarios, servicio de aseo, seguridad y vigilancia, vacunación, fumigación, portería, servicios funerarios, servicios de salud y odontología diferentes de los prestados con motivo del POS, estética dental, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automotoras y afines, lavado, limpieza y teñido, costura, casas de cambio de moneda nacional o extranjera, casas de empeño o compraventa, salas de cine, video-juegos, e internet, arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, servicios temporales de empleados, servicios de recreación y turismo, billares, casinos, canchas de tejo, avalúos de bienes muebles, inmuebles e intangibles, servicios de asesoría técnica, auditoría, servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares, empresas unipersonales o de hecho y personas naturales, almacenamiento, educación, enseñanza, alumbrado público, servicios públicos, los servicios de seguro, reaseguro y coaseguro, toda obligación de hacer, en la que no medie relación laboral, y que genere a cargo del beneficiario el pago de una remuneración o contraprestación, y las demás descritas como actividades de servicios en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIU).

**ARTÍCULO 76. ACTIVIDADES DEL SECTOR FINANCIERO:** Los bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por el decreto 1333 de 1986, son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio de acuerdo con lo prescrito en el mismo.

**ARTÍCULO 77. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN CALAMAR (SECTOR FINANCIERO):** Para la aplicación de las normas contenidas en los artículos anteriores, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el, Municipio de Calamar, donde opere la principal, sucursal, agencia, oficinas y corresponsales bancarios, abiertas al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Calamar-Guaviare.

**ARTÍCULO 78. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA:** La Superintendencia Bancaria suministrará al Municipio de Calamar, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 104 de este Estatuto, para efectos de su recaudo.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 25  
Acuerdo Municipal N° 026

**ARTICULO 79. PERIODO GRAVABLE.** El impuesto de Industria y Comercio es un impuesto de período y éste es anual.

**ARTICULO 80. PERIODO DE CAUSACION Y DE PAGO.** El impuesto de Industria y Comercio se causara al momento de iniciarse la actividad gravable, hasta la terminación del respectivo periodo durante el cual se realizo o ejerció la actividad gravable, y se pagara en la oportunidad prevista en este acuerdo, con base en los ingresos denunciados en la declaración privada. Podrán presentarse periodos menores (Fracción de año) en el año de iniciación y en el año de terminación de actividades.

**ARTÍCULO 81. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.** Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final y se liquida sobre el valor promedio mensual facturado.

**ARTÍCULO 82. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO.** En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y aquellas reconocidas por la ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

**ARTÍCULO 83. AÑO BASE O PERIODO GRAVABLE.** Corresponde al periodo en el cual se generan los ingresos en desarrollo de la actividad gravada, los cuales se utilizaran para la declaración por el periodo gravable correspondiente.

**ARTÍCULO 84. VIGENCIA FISCAL.** Se entiende por vigencia fiscal el año inmediatamente siguiente al de causación (año base o periodo gravable). Corresponde al periodo en que debe cumplirse con los deberes de declarar y pagar el impuesto.

**ARTÍCULO 85. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho punible.

**ARTÍCULO 86. BASE GRAVABLE.** El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por los sujetos pasivos, con exclusión de: Devoluciones ingresos proveniente de venta de activos fijos y de exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.

El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior por el número de meses que se desarrolló la actividad

Se entiende por ingresos brutos del contribuyente, lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, ingresos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 26  
Acuerdo Municipal N° 026

Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes con la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos.

**ARTÍCULO 87. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES INDUSTRIALES.** La base gravable para liquidar el Impuesto de Industria y Comercio en la actividad industrial cuando la sede fabril se localiza en jurisdicción del Municipio de Calamar; estará constituida así:

Por el total de los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción obtenidos en el año inmediatamente anterior, cuando se trate de un industrial que fabrique y venda directamente su producción.

Por el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior y con aplicación de la tarifa de actividad comercial cuando el industrial con sus propios recursos y medios económicos, asuma el ejercicio de la actividad comercial, a través de puntos de fábrica, almacenes, locales o establecimientos de comercio.

**PARÁGRAFO 1.** En los casos en que el empresario actúe como industrial y comerciante; esto es, que ejerza una y otra actividad en forma simultánea con sus propios recursos y medios económicos en el Municipio de Calamar donde tiene la sede fabril a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, entre otras; debe tributar por cada una de estas actividades, conforme a las bases gravables y con aplicación de las tarifas correspondientes y sin que se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando la sede fabril este situada en un municipio diferente a la jurisdicción del Municipio de Calamar y ejerza actividad, directa o indirectamente a través de puntos de fábrica, puntos de venta, almacenes, locales o establecimientos de comercio u oficinas; la base gravable estará constituida por los ingresos brutos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de Calamar durante el año gravable y con aplicación de tarifa de actividad comercial.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando el contribuyente elabora parte del proceso industrial en otro municipio, se descontará de la base gravable la proporción que corresponda de acuerdo con los costos de fabricación propios imputables en dicho municipio.

**ARTÍCULO 88. BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS.** La base gravable para las actividades de comercio y de servicios se determinará por los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios del año inmediatamente anterior.

Hacen parte de esta base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos.

**ARTICULO 89. BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORAS Y CORREDORAS DE BIENES INMUEBLES Y CORREDORES DE SEGUROS.** Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, pagarán el impuesto de industria y comercio y su



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 27  
Acuerdo Municipal N° 026

complementario de avisos y tableros, sobre el promedio mensual de ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

**ARTICULO 90. BASE GRAVABLE PARA LOS FONDOS MUTUOS DE INVERSION.** Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del período fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio cuando estos se causen, siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.

**ARTÍCULO 91. BASE GRAVABLE EN LA DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O DERIVADOS DEL PETRÓLEO.** Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, tomando como base gravable el margen bruto generado por la actividad de comercialización determinado por el mercado o fijado por el Gobierno nacional mientras sea éste quien lo determine.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontarán las sobretasas y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

**PARÁGRAFO 1.** Para todos los efectos fiscales se estiman los ingresos brutos del distribuidor minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo, por venta de ellos, el que resulte de multiplicar el respectivo margen de comercialización por el número de galones vendidos, restándole el porcentaje de margen de pérdida por evaporación (Ley 6 de 1992).

**PARÁGRAFO 2.** Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria para cada una.

**ARTÍCULO 92. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.** En la prestación de servicios públicos domiciliarios, la base gravable de las



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 28  
Acuerdo Municipal N° 026

Empresas de Servicios Públicos (ESP) la constituye la totalidad de sus ingresos brutos y se establecerá sobre el valor promedio mensual facturado al usuario final, conforme a lo establecido en el artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, Se tendrán en cuenta además, las siguientes reglas:

- a) La generación de energía eléctrica se gravará de acuerdo con el régimen general previsto en artículo 7° de la Ley 56 de 1981 y la Ley 14 de 1983.
- b) Si la sub-estación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Calamar, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este Municipio por esas actividades.
- c) En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Calamar.
- d) La distribución domiciliaria de energía eléctrica, los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y telefonía, se gravará en la sede del usuario final sobre el valor total facturado.
- e) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Calamar y la base gravable será el valor total facturado

**PARÁGRAFO.** Se entienden por servicios públicos domiciliarios los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, y distribución de gas combustible y los demás que llegaren a definirse como tal por la ley.

En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

**ARTÍCULO 93: BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.** En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.

**PARAGRAFO.** Solo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las Empresas Prestadoras de Servicios de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud captan por concepto de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el Plan



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 29  
Acuerdo Municipal N° 026

Obligatorio de Salud, y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS.

**ARTÍCULO 94. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE.** En la prestación de servicios de transporte la base gravable la constituye el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, por venta de pasajes, remesas, aportes, cuotas de afiliación y demás ingresos propios percibidos en el ejercicio de la actividad.

En el caso de transporte terrestre automotor, cuando la actividad se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, la tarifa se aplicara sobre el total de los ingresos propios recibidos para sí a título de comisión o intermediación, efectuando a su vez de los ingresos para terceros retención en la fuente con igual tarifa, debiendo consignar dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente, dichas sumas en la oficina de recaudos de la Secretaria de Hacienda Municipal. En caso contrario, la empresa transportadora no tendrá derecho a la deducción respectiva, sometiéndose a las sanciones establecidas en la ley y demás normas vigentes.

**PARÁGRAFO.** Conjuntamente con la declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio, la empresa transportadora deberá presentar anualmente, en anexo independiente, la siguiente información concerniente a: Nombre o razón social; número de cédula de ciudadanía o registro único tributario - RUT; dirección y cuantía pagada a los terceros, así como el monto de la retención efectuada por concepto de Impuesto de Industria y Comercio, número y fecha de los respectivos comprobantes de pago sobre dichas sumas consignadas a favor del Municipio de Calamar, con el fin de obtener la deducción de los ingresos para terceros.

**ARTÍCULO 95. BASE GRAVABLE EN LA ACTIVIDAD DE LOS URBANIZADORES.** En la actividad ejercida por los urbanizadores, la base gravable la constituye el promedio mensual de ingresos brutos percibidos por la venta de lotes.

**PARÁGRAFO.** Se entiende por urbanizador, aquella persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, unión temporal, consorcio, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho, que ejecuta por si, o por interpuesta persona, las obras necesarias para la adecuación de un terreno en bruto, tales como redes de acueducto, alcantarillado, eléctricas y obras viales, con el fin de comercializarlo por lotes destinados a la construcción de vivienda, industria y/o comercio, por lo cual se define como actividad de servicio, en los términos del Artículo 36 de la Ley 14 de 1983.

**ARTÍCULO 96. BASE GRAVABLE EN LA CONTRATACIÓN DE CONSTRUCCIÓN.** La base gravable para los contratistas de construcción, cuando se hayan constituido en sociedades regulares o de hecho, la constituye el promedio mensual de ingresos brutos percibidos por concepto de honorarios profesionales y/o comisiones o por los ingresos brutos percibidos para sí, sin tener en cuenta el capital que el propietario invierta en las obras, toda vez que se considera que el contratista es el administrador de dicho capital.

**PARÁGRAFO.** Entiéndase por contratista aquella persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, unión temporal, consorcio, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 30  
Acuerdo Municipal N° 026

hecho, que mediante licitación, concurso o cualquier otro medio de contratación; se compromete a llevar a cabo la construcción de una obra, a cambio de retribución económica, por lo cual se define como actividad de servicios.

**ARTÍCULO 97. BASE GRAVABLE EN LA CONSTRUCCIÓN.** La base gravable en la actividad de construcción para los constructores, la constituye el promedio mensual de ingresos brutos percibidos por concepto de la venta de vivienda o construcciones comerciales o industriales en general.

**PARÁGRAFO.** Entiéndase por constructor aquella persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, unión temporal, consorcio, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho, que realiza por su cuenta obras civiles para la venta. Su actividad se define dentro del sector de servicios.

**ARTÍCULO 98. BASE GRAVABLE EN CONTRATOS DE INTERVENTORÍA DE CONSTRUCCIÓN, ESTUDIOS, PROYECTOS, DISEÑOS Y ASESORÍA PROFESIONAL.** La base gravable en el desarrollo de actividades de interventoría de construcción y obras públicas, así como la elaboración de estudios, proyectos, diseños, la asesoría profesional durante la construcción y los peritazgos, lo constituye el promedio mensual de ingresos brutos por concepto de honorarios profesionales y/o comisiones y demás ingresos netos percibidos para sí. Se define como actividad de servicios en los términos del Artículo 36 de la Ley 14 de 1983.

**PARÁGRAFO.** Se entiende que la persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, unión temporal, consorcio, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho, realiza por su cuenta la actividad definida como tal por el hecho de la prestación del servicio.

**ARTÍCULO 99. BASE GRAVABLE EN LA CONSULTORÍA PROFESIONAL.** La base gravable, la constituyen los honorarios y/o comisiones y demás ingresos brutos percibidos para sí por servicios de consultoría profesional comprendiendo la prestación de servicios de asesoría técnica, servicios arquitectónicos, levantamiento de planos, servicios jurídicos, servicios médicos, servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros, servicios geológicos y en general todo tipo de servicios técnicos de investigación.

**ARTÍCULO 100. BASE GRAVABLE EN LA VENTA CON PACTO DE RETROVENTA.** En la actividad de venta con pacto de retroventa la base gravable la constituye el promedio mensual de ingresos brutos por concepto de ventas de bienes adquiridos a título de prenda con tenencia, bienes que no tengan el carácter de éstos e intereses recibidos, de acuerdo con detalle del libro de ventas con pacto de retroventa debidamente registrado y sellado por el ente o autoridad correspondiente, además de sus libros de contabilidad legalmente registrados.

**ARTÍCULO 101. DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO:** En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para el efecto del impuesto de industria y comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 31  
Acuerdo Municipal N° 026

que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.

**ARTICULO 102. BASE GRAVABLE DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES.** Para los efectos del impuesto de industria y comercio serán ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1430 de 2010.

**ARTÍCULO 103. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.** Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean comerciales, industriales, de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

**ARTICLO 104. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO.** La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley; está constituida por los ingresos operacionales anuales.

**1. Para los bancos:**

- a. **Cambios:** Posición y certificado de cambio;
- b. **Comisiones:** De operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera;
- c. **Intereses:** De operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera;
- d. Rendimientos de inversiones en la sección de ahorro;
- e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

**2. Para las corporaciones financieras:** Los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. **Cambios:** Posición y certificado de cambio;
- b. **Comisiones:** De operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera;
- c. **Intereses:** De operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera; de operaciones con entidades públicas.
- d. Ingresos varios.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 32  
Acuerdo Municipal N° 026

3. **Para las corporaciones de ahorro y vivienda:** Los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a. Intereses.
  - b. Comisiones.
  - c. Ingresos varios.
  - d. Corrección monetaria, menos la parte exenta.
4. Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañía reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
5. Para compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a. Intereses.
  - b. Comisiones.
  - c. Ingresos varios.
6. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
  1. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
  2. Servicios de aduana.
  3. Servicios varios.
  4. Intereses recibidos.
  5. Comisiones recibidas.
  6. Ingresos varios.
7. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a. Intereses.
  - b. Comisiones.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 33  
Acuerdo Municipal N° 026

- c. Dividendos.
- d. Otros rendimientos financieros.

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1o. de este artículo en los rubros pertinentes.

**ARTÍCULO 105. VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS.** De conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983, de las bases gravables descritas en el presente estatuto se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Se consideran activos fijos, aquellos que no hayan sido adquiridos con destinación para la venta, que sean de naturaleza permanente, que se haya utilizado para el funcionamiento del negocio.
3. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
4. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
5. Los ajustes integrales por inflación.
6. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles, salvo que los arrendamientos se realicen a través de inmobiliarias.

**PARÁGRAFO.** Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a las partes exentas o de prohibido gravamen.

**ARTÍCULO 106. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.** Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o registro único tributario – RUT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

**ARTÍCULO 107. ACTIVIDADES NO SUJETAS.** No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio:



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 34  
Acuerdo Municipal N° 026

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. La producción primaria agrícola, ganadera, avícola y otras especies menores sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.
3. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
4. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio.
5. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
6. La primera etapa de transformación realizada en los predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.
7. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando las entidades descritas en el numeral 4 realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en lo relativo a tales actividades. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá exigir, a estas entidades, copia de sus estatutos y certificado de inscripción en el Registro Mercantil o en la entidad que ejerza vigilancia y control, a efectos de comprobar la procedencia del beneficio.

**PARÁGRAFO 2.** Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria y agrícola, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

**PARÁGRAFO 3.** Solamente el Concejo Municipal podrá establecer exenciones del impuesto de industria y comercio, y de su complementario de avisos y tableros, diferentes a las aquí establecidas.

**ARTÍCULO 108. DEDUCCIÓN O EXCLUSIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS.** Los contribuyentes que desarrollen actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio y el de avisos y tableros, podrán descontar de la base gravable de su



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 35  
Acuerdo Municipal N° 026

declaración el valor correspondiente a la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por la prohibición legal o no sujeción invocando la norma a la cual se acogen.

Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores: el monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros, y soportes contables del contribuyente. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos, el valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, el monto de los subsidios percibidos y los ingresos provenientes de exportaciones.

**PARÁGRAFO 1.** Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que lo generó e indicando el nombre, documento de identidad o registro único tributario - RUT, dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

**PARÁGRAFO 2.** El simple ejercicio de las profesiones liberales por parte de personas naturales no está sujeto al impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en el Municipio de Calamar, conforme a Ley 14 de 1983, a menos que se lleve a cabo a través de sociedades comerciales o de hecho.

**PARÁGRAFO 3.** La Secretaría de Hacienda Municipal reglamentará la forma y procedimiento para la expedición de resoluciones de no sujeción, las cuales se expedirán al contribuyente.

**ARTÍCULO 109. ACTIVIDADES CON TRATAMIENTO ESPECIAL PARA PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS ADEMÁS DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO:** Tendrán tratamiento especial con una tarifa del cinco por mil (5 X 1000) para el pago del impuesto de Industria y Comercio sobre la totalidad de los ingresos que obtengan las Entidades sin ánimo de lucro, como consecuencia del desarrollo de las siguientes actividades:

1. El servicio de educación privada no formal, debidamente reconocido por entidad oficial competente. La exención se concederá únicamente en cuanto a los ingresos generados por el desarrollo de esta actividad; las demás actividades industriales, comerciales y de servicios que ejerzan los contribuyentes ya referidos, estarán sujetas al Impuesto.
2. La promoción de actividades culturales con compromiso social, determinado éste en consideración a sus tarifas y a los programas de proyección a la comunidad, lo cual será calificado por la Secretaría de Gobierno del Municipio de Calamar.
3. Las dedicadas a coordinar y a promover la integración, el desarrollo y el fortalecimiento de entidades sin ánimo de lucro dedicadas a las actividades previstas en numeral 2 de este Artículo.
4. Las realizadas por Organismos de socorro.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 36  
Acuerdo Municipal N° 026

**ARTÍCULO 110. REQUISITOS PARA GOZAR DEL BENEFICIO DE TRATAMIENTO ESPECIAL:**

Los contribuyentes interesados deberán cumplir y acreditar ante la Secretaría de Hacienda Municipal los siguientes requisitos, además de los especiales de cada caso:

1. Presentar solicitud por escrito firmada por el contribuyente, su representante legal o apoderado debidamente constituido.
2. Adjuntar copia de los Estatutos de la entidad y acreditar la existencia y representación legal en el caso de las personas jurídicas.
3. Que la entidad o persona interesada se encuentre matriculado como contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio en la Secretaría de Hacienda Municipal.
4. Que la entidad o persona interesada se encuentre a paz y salvo por concepto del impuesto de industria y comercio, y de predial unificado.

**ARTÍCULO 111. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.** Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en el Municipio de Calamar se utilizará el nombre o razón social, cedula de ciudadanía o registro único tributario - RUT.

**PARÁGRAFO.** En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar fracción de año transcurrido hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

**ARTÍCULO 112. GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.** Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros en la jurisdicción del Municipio de Calamar, en forma ocasional o transitoria conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

**PARÁGRAFO 1.** Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación de la obra los impuestos generados y causados en desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), incluyendo o denunciando sus ingresos brutos gravables en el renglón correspondiente del formulario oficial.

**PARÁGRAFO 2.** Las actividades ocasionales serán grabadas por la administración municipal, de acuerdo con su actividad y con el volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

**PARÁGRAFO 3.** Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anual o por fracción de año a que hubiere lugar.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 37  
Acuerdo Municipal N° 026

**ARTÍCULO 113. ACTIVIDADES INFORMALES.** Defínanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional.

**ARTÍCULO 114. VENDEDORES AMBULANTES.** Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

**ARTÍCULO 115. VENDEDORES ESTACIONARIOS.** Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, caseta, vitrina, entre otros.

**ARTÍCULO 116. VENDEDORES TEMPORALES.** Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, o distribuyen productos con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

A los vendedores temporales se les aplicara una tarifa diaria de impuesto de industria y comercio en salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).

Los vehículos distribuidores de productos, así como los demás comerciantes incluidos en este artículo, pueden obviar este proceso presentando la declaración de industria y comercio e impuesto complementario de avisos y tableros y cancelar por mensualidad.

**ARTÍCULO 117. OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO.** Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Administración municipal.

Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona.

**ARTÍCULO 118. VIGENCIA.** El permiso expedido por el Alcalde Municipal o por quien éste delegue será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

**ARTÍCULO 119. OBLIGACION DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO.** En el caso de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen actividades gravadas en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de Calamar, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación tendrán quienes teniendo su domicilio principal en municipios distintos de Calamar, realizan actividades gravadas dentro de la jurisdicción del Municipio de Calamar.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR**



Pág. 38  
Acuerdo Municipal N° 026

**ARTÍCULO 120. TARIFA.** La tarifa del Impuesto de Industria, es el número sobre mil definido por la el artículo 33 de la Ley 14 de 1983, y el artículo 196 Decreto 1333 de 1986, adoptados en este estatuto, que aplicados a la base gravable determina el valor del impuesto. Se aplicará la tarifa dentro de los siguientes límites:

1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) mensual para actividades industriales, y
2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) mensual para actividades comerciales y de servicios.

**ARTICULO 121. CODIGOS Y TARIFAS PARA LAS ACTIVIDADES DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIO.** A las actividades de industria, comercio y servicio, se les liquidara el gravamen de industria y comercio, y se les fijará las tarifas de acuerdo a la Clasificación de Actividades Económicas – CIIU revisión 4 adaptada para Colombia, mediante la Resolución 139 del 21 de Noviembre de 2012 de la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN, con el fin de que el contribuyente tenga el mismo código que le establece la DIAN en sus declaraciones y la Cámara de Comercio al momento de iniciar el negocio. La pertenencia a una u otra actividad podrá ser modificada de oficio por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa valoración ocular de razones que motiven cambios o registro de novedades; las actividades no clasificadas se incorporarán y liquidarán en la actividad más afín o relacionada, y con la tarifa respectiva. Los nombres de los establecimientos no constituyen criterio alguno de clasificación ni de aplicación de tarifas.

La clasificación de las actividades de industria, comercio y servicio se agruparan por tarifa de la siguiente forma:

ACTIVIDAD	AGRUPACION	TARIFA X 1000
INDUSTRIAL	101	4 X 1000
	102	5 X 1000
	103	6 X 1000
	104	7 X 1000
COMERCIAL	201	6 X 1000
	202	7 X 1000
	203	10 X 1000
SERVICIOS	301	10 X 1000
FINANCIERA	401	3 X 1000
	402	5 X 1000

TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL			
AGRUPACION POR TARIFA	CODIGO ACTIVIDAD CIIU	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONÓMICA CIIU Rev. 4 AC	TARIFA X 1000
103	0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.	6 X 1000
103	0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	6 X 1000
101	1011	Procesamiento y conservación de carne y	



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 39  
Acuerdo Municipal N° 026

		productos cárnicos.	4 X 1000
101	1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.	4 X 1000
101	1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	4 X 1000
101	1040	Elaboración de productos lácteos.	4 X 1000
101	1072	Elaboración de panela.	4 X 1000
101	1081	Elaboración de productos de panadería.	4 X 1000
101	1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	4 X 1000
101	1090	Elaboración de alimentos preparados para animales.	4 X 1000
101	1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	4 X 1000
101	1420	Fabricación de artículos de piel.	4 X 1000
101	1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	4 X 1000
101	1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	4 X 1000
101	1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	4 X 1000
101	1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.	4 X 1000
101	1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.	4 X 1000
101	1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	4 X 1000
101	1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	4 X 1000
101	1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	4 X 1000
101	2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción.	4 X 1000
101	2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	4 X 1000
101	2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.	4 X 1000
102	3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes.	5 X 1000
102	3012	Construcción de embarcaciones de recreo y	



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR**



Pág. 40  
Acuerdo Municipal N° 026

		deporte.	5 X 1000
101	3110	Fabricación de muebles.	4 X 1000
104	3920	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7 X 1000

<b>TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD COMERCIAL</b>			
<b>AGRUPACION POR TARIFA</b>	<b>CODIGO ACTIVIDAD CIIU</b>	<b>DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONÓMICA CIIU Rev. 4 AC</b>	<b>TARIFA X 1000</b>
201	4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	6 X 1000
201	4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	6 X 1000
201	4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	6 X 1000
201	4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios.	6 X 1000
203	4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.	10 X 1000
203	4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.	10 X 1000
203	4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco.	10 X 1000
201	4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.	6 X 1000
201	4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	6 X 1000
201	4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	6 X 1000
203	4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.	10 X 1000
201	4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados.	6 X 1000
203	4731	Comercio al por menor de combustible para	



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 41  
Acuerdo Municipal N° 026

		automotores.	10 X 1000
203	4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	10 X 1000
202	4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	7 X 1000
203	4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	10 X 1000
203	4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.	10 X 1000
202	4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico.	7 X 1000
202	4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.	7 X 1000
201	4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	6 X 1000
202	4762.	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.	7 X 1000
202	4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	7 X 1000
202	4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.	7 X 1000
202	4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	7 X 1000
202	4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.	7 X 1000
202	4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.	7 X 1000
201	4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano.	6 X 1000
202	4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles.	



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR**



Pág. 42  
Acuerdo Municipal N° 026

			7 X 1000
203	4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles.	10 X 1000
203	4789.	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	10 X 1000
203	4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo.	10 X 1000
201	4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	10 X 1000

<b>TARIFAS PARA LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS</b>			
<b>AGRUPACION POR TARIFA</b>	<b>CODIGO ACTIVIDAD CIU</b>	<b>DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONÓMICA CIU Rev. 4 AC</b>	<b>TARIFA X 1000</b>
301	0161	Actividades de apoyo a la agricultura.	10 X 1000
301	0162.	Actividades de apoyo a la ganadería	10 X 1000
301	3513	Distribución de energía eléctrica.	10 X 1000
301	3514	Comercialización de energía eléctrica.	10 X 1000
301	3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	10 X 1000
301	3600	Captación, tratamiento y distribución de agua.	10 X 1000
301	3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	10 X 1000
301	3811	Recolección de desechos no peligrosos.	10 X 1000
301	3812	Recolección de desechos peligrosos.	10 X 1000
301	3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.	10 X 1000
301	3822.	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.	10 X 1000
301	3830	Recuperación de materiales.	10 X 1000
301	3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	10 X 1000
301	4111	Construcción de edificios residenciales.	10 X 1000
301	4112	Construcción de edificios no residenciales.	10 X 1000
301	4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	10 X 1000
301	4220	Construcción de proyectos de servicio público.	10 X 1000
301	4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	10 X 1000
301	4311	Demolición.	10 X 1000



Libertad y Orden

*REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR*



Pág. 43  
Acuerdo Municipal N° 026

301	4312	Preparación del terreno.	10 X 1000
301	4321	Instalaciones eléctricas.	10 X 1000
301	4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.	10 X 1000
301	4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	10 X 1000
301	4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	10 X 1000
301	4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	10 X 1000
301	4921	Transporte de pasajeros.	10 X 1000
301	4922	Transporte mixto.	10 X 1000
301	4923	Transporte de carga por carretera.	10 X 1000
301	5021	Transporte fluvial de pasajeros.	10 X 1000
301	5022	Transporte fluvial de carga.	10 X 1000
301	5310	Actividades postales nacionales.	10 X 1000
301	5320	Actividades de mensajería.	10 X 1000
301	5511	Alojamiento en hoteles.	10 X 1000
301	5512	Alojamiento en aparta hoteles.	10 X 1000
301	5513	Alojamiento en centros vacacionales.	10 X 1000
301	5514	Alojamiento rural.	10 X 1000
301	5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes.	10 X 1000
301	5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	10 X 1000
301	5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas.	10 X 1000
301	5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas.	10 X 1000
301	5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías.	10 X 1000
301	5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	10 X 1000
301	5629	Actividades de otros servicios de comidas.	10 X 1000
301	5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	10 X 1000
301	5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.	10 X 1000
301	6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	10 X 1000
301	6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	10 X 1000
301	6130	Actividades de telecomunicación satelital.	10 X 1000
301	6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	10 X 1000
301	6202	Actividades de consultoría informática y	



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR**



Pág. 44  
Acuerdo Municipal N° 026

		actividades de administración de instalaciones informáticas.	10 X 1000
301	6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.	10 X 1000
301	6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	10 X 1000
301	6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	10 X 1000
301	6910	Actividades jurídicas.	10 X 1000
301	6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	10 X 1000
301	7010	Actividades de administración empresarial.	10 X 1000
301	7020	Actividades de consultaría de gestión.	10 X 1000
301	7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	10 X 1000
301	7310	Publicidad.	10 X 1000
301	7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	10 X 1000
301	7420	Actividades de fotografía.	10 X 1000
301	7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	10 X 1000
301	7500	Actividades veterinarias.	10 X 1000
301	7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	10 X 1000
301	7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo.	10 X 1000
301	7722	Alquiler de videos y discos.	10 X 1000
301	7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	10 X 1000
301	7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	10 X 1000
301	7810	Actividades de agencias de empleo.	10 X 1000
301	7820	Actividades de agencias de empleo temporal.	10 X 1000
301	7911	Actividades de las agencias de viaje.	10 X 1000
301	7912	Actividades de operadores turísticos.	10 X 1000
301	8010	Actividades de seguridad privada.	10 X 1000
301	8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	10 X 1000
301	8121	Limpieza general interior de edificios.	10 X 1000
301	8129	Otras actividades de limpieza de edificios e	



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 45  
Acuerdo Municipal N° 026

		instalaciones industriales.	10 X 1000
301	8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	10 X 1000
301	8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	10 X 1000
301	8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.	10 X 1000
301	8220	Actividades de centros de llamadas (Call center).	10 X 1000
301	8230	Organización de convenciones y eventos comerciales.	10 X 1000
301	8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	10 X 1000
301	8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.	10 X 1000
301	8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	10 X 1000
301	8621	Actividades de la práctica médica, sin internación.	10 X 1000
301	8622	Actividades de la práctica odontológica.	10 X 1000
301	8691	Actividades de apoyo diagnóstico.	10 X 1000
301	8692	Actividades de apoyo terapéutico.	10 X 1000
301	8699	Otras actividades de atención de la salud humana.	10 X 1000
301	8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	10 X 1000
301	8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	10 X 1000
301	8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	10 X 1000
301	8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	10 X 1000
301	8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	10 X 1000
301	8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	10 X 1000
301	9006	Actividades teatrales.	10 X 1000
301	9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo.	10 X 1000
301	9008	Otras actividades de espectáculos en vivo.	10 X 1000



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR**



Pág. 46  
Acuerdo Municipal N° 026

301	9101	Actividades de bibliotecas y archivos.	10 X 1000
301	9200	Actividades de juegos de azar y apuestas.	10 X 1000
301	9312	Actividades de clubes deportivos.	10 X 1000
301	9319	Otras actividades deportivas.	10 X 1000
301	9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos.	10 X 1000
301	9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p	10 X 1000
301	9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico.	10 X 1000
301	9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación.	10 X 1000
301	9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo.	10 X 1000
301	9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería.	10 X 1000
301	9523	Reparación de calzado y artículos de cuero.	10 X 1000
301	9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar.	10 X 1000
301	9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos.	10 X 1000

**TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD FINANCIERA**

<b>AGRUPACION POR TARIFA</b>	<b>CODIGO ACTIVIDAD CIUU</b>	<b>DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONÓMICA CIUU Rev. 4 AC</b>	<b>TARIFA X 1000</b>
402	6412	Intermediación monetaria. Bancos comerciales.	5 X 1000
401	6421	Actividades de las corporaciones financieras.	3 X 1000
402	6422	Actividades de las compañías de financiamiento.	5 X 1000
402	6423	Banca de segundo piso.	5 X 1000
402	6424	Actividades de las cooperativas financieras.	5 X 1000
402	6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares.	5 X 1000
402	6432	Fondos de cesantías.	5 X 1000
402	6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero).	5 X 1000
402	6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5 X 1000
402	6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5 X 1000
402	6511	Seguros generales.	5 X 1000
402	6512	Seguros de vida.	5 X 1000
402	6513	Reaseguros.	5 X 1000



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR**



Pág. 47  
Acuerdo Municipal N° 026

402	6514	Capitalización.	5 X 1000
402	6521	Servicios de seguros sociales de salud.	5 X 1000
402	6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	5 X 1000
402	6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM).	5 X 1000
402	6532	Régimen de ahorro individual (RAI).	5 X 1000

**ARTÍCULO 122. CODIGOS Y TARIFAS POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS ACTIVIDADES INFORMALES TEMPORALES.** Las tarifas diarias en salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), serán las siguientes:

<b>TARIFAS PARA LAS ACTIVIDADES INFORMALES TEMPORALES (DIARIO)</b>			
<b>AGRUPACION POR TARIFA</b>	<b>CODIGO ACTIVIDAD CIU</b>	<b>DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONÓMICA CIU Rev. 4 AC</b>	<b>TARIFA EN SMDLV</b>
202	4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles.	0.5 SMDLV
203	4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles.	0.6 SMDLV
203	4789.	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	0.6 SMDLV
201	4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	0.6 SMDLV

**ARTÍCULO 123. OBLIGACIÓN DE LLEVAR EL LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES.** Los contribuyentes que no estén obligados a llevar contabilidad, deberán llevar el Libro Fiscal de Registro de Operaciones Diarias de conformidad con las previsiones del inciso 1 del artículo 616 del Estatuto Tributario Nacional, en el cual se identifique el contribuyente y esté debidamente foliado.

En este libro el contribuyente debe anotar los ingresos diariamente, en forma global o discriminada. Al finalizar cada mes deberá, con base en las facturas que le hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad o actividades.

Este libro debe reposar en el establecimiento de comercio y estar a disposición de la administración tributaria municipal cuando lo requiera.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 48  
Acuerdo Municipal N° 026

**ARTÍCULO 124. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y DEBERES FORMALES.** Todos los contribuyentes y responsables directos del pago del impuesto de Industria y Comercio deben cumplir con los deberes formales señalados en la ley, en el presente estatuto o en normas reglamentarias.

Especialmente deberán:

1. Matricularse en el Registro de Industria y Comercio que lleve la Alcaldía.
2. Presentar la declaración de este impuesto dentro de los plazos que señale la Administración Municipal.
3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
4. Llevar el Libro Fiscal de Registro de Operaciones Diarias de conformidad con las previsiones del inciso 1 del artículo 616 del Estatuto Tributario Nacional, en el cual se identifique el contribuyente y esté debidamente foliado, cuando no estén obligados a llevar sistema contable.
5. Efectuar los pagos relativos al impuesto de Industria y Comercio dentro de los plazos señalados por la Administración Municipal.
6. Comunicar a la dependencia correspondiente, dentro del término estipulado en este Estatuto, cualquier novedad que pueda afectar los registros que allí se llevan.
7. Cumplir con las demás obligaciones señaladas.

**ARTICULO 125. PAZ Y SALVO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** La Secretaría de Hacienda expedirá paz y salvo de industria y comercio siempre y cuando el contribuyente haya cancelado la totalidad de las obligaciones del impuesto. El pago por este derecho tendrá un valor del uno por ciento (1%) de un salario mínimo mensual legal vigente SMMLV.

**ARTÍCULO 126. MATRICULA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a matricularse en el Registro de Industria y Comercio que lleva la Secretaria de Hacienda Municipal, y así mismo a inscribir los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios. Para ello deberán suministrar los datos que se le exijan, mediante el diligenciamiento del formulario de inscripción, que la Administración municipal tenga o adopte para el efecto.

**PARÁGRAFO 1.** Las personas que desarrollen a su vez actividades sujetas y actividades consideradas por la ley como no sujetas a este impuesto, están obligadas a matricularse en el Registro de Industria y Comercio, a cumplir con los deberes formales como presentar declaración por cada periodo gravable, y a pagar por los ingresos obtenidos en desarrollo de las actividades sujetas.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 49  
Acuerdo Municipal N° 026

**PARÁGRAFO 2.** También estarán obligados a matricularse en el Registro de este impuesto los contribuyentes que hayan sido objeto de exención por Acuerdo Municipal, quienes deberán presentar declaración por cada periodo gravable y cumplir con los demás deberes formales.

**PARÁGRAFO 3.** En el caso de contribuyentes que desarrollen actividades temporales, por días, semanas o meses de término inferior a 1 año, generalmente domiciliadas en otro municipio y que vienen a prestar un servicio por un contrato a desarrollarse en la jurisdicción del Municipio de Calamar, no estarán obligadas a matricularse en el Registro de Industria y Comercio. Sin embargo, deberán cumplir con la obligación de declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio una vez finalizada su actividad. Se solicitará a las autoridades de policía, el control en el ingreso y salida de estos comerciantes temporales. Se acreditará el cumplimiento del pago del impuesto, con el respectivo recibo de pago, expedido por la oficina de recaudo.

**PARÁGRAFO 4.** La matrícula en el registro de contribuyentes la podrá hacer personalmente el interesado o el representante legal acreditando la calidad correspondiente; el apoderado debidamente acreditado; por terceros autorizados por el interesado o por el representante legal, la autorización debe ser debidamente autenticada.

**PARÁGRAFO 5.** Dará lugar al cierre del establecimiento la no inscripción oportuna en el Registro de Contribuyentes de que trata el presente artículo, cuando la Secretaría de Hacienda constate la ocurrencia de este hecho o; la no exhibición en lugar visible al público de la certificación de la inscripción en el Registro de Contribuyentes por parte de los responsables del impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 127. TÉRMINO PARA REGISTRARSE.** El registro deberá realizarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de iniciación de actividades. La Administración Municipal podrá tener en cuenta como fecha de referencia para contar el plazo anteriormente indicado, los informes elaborados en operativos, visitas, información suministrada por otras autoridades, publicidad hablada y escrita, cruces de información con la DIAN y otras entidades, o con otros contribuyentes. El registro no tendrá costo pero en todo caso, el impuesto se causará desde la fecha de inicio de actividades.

**PARÁGRAFO 1.** Toda matrícula extemporánea conllevará la aplicación de la sanción por Registro Extemporáneo.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando la matrícula fuere extemporánea, en todo caso el impuesto se causará y cobrará a partir de la iniciación de las actividades

**ARTÍCULO 128. DATOS DE LA MATRICULA.** El formulario de matrícula deberá contener los datos relativos al nombre del contribuyente o razón social, número de cédula de ciudadanía o registro único tributario - RUT, según corresponda, dirección para notificaciones, código y descripción de la actividad o actividades económicas que desarrolle, fecha de iniciación de actividades, la dirección del establecimiento comercial o lugar donde se desarrolla la actividad, número de cédula catastral del inmueble donde se encuentra ubicado el establecimiento, nombre y número de cédula del representante legal cuando son personas jurídicas.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 50  
Acuerdo Municipal N° 026

Al formulario deberá anexarse:

1. Certificado de existencia y representación legal o de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio.
2. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del representante legal o propietario del establecimiento.
3. Fotocopia del registro único tributario RUT.
4. Concepto de Normas de Uso del Suelo expedido por la Oficina de Planeación Municipal.
5. Concepto de Sanidad expedido por la Secretaria de Salud Departamental (Centro de Salud – Calamar).
6. Concepto Bomberil expedido por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Calamar.
7. Concepto derechos de autor expedido por la organización SAYCO Y ACINPRO, de acuerdo a lo previsto por la Ley 23 de 1982 y la Ley 232 de 1995, solamente cuando en el establecimiento se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago por derechos de autor.
8. Registro Nacional de Turismo, cuando se trate de prestadores de servicios turísticos a que se refiere el artículo 13 de la Ley 1101 de 2006.

**ARTÍCULO 129. MATRICULA OFICIOSA.** Cuando los contribuyentes no cumplieren la obligación de matricularse en el Registro de Industria y Comercio dentro del plazo señalado en este estatuto, la Administración Municipal ordenará la matrícula oficiosa.

La matrícula se hará con base en los informes que la Administración Municipal haya obtenido por operativos, información directa, cruces de información o visita de los funcionarios de fiscalización.

**PARÁGRAFO 1.** La matrícula oficiosa no exime al contribuyente del cumplimiento de los requisitos exigidos por la Oficina de Planeación, o quien haga sus veces, u otras entidades para la apertura de un establecimiento comercial, industrial o de servicios, según las normas vigentes.

**PARÁGRAFO 2.** La matrícula oficiosa implicará la sanción que conlleva el Registro Extemporáneo.

**ARTÍCULO 130. CANCELACIÓN DE LA MATRICULA.** Los contribuyentes mediante el diligenciamiento del formulario de cancelación del registro, que la Administración municipal tenga o adopte para el efecto, deberán informar el cese de actividades gravables, o el cierre de los establecimientos dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de su ocurrencia. Mientras esta información no se dé se presume que la actividad continúa desarrollándose en cabeza del último responsable del impuesto.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 51  
Acuerdo Municipal N° 026

En consecuencia los impuestos se causarán hasta la fecha en que se reporte el cese de actividades por parte del contribuyente y se ordene la cancelación de la matrícula por parte de la Administración Municipal, la cual podrá verificar el hecho.

Para reportar el cese de todas las actividades gravables el contribuyente deberá acreditar ante la Administración Municipal, haber presentado las declaraciones y pagado los valores liquidados por los periodos gravables anteriores y la fracción del periodo en el cual se informa el cese.

Si por el contrario se trata de una cancelación parcial, se deberá probar que se presentó declaración por el periodo gravable inmediatamente anterior y se hizo el pago correspondiente, y los ingresos percibidos por esa actividad o establecimiento se reportarán en la declaración del periodo en que se hace la cancelación.

**ARTÍCULO 131. CANCELACIÓN OFICIOSA.** Si el contribuyente no cumpliera la obligación de avisar el cese de su actividad gravable, la Administración Municipal dispondrá la cancelación oficiosa con fundamento en visitas, en el cruce de información y demás pruebas que considere pertinentes.

**ARTÍCULO 132. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LOS CAMBIOS O NOVEDADES.** Todo cambio o novedad que se efectúe con relación a la actividad económica, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen, cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberá comunicarse a la Administración Municipal, dentro de los dos (2) meses siguientes a partir de su ocurrencia, mediante el diligenciamiento del formulario de cambios o novedades, que la Administración municipal tenga o adopte para el efecto,

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la sanción prevista en este estatuto por no reportar la novedad.

Esta obligación se extiende a aquellas actividades o sujetos exentos del impuesto.

**PARÁGRAFO 1.** En el caso de traspaso de establecimientos comerciales se deberá acreditar por parte de ambos contribuyentes, haber presentado declaración y pagado los valores correspondientes por todos los periodos gravables anteriores incluido el inmediatamente anterior y en los traspasos totales además se debe haber declarado y pagado por el tiempo transcurrido hasta el momento del traspaso.

**PARÁGRAFO 2.** El no informar el cambio de dirección dará lugar a que se considere como válida toda comunicación dirigida a la última dirección registrada.

**PARÁGRAFO 3.** La Administración Municipal puede ordenar el cambio oficioso de dirección cuando así lo evidencien los hechos y el contribuyente no lo hubiere informado a tiempo. En este caso se aplicará la sanción por No reportar la novedad establecida en este estatuto. En todo caso, se notificará al contribuyente, del cambio oficioso de dirección.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 52  
Acuerdo Municipal N° 026

**PARÁGRAFO 4.** La Administración Municipal podrá modificar las direcciones con base en actualización de nomenclatura, sin que implique sanción. En todo caso, se notificará de esta modificación al contribuyente.

**ARTÍCULO 133. SOLIDARIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los adquirentes o beneficiarios de una actividad o establecimiento donde se desarrollan actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros.

**ARTÍCULO 134. CAMBIO OFICIOSO DE CONTRIBUYENTE.** La Administración Municipal dispondrá el cambio del nombre del Contribuyente en los siguientes casos:

1. Cuando ha habido cambio de contribuyente por enajenación y los interesados no hayan hecho el traspaso correspondiente, siempre que el adquirente presente la documentación legal suficiente que lo acredite como tal.
2. En los casos de muerte del responsable de una actividad sujeta al impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, siempre que los presuntos herederos acrediten legalmente la muerte del contribuyente y su derecho de sucederlo en calidad de tal.

**PARÁGRAFO.** Los anteriores cambios se efectuarán sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 135. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO E IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.** Por cada año gravable o periodo gravable, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Calamar las actividades que de conformidad con las normas sustanciales estén gravadas o exentas del impuesto de Industria y Comercio deberán presentar una declaración, junto con su liquidación privada, la liquidación del impuesto complementario de Avisos y Tableros, y los demás factores indicados en el formulario de declaración prescrito por la Secretaría de Hacienda Municipal .

Esta declaración se presentará en la vigencia fiscal siguiente al periodo de causación del impuesto, salvo cuando el periodo de causación se modifica como en el caso de la liquidación de personas jurídicas que estén sometidas a la vigilancia del Estado, o liquidación de personas jurídicas no sometidas a la vigilancia del Estado, o en el caso de las actividades temporales.

**PARAGRAFO.** El Decreto Ley 019 de 2012, en su artículo 26 que modifica el artículo 4º de la Ley 962 de 2002, establece la divulgación y gratuidad de formularios oficiales para la presentación de las declaraciones y realización de pagos.

**ARTÍCULO 136. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO:** La declaración del impuesto de Industria y Comercio deberá presentarse en el formulario que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda. Este formulario de declaración deberá contener:



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 53  
Acuerdo Municipal N° 026

1. Periodo Gravable.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
3. La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto de Industria y Comercio.
4. La liquidación privada del impuesto de Industria y Comercio, impuesto complementario de avisos y tableros, y la sobretasa bomberil, incluidos los incentivos tributarios, las sanciones y los intereses, cuando fuere del caso.
5. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.
6. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

**PARAGRAFO 1.** El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar la declaración de Industria y Comercio pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Administración Municipal, cuando ésta lo exija.

**PARAGRAFO 2.** No estarán obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen exclusivamente dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Calamar actividades no sujetas, de conformidad con las normas sustanciales y el artículo 107 del presente Estatuto.

**ARTÍCULO 137. LUGAR Y PLAZO PARA LA PRESENTACION DE LA DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS.** La presentación, declaración y pago del impuesto de industria y comercio y de su complementario, impuesto de avisos y tableros debe presentarse y pagarse antes del 30 de Abril de cada año en la Secretaria de Hacienda Municipal de Calamar; vencida esta fecha el contribuyente podrá presentarla y cancelarla liquidando para el efecto la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora causados por día de retardo.

**ARTÍCULO 138. INCENTIVO TRIBUTARIO POR PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN Y PAGO TOTAL OPORTUNOS.** Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, que presenten su declaración dentro de los plazos señalados para el efecto, y paguen simultáneamente con la presentación la totalidad de los valores liquidados, tendrán derecho a un descuento sobre el valor del impuesto de industria y comercio liquidado en las siguientes fechas y porcentajes:



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 54  
Acuerdo Municipal N° 026

FECHAS DE PAGO	DESCUENTO
Antes del 28 de Febrero	15 %
Antes del 30 de Abril	8 %
Antes del 30 de mayo	5%

**PARÁGRAFO 1.** El descuento solo se otorgará a los contribuyentes que al presentar la declaración de industria y comercio, les resulte saldo a cargo.

**PARÁGRAFO 2.** En ningún caso, existirá saldo a favor del contribuyente como resultado de la aplicación del descuento. Si el descuento a que hace referencia este artículo fuese mayor al saldo a cargo del contribuyente, el descuento será hasta la concurrencia del saldo a cargo.

**PARÁGRAFO 3.** No podrán utilizar este descuento, quienes presenten declaración de Industria y Comercio, dentro de la misma vigencia fiscal por cese de la actividad u otra de las causas indicadas en artículos anteriores.

**ARTÍCULO 139. INTERESES MORATORIOS.** Para los contribuyentes que cancelen el impuesto de industria y comercio y sus complementarios después de la fecha límite de pago (Abril 30), se les liquidará diariamente intereses moratorios a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo; de conformidad con el Artículo 141 de la Ley 1607 de 2012, y con base en la resolución expedida por la Superintendencia Financiera para el respectivo trimestre.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012, generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

**ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN POR CLAUSURA.** Si un contribuyente clausura definitivamente sus actividades antes del 31 de diciembre del respectivo año gravable, debe presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha de cierre, esta declaración se presentará y cancelará dentro del mes siguiente a la fecha de cierre. Pasado este tiempo el contribuyente deberá liquidar la sanción por extemporaneidad.

**ARTÍCULO 141. INGRESOS BRUTOS.** Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, comisiones, los intereses, los honorarios, los arriendos, los pagos por servicios prestados y todo ingreso aunque no se trate del renglón propio del objeto social o actividad principal del contribuyente.

**ARTICULO 142. SANCION POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, que presenten su declaración fuera de los plazos señalados para el efecto, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 55  
Acuerdo Municipal N° 026

del ciento por ciento (100%) del impuesto de acuerdo a lo establecido en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente.

Cuando en la declaración de industria y comercio no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el contribuyente en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos.

**ARTICULO 143. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.** El contribuyente que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto de acuerdo a lo establecido en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 10 UVT cuando no existiere saldo a favor o en caso de que no haya ingresos en el período.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo“.

**ARTICULO 144. SANCIÓN POR NO DECLARAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** A los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que omitan presentar la declaración del impuesto, se les aplicara una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada, el que fuere superior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARAGRAFO 1.** Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 56  
Acuerdo Municipal N° 026

extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 145. SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** De conformidad con el artículo 367 del Estatuto Tributario Nacional, establézcase el Sistema de Retención de Industria y Comercio, sobre los ingresos gravados y obtenidos por los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, el cual será considerado como pago anticipado, o abono, del impuesto del período gravable en que se realiza la retención.

**ARTÍCULO 146. FINALIDAD DE LA RETENCIÓN.** De acuerdo a lo previsto en artículo 367 del Estatuto Tributario Nacional; el sistema de retención tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

**ARTÍCULO 147. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** El sistema de Retención por compras de bienes y servicios se aplicará por los Agentes Retenedores a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios en Calamar.

**ARTÍCULO 148. NORMAS COMUNES A LA RETENCIÓN.** Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables para el Impuesto de Ventas, de conformidad con lo que disponga el Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio, y a los contribuyentes de este impuesto, siempre y cuando no sean contrarias a las disposiciones especiales que sobre esta materia rijan para el Sistema de Retenciones del Impuesto de Industria y Comercio. A falta de normas específicas con respecto a las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio, les será aplicable también en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los Libros Segundo y Quinto del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 149. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO:** La declaración de la retención del impuesto de Industria y Comercio deberá presentarse en el formulario que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda. Este formulario de declaración deberá contener:

1. Periodo Gravable.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo periodo, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea la Nación, los Departamentos o Municipios, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.
5. Relación de los sujetos de retención a los cuales se les practicó en el respectivo periodo, con número de identificación y cuantía de lo retenido.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 57  
Acuerdo Municipal N° 026

6. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

**ARTÍCULO 150. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**  
Actuarán como retenedores del impuesto de industria y comercio en la compra de bienes y servicios:

1. El Municipio de Calamar.
2. La Gobernación del Departamento del Guaviare.
3. La Nación.
4. Los establecimientos públicos del orden nacional, departamental o municipal con sede en el municipio.
5. Las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas, y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general; los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos en el municipio de Calamar; y a las empresas sociales del Estado con establecimiento de comercio ubicado en el municipio.
6. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN— y que sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el municipio.
7. Las personas jurídicas ubicadas en el municipio, cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios en operaciones gravadas en el municipio con el impuesto de industria y comercio.
8. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas en el municipio con el impuesto de industria y comercio.
9. También son Agentes Retenedores quienes contraten la prestación de servicios gravados en este Municipio, con personas o entidades sin residencia o domicilio en la ciudad de Calamar o en el país.
10. Los consorcios y uniones temporales son agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio, cuando realicen pagos o abonos en cuenta cuyos beneficiarios son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, en operaciones gravadas con el mismo en la jurisdicción del Municipio de Calamar-Guaviare



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 58  
Acuerdo Municipal N° 026

11. Los que mediante resolución de la Alcaldía Municipal designe como agentes de retención del impuesto de industria y comercio

**ARTÍCULO 151. SUJETOS PASIVOS DE LA RETENCIÓN.** El Sistema de Retención del Impuesto de Industria y Comercio se aplicará por los Agentes Retenedores a los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, establecidos en el artículo 71 del presente estatuto y a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta a Retención. En el caso de profesionales independientes, que sean personas naturales, su impuesto de Industria y Comercio será igual a las retenciones que les practiquen durante el periodo gravable.

**ARTICULO 152. PAGOS NO SUJETOS A RETENCION.** No estarán sujetos a retención del Impuesto de Industria y Comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.
2. Los pagos o abonos en cuenta efectuados por concepto de actividades no gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio.
  - a. Los pagos o abonos en cuenta efectuados a personas o entidades exentas del Impuesto de Industria y Comercio.
  - b. Cuando la actividad no se realice en la jurisdicción del Municipio de Calamar.
  - c. Cuando el comprador no sea agente de retención.

**ARTÍCULO 153. BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** La retención del impuesto de industria y comercio deberá practicarse sobre el total del pago o abono en cuenta, excluido el Impuesto a las Ventas facturado.

**ARTÍCULO 154. CAUSACION DE LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** La retención debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso, la retención se efectuara sobre el hecho que ocurra primero.

**ARTÍCULO 155. TARIFAS DE LA RETENCIÓN.** Las tarifas de retención del impuesto de industria y comercio que debe aplicar el agente retenedor sobre los pagos o abono en cuenta sometidos a retención, serán las que corresponda a la respectivas actividades económica desarrolladas por el sujeto pasivo de la retención, de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo 121 del presente estatuto.

Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer la actividad, la tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la tarifa máxima vigente para el Impuesto de Industria y Comercio.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 59  
Acuerdo Municipal N° 026

Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y este no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

**PARÁGRAFO 1. LOS AGENTES QUE NO EFECTUEN LA RETENCIÓN, SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE.** No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 370 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO 2. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES.** Para efectos de facilitación contable, y del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta contable denominada "**RETENCIÓN ICA POR PAGAR**", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas

**ARTICULO 156. PERIODICIDAD DE LA PRESENTACION DE LA DECLARACION Y PAGO DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS.** Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio deberán presentar de forma mensual y dentro de los diez (10) primeros días, la declaración de las retenciones practicadas en el mes inmediatamente anterior, en el formulario que para tal efecto señale la Secretaria de Hacienda.

El pago de las retenciones practicadas será simultáneo con la presentación de la declaración.

**ARTICULO 157. SANCION POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACION DE RETENCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los agentes retenedores del impuesto de Industria y Comercio, que presenten su declaración fuera de los plazos señalados para el efecto, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total de la retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) de la retención, de acuerdo a lo establecido en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago de la retención a cargo del agente retenedor.

**ARTÍCULO 158. INTERESES MORATORIOS.** Para los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio, que paguen las retenciones efectuadas después de la fecha límite de pago, se les liquidara diariamente intereses moratorios a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo; de conformidad con el Artículo 141 de la Ley 1607 de 2012, y con base en la resolución expedida por la Superintendencia Financiera para el respectivo trimestre.

**ARTICULO 159. IMPUTACION DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRACTICADAS.** Los sujetos a retención sobre sus ingresos gravados por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, imputaran o deducirán las sumas retenidas en la declaración



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 60  
Acuerdo Municipal N° 026

anual del Impuesto de Industria y Comercio que corresponda al mismo año gravable objeto de retención, siempre y cuando dichas retenciones estén debidamente certificadas o se compruebe válidamente su práctica por parte del agente retenedor.

**ARTICULO 160. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los agentes de retención tendrán las siguientes obligaciones.

1. Practicar las retenciones correspondientes, cuando se encuentren obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto.
2. Llevar las cuentas contables respectivas, de conformidad con los planes de cuentas vigentes, en las cuales se refleje el movimiento de las retenciones efectuadas, además de llevar los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables.
3. Presentar y pagar antes del día diez (10) de cada mes la declaración de las retenciones que conforme a las disposiciones de este estatuto deban efectuarse cada mes utilizando los formularios prescritos y en el lugar autorizado para el efecto.
4. Expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá:
  - a) Periodo gravable y ciudad donde se consigno la retención.
  - b) Apellido y nombre o razón social, cédula de ciudadanía o Registro único tributario – RUT del retenedor.
  - c) Dirección del agente retenedor.
  - d) Apellidos y nombre o razón social y Registro único tributario – RUT o cédula de ciudadanía de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
  - e) Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
  - f) Concepto de la actividad económica, código y tarifa aplicada.
  - g) Cuantía de la retención efectuada, y
  - h) La firma del pagador o agente retenedor y su identificación.
5. Conservar los documentos soportes de las transacciones sujetas a retención por un término equivalente al término de firmeza de la correspondiente declaración de retención. Dicha conservación debe efectuarse en el domicilio principal del agente retenedor.

**PARAGRAFO.** El incumplimiento de las anteriores obligaciones por parte de los agentes de retención, podrá generar la imposición de las sanciones previstas en el Libro Segundo del Presente Estatuto.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 61  
Acuerdo Municipal N° 026

**ARTICULO 161. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION.** Los agentes de retencion del Impuesto de Industria y Comercio responderan por las sumas que esten obligados a retener. Los agentes de retencion son los unicos responsables por los valores retenidos. No realizada la retencion o percepcion, el agente retenedor respondera por la suma que esta obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso dontra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligacion. Las sanciones impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes seran de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el articulo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 162. CASOS DE SIMULACION O TRIANGULACION.** Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Secretaría de Hacienda Municipal establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participó en la operación, sin perjuicio de las sanciones penales a que dieren origen tales actuaciones.

**ARTICULO 163. DEVOLUCIONES, RESCISIONES O ANULACION DE OPERACIONES.** En los eventos de devoluciones, rescisiones o anulacion de operaciones sometidas a retencion del Impuesto de Industria y Comercio, el agente de retencion podra descontar las sumas que hibiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones efectuadas en tal periodo no fueren suficientes para compensar dichos valores, podran afectarse los periodos inmediatamente siguientes.

En todo caso, el agente de retencion debera conservar los soportes y registro correpondientes para cualquier verificacion y respondera por las inconsistencias que se presenten.

**ARTICULO 164. REINTEGRO DE LA RETENCION PRACTICADA EN EXCESO.** Cuando se efectuen retenciones del Impuesto de Industria y Comercio, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agenete retenedor podra reintegra los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retencion, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiera lugar.

En el mismo periodo en el cual el agente retenedor efectue el respectivo reintegro podra desontar este valor de las retenciones por declarar y consignar.

Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podra efectuar el descuento del saldo en los periodos siguientes.

El agente de retencion debera conservas las pruebas para cuando le fueren exigidas por la Secretaria de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 165. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LOS AGENTES RETENEDORES.** Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio, deben enviar dentro de los tres primeros meses de cada año a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación discriminada donde se indique: Nombre completo, el Registro Único Tributario - RUT o la cédula



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 62  
Acuerdo Municipal N° 026

del sujeto pasivo de la retención, la base gravable de la retención, el valor retenido, el código de la actividad y tarifa, durante el respectivo periodo gravable en medio magnético o vía mail.

#### CAPÍTULO 4

#### IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

**ARTÍCULO 166. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, a que hace referencia este estatuto, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 14 de 1983, 75 de 1986 y el Decreto 1333 de 1986.

**ARTICULO 167. CARACTERISTICAS.** El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros es un tributo anual complementario del Impuesto de Industria y Comercio, de carácter indirecto, que grava las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Calamar.

**ARTÍCULO 168. ELEMENTOS DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.** El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

**ARTÍCULO 169. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de Calamar - Guaviare.

**ARTÍCULO 170. SUJETO PASIVO.** Son las personas naturales, jurídicas que conforman el sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos. Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

**ARTÍCULO 171. MATERIA IMPONIBLE.** Para el Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Municipio de Calamar.

**ARTÍCULO 172. HECHO GENERADOR.** La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto complementario de avisos y tableros está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

El impuesto de avisos y tableros se genera para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

**ARTÍCULO 173. BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto de avisos y tableros es el total del impuesto de industria y comercio a cargo.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 63  
Acuerdo Municipal N° 026

**ARTÍCULO 174. TARIFA.** La tarifa del impuesto de avisos y tableros es del quince por ciento (15%) sobre el valor total de impuesto de industria y comercio a cargo.

**ARTÍCULO 175. OPORTUNIDAD Y PAGO.** El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidara, cobrara y pagara conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

**PARÁGRAFO.** Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en este artículo.

## CAPÍTULO 5

### IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

**ARTÍCULO 176. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto a la publicidad exterior visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

**ARTÍCULO 177. DEFINICIÓN.** Es el impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público bien sean peatonales o vehiculares terrestres, fluviales o aéreas y que se encuentren montadas o adheridas a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados (8mts<sup>2</sup>).

**ARTÍCULO 178. HECHOS NO GENERADORES DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Para efectos del presente capítulo no se generara el Impuesto de Publicidad Exterior Visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo cultural, deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño respectivo del mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contenga mensajes comerciales.

**ARTÍCULO 179. LUGARES DE UBICACIÓN.** Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio municipal, salvo en los siguientes:

- a) En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 9° de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan. Sin embargo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amueblamiento urbano, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades.
- b) Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 64  
Acuerdo Municipal N° 026

- c) En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor;
- d) Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

**PARÁGRAFO 1.** Salvo en los lugares que prohíben los literales a) y b) del presente artículo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Dicha publicidad sólo podrá colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro (4) metros cuadrados (4 mts<sup>2</sup>) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince metros lineales (15 mts), contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa

**PARÁGRAFO 2.** A toda Publicidad Exterior Visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. El alcalde delegará a la secretaría de Planeación para que mediante un funcionario efectúe revisiones periódicas para que toda publicidad que se encuentre colocada en el territorio de su jurisdicción dé estricto cumplimiento a esta obligación

**ARTÍCULO 180. CONDICIONES PARA LA COLOCACION DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN ZONAS URBANA Y RURAL DE CALAMAR – GUAVIARE.** La Publicidad Exterior Visual que se coloque en las áreas urbana y rural del Municipio de Calamar - Guaviare, deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) **Distancia:** Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la Publicidad Exterior Visual. En el sector urbano, la distancia mínima con las más próximas no puede ser inferior a 80 metros. En el sector rural dentro de los dos (2) kilómetros de carretera siguiente al límite urbano, podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros;
- b) **Distancia de la vía:** La Publicidad Exterior Visual en las zonas rurales deberán estar a una distancia mínima de quince metros lineales (15 mts/L) a partir del borde de la calzada.
- c) **Dimensiones:** Se podrá colocar Publicidad Exterior Visual, en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.

**PARÁGRAFO 1.** La Publicidad Exterior Visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago. En ningún caso la Publicidad Exterior Visual puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 65  
Acuerdo Municipal N° 026

**PARÁGRAFO 2.** La Publicidad Exterior Visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

En la publicidad Exterior Visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos patrios. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad debe contener el nombre y teléfono del propietario de la Publicidad Exterior Visual.

Quien instale Publicidad Exterior Visual en propiedad privada, contrariando lo dispuesto en el literal c) del artículo 97° de la presente Ley, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación que hará el alcalde.

**PARÁGRAFO 3.** Cualquier persona podrá solicitar la remoción de una valla y se seguirá lo establecido en el artículo 12 de la ley 40 de 1994.

**ARTÍCULO 181. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.** La instalación o fijación de todo tipo de vallas de más de ocho metros cuadrados (8 mts<sup>2</sup>), ubicadas en cubiertas, culatas y cualquier otro lugar permitido por la Secretaria de Planeación Municipal, así como las ubicadas en lotes privados suburbanos o urbanos, y las ubicadas en vehículos automotores con dimensión superior a ocho metros cuadrados (8 mts<sup>2</sup>), genera la liquidación y cobro del Impuesto de Publicidad Exterior Visual. Los elementos del impuesto de Publicidad Exterior Visual, son los siguientes:

**ARTÍCULO 182. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Calamar es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro. Tratándose de publicidad móvil, el sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma.

**ARTÍCULO 183. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, propietarias de la estructura fija o móvil a la cual se adhiere la publicidad. Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario de la estructura en la que se anuncia; el propietario del establecimiento; el propietario o poseedor o arrendatario del inmueble o vehículo donde se permita la colocación de la estructura publicitaria; la agencia de publicidad y el anunciante.

**PARAGRAFO.** No son sujetos pasivos de este impuesto la Nación, los Departamentos, los Municipios, Organismos Oficiales, excepto las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las de Economía Mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad exterior visual de partidos, movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales.

**ARTÍCULO 184. HECHO GENERADOR.** Está constituido por la instalación y exhibición de todo tipo de vallas de más de ocho metros cuadrados (8 mts<sup>2</sup>), ubicadas en cubiertas, culatas y cualquier otro lugar permitido por la Secretaria de Planeación Municipal, así como las ubicadas en



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR**



lotes privados suburbanos o urbanos, y las ubicadas en vehículos automotores con dimensión superior a ocho metros cuadrados (8 mts<sup>2</sup>).

**ARTÍCULO 185. BASE GRAVABLE.** Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (mts<sup>2</sup>) de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

**ARTÍCULO 186. TARIFA.** Para el impuesto a la Publicidad Exterior Visual se fijan en el Municipio de Calamar, los siguientes rangos, valores y tarifas mensuales en porcentajes de salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), en proporción al área de la valla o elemento visual:

CODIGO	DESCRIPCION	TARIFA EN % DE SMMLV POR MES
1001	Publicidad Exterior Visual con área igual o superior a 8 mts <sup>2</sup> y hasta 24 mts <sup>2</sup>	50%
1002	Publicidad Exterior Visual con área superior a 24 mts <sup>2</sup> y hasta 48 mts <sup>2</sup> .	100%
1003	Publicidad Exterior Visual con área superior a 48 mts <sup>2</sup> y hasta el área máxima permitida por la ley	150%
1004	Publicidad Exterior Visual Móvil con área superior a 8 mts <sup>2</sup> .	12%

**ARTÍCULO 187. DEL EJERCICIO Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** Toda persona natural o jurídica puede hacer uso del ejercicio de colocación de Publicidad Exterior Visual, en los lugares donde no está prohibida, de forma libre, para lo cual sólo requiere del cumplimiento de las condiciones establecidas en este Estatuto.

**ARTÍCULO 188. DE LA DURACIÓN DE LA PUBLICIDAD.** La Publicidad Exterior Visual que cumpla con las condiciones previstas en la Ley 140 de 1994 y con las normas de carácter municipal, podrá permanecer instalada de forma indefinida, siempre y cuando se efectúe el pago periódico del impuesto a que haya lugar.

**PARAGRAFO 1.** El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la administración lo haga a costa del mismo sujeto pasivo o responsable solidario.

**PARAGRAFO 2.** Para la Publicidad Exterior Visual instalada en vallas o en cualquier elemento estructural, cuyo periódico de fijación sea inferior a un (1) año, el impuesto se aplicara en proporción al número de meses que permanezca fijada. Cualquier fracción de mes equivale a un mes completo.

**ARTÍCULO 189. PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Para la presentación de la liquidación y pago del impuesto se procederá de la siguiente forma:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 67  
Acuerdo Municipal N° 026

- a) Una vez presentada la solicitud de instalación ante la Secretaria de Planeación Municipal, esta informara a la Secretaria de Hacienda Municipal para efectos de la liquidación y pago del impuesto.
- b) Una vez diligenciada la correspondiente liquidación y pago del impuesto por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal, el interesado presentara ante la Secretaria de Planeación Municipal dicho pago como requisito previo a la expedición de la autorización para la instalación. No se podrá instalar vallas en el municipio, sin tener la respectiva autorización.

**PARÁGRAFO 1.** El control de la duración de las formas de Publicidad Exterior Visual en la jurisdicción del Municipio de Calamar estará a cargo de la Secretaria de Planeación Municipal.

**PARÁGRAFO 2.** El impuesto de Publicidad Exterior Visual se aplicara sin perjuicio del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros.

**ARTICULO 190. SANCIONES:** Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, que anuncian cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirán en una multa por valor de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes SMMLV a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes SMMLV, de acuerdo a la gravedad de la falta y a las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la sanción podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

Dicha sanción la aplicara el Alcalde o a quien este delegue. Las Resoluciones así emitidas y en firme prestan merito ejecutivo ante la jurisdicción coactiva.

## CAPÍTULO 6

### IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA Y LICENCIAS DE CONSTRUCCION Y URBANISMO

**ARTÍCULO 191. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de delineación urbana y las licencias de construcción y urbanismo se encuentran autorizados por las Leyes 97 de 1913 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9 de 1989, el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, Ley 388 de 1997, Decreto 1052 de 1998, Ley 810 de 2003, Ley 812 de 2003, Decreto 564 de 2006, Decreto 1100 de 2008, Decreto 1469 de 2010 y el Decreto Ley 019 de 2012.

**ARTÍCULO 192. DEFINICIÓN.** Es el impuesto que recae sobre la autorización para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios, de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público.

**ARTÍCULO 193. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.** Los elementos que integran el Impuesto de Delineación Urbana son los siguientes:



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 68  
Acuerdo Municipal N° 026

**ARTÍCULO 194. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana lo constituye la construcción de obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificación, de intervención y ocupación del espacio público y para realizar el loteo o subdivisión de predios en la jurisdicción del Municipio de Calamar, de acuerdo con las diferentes modalidades previstas para licencias de construcción en los términos del artículo 7º del Decreto 1469 de 2010 y las normas que lo modifiquen con exclusión de las demoliciones y cerramientos.

**ARTÍCULO 195. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.** El impuesto de delineación urbana se causa cada vez que se presente el hecho generador, como requisito para la expedición de la correspondiente licencia de construcción, en cualquiera de sus modalidades.

**ARTÍCULO 196. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Calamar es el sujeto activo del impuesto de delineación urbana que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 197. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de las licencias de construcción en los términos del artículo 19 del Decreto Nacional 1469 de 2010 y las normas que lo modifiquen.

**ARTÍCULO 198. BASE GRAVABLE.** Para efectos de la liquidación del Impuesto de Delineación Urbana, la base gravable corresponderá al resultado de multiplicar el área de construcción, según la modalidad de la licencia solicitada, por el valor del metro cuadrado.

**ARTÍCULO 199. DEFINICIONES Y CLASES DE LICENCIAS.** Las definiciones y clases de licencias son las siguientes:

**ARTÍCULO 200. CLASES DE LICENCIAS.** Las licencias urbanísticas serán De:

1. Urbanización.
2. Parcelación.
3. Subdivisión.
4. Construcción.
5. Intervención y ocupación del espacio público.

**Parágrafo.** La expedición de las licencias de urbanización, parcelación y construcción conlleva la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas. En estos casos, el cerramiento no dará lugar al cobro de expensa.

**ARTÍCULO 201. COMPETENCIA.** El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión, construcción e intervención y ocupación del espacio público corresponde al Secretario de Planeación Municipal.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 69  
Acuerdo Municipal N° 026

**ARTÍCULO 202. LICENCIAS DE URBANISTICAS.** De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 182 del Decreto Ley 019 de 2012 que modifica los numerales 1 y 7 del artículo 99 de la Ley 388 de 1997; Es la autorización previa para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, y para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento; expedida por el Secretario de Planeación Municipal, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el Secretario de Planeación Municipal, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.

Con la licencia de urbanización se aprobará el plano urbanístico, el cual contendrá la representación gráfica de la urbanización, identificando todos los elementos que la componen para facilitar su comprensión, tales como: afectaciones, cesiones públicas para parques, equipamientos y vías locales, áreas útiles y el cuadro de áreas en el que se cuantifique las dimensiones de cada uno de los anteriores elementos y se haga su amojonamiento.

**PARÁGRAFO 1.** La licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

**PARÁGRAFO 2.** Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma.

Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los eventos en que haya



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 70  
Acuerdo Municipal N° 026

cambio de dicha normatividad y se pretenda modificar una licencia vigente, se deberá mantener el uso o usos aprobados en la licencia respectiva.

**ARTÍCULO 203. LICENCIAS DE PARCELACIÓN.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías públicas que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas licencias se podrán otorgar acreditando la auto prestación de servicios públicos, con la obtención de los permisos, autorizaciones y concesiones respectivas otorgadas por las autoridades competentes.

También se entiende que hay parcelación de predios rurales cuando se trate de unidades habitacionales en predios indivisos que presenten dimensiones, cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización, pero con intensidades y densidades propias del suelo rural que se destinen a vivienda campestre.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, se requerirá de la respectiva licencia de construcción para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes.

**ARTÍCULO 204. LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN Y SUS MODALIDADES.** Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

**EN SUELO RURAL Y DE EXPANSIÓN URBANA:**

**1. SUBDIVISIÓN RURAL.** Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

Mientras no se adopte el respectivo plan parcial, los predios urbanizables no urbanizados en suelo de expansión urbana no podrán subdividirse por debajo de la extensión mínima de la unidad agrícola familiar -UAF-, salvo los casos previstos en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 71  
Acuerdo Municipal N° 026

En ningún caso se puede autorizar la subdivisión de predios rurales en contra de lo dispuesto en la Ley 160 de 1994 o las normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan.

Las excepciones a la subdivisión de predios rurales por debajo de la extensión mínima de la UAF previstas en la Ley 160 de 1994, serán autorizadas en la respectiva licencia de subdivisión por la Secretaria de Planeación Municipal para el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, y los predios resultantes sólo podrán destinarse a los usos permitidos en el esquema de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen o complementen. En todo caso la autorización de actuaciones de edificación en los predios resultantes deberá garantizar que se mantenga la naturaleza rural de los terrenos, y no dará lugar a la implantación de actividades urbanas o a la formación de nuevos núcleos de población.

### EN SUELO URBANO:

**2. SUBDIVISIÓN URBANA.** Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 4065 de 2008, solamente se podrá expedir esta modalidad de licencia cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

- a. Se pretenda dividir la parte del predio que esté ubicada en suelo urbano de la parte que se localice en suelo de expansión urbana o en suelo rural.
- b. Existan reglas especiales para subdivisión previa al proceso de urbanización contenidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

**3. RELOTEO.** Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

**PARÁGRAFO 1.** Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, Nila delimitación de espacios públicos o privados.

**PARÁGRAFO 2.** Para efecto de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 812 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y de subdivisión urbana a que se refieren los numerales 1 y 2 del presente artículo hará las veces del certificado de conformidad con las normas urbanísticas y deberá protocolizarse con la escritura de división material del predio.

**PARÁGRAFO 3.** Las subdivisiones en suelo urbano de que tratan los numerales 2 y 3 del presente artículo, se sujetarán al cumplimiento de las dimensiones de áreas y frentes mínimos establecidos en los actos administrativos correspondientes. Los predios resultantes de la subdivisión y/o re loteo deberán contar con frente sobre vía pública vehicular o peatonal y no podrán accederse por zonas verdes y/acomunales.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 72  
Acuerdo Municipal N° 026

**PARÁGRAFO 4.** No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública. En estos casos, la división material se realizará con fundamento ello ordenado en la sentencia judicial o con el registro topográfico que elabore la entidad pública que ejecute la respectiva obra.

**PARÁGRAFO 5.** Las subdivisiones de predios hechas por escritura pública debidamente inscrita en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con anterioridad a la expedición de la Ley 810 de 2003, no requerirán de licencia de subdivisión, en cualquiera de sus modalidades, para adelantar ningún trámite. Los predios cuya subdivisión se haya efectuado antes de la entrada en vigencia de la menciona ley, y que cuenten con frente y/o área inferior a la mínima establecida por la reglamentación urbanística, podrán obtener licencia de construcción siempre y cuando sean desarrollables aplicando las normas urbanísticas y de edificación vigentes.

La incorporación a la cartografía oficial de tales subdivisiones no implica autorización alguna para urbanizar, parcelar o construir sobre los lotes resultantes, para cuyo efecto, el interesado, en todos los casos, deberá adelantar el trámite de solicitud de licencia de parcelación, urbanización o construcción ante la autoridad municipal competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, en los términos de que trata el Decreto 1649 de 2010 y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO 205. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES.** Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, aéreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación.

Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

**1. OBRA NUEVA.** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área este libre por autorización de demolición total.

**2. AMPLIACIÓN.** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.

**3. ADECUACIÓN.** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia total o parcial del inmueble original.

**4. MODIFICACIÓN.** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

**5. RESTAURACIÓN.** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 73  
Acuerdo Municipal N° 026

licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.

**6. REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL.** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sísmica resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento desedificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 65 del Decreto 1469 de 2010.

Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.

**7. DEMOLICIÓN.** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción.

No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o Proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

**8. RECONSTRUCCIÓN.** Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.

**9. CERRAMIENTO.** Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

**PARÁGRAFO 1.** La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.

**PARÁGRAFO 2.** Podrán desarrollarse por etapas los proyectos de construcción páralos cuales se solicite licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, siempre y cuando se someta al régimen de propiedad horizontal establecido por la Ley 675 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Para este caso, en el plano general del proyecto se identificará el área objeto de aprobación para la respectiva etapa, así como el área que queda destinada para futuro

*Calle 9ª Barrio Octavio Vargas Código postal 953001*

*Concejo @calamar-guaviare.gov.co - [concejocalamar2012@hotmail.com](mailto:concejocalamar2012@hotmail.com)*



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 74  
Acuerdo Municipal N° 026

desarrollo, y la definición de la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas. En la licencia de construcción de la última etapa se aprobará un plano general que establecerá el cuadro de áreas definitivo de todo el proyecto.

La reglamentación urbanística con la que se apruebe el plano general del proyecto de la primera etapa servirá de fundamento para la expedición de las licencias de construcción de las demás etapas, aún cuando las normas urbanísticas hayan cambiado y, siempre que la licencia de construcción para la nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior.

**PARÁGRAFO 3.** La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá contemplar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del paramento de construcción y no se computarán dentro de los índices desocupación y/o construcción adoptados en el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

En los casos en que simultáneamente se aprueben licencias de urbanización y deconstrucción, la sala de ventas se podrá ubicar temporalmente en las zonas destinadas para cesión pública. No obstante, para poder entregar materialmente éstas zonas a los municipios y distritos, será necesario adecuar y/o dotar la zona de cesión en los términos aprobados en la respectiva licencia de urbanización.

En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.

**PARÁGRAFO 4.** Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con basen las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:

- a) Que la solicitud de licencia de construcción se radique en legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización, o;
- b) Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.

**ARTÍCULO 206. ESTADO DE RUINA.** Sin perjuicio de las normas de policía y de las especiales que regulen los inmuebles y sectores declarados como bienes de interés cultural, cuando una edificación o parte de ella se encuentre en estado ruinoso y atente contra la seguridad de la comunidad, el alcalde o por conducto de sus agentes, de oficio o a petición de parte, declarará el estado de ruina de la edificación y ordenará su demolición parcial o total. El acto administrativo que declare el estado de ruina hará las veces de licencia de demolición.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 75  
Acuerdo Municipal N° 026

El estado de ruina se declarará cuando la edificación presente un agotamiento generalizado de sus elementos estructurales, previo peritaje técnico sobre la vulnerabilidad estructural de la construcción, firmado por un ingeniero acreditado de conformidad con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios o las normas que la adicione, modifique o sustituya y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo resistente y las normas que lo adicione, modifique o sustituya, quien se hará responsable del dictamen. Tratándose de la demolición de un bien de interés cultural también deberá contar con la autorización de la autoridad que lo haya declarado como tal.

**PARÁGRAFO.** De conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando la declaratoria del estado de ruina obligara la demolición parcial o total de una construcción o edificio declarado como bien de interés cultural, se ordenará la reconstrucción inmediata de lo demolido, según su diseño original y con sujeción a las normas de conservación y restauración que sean aplicables, previa autorización del proyecto de intervención por parte de la autoridad que hizo la declaratoria.

**ARTÍCULO 207. AUTORIZACIÓN DE ACTUACIONES URBANÍSTICAS EN BIENES DE INTERÉS CULTURAL.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 25 del Decreto 1469 de 2010, cuando se haya adoptado el Plan Especial de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural por la autoridad competente, las solicitudes de licencias urbanísticas sobre bienes de interés cultural y sobre los inmuebles localizados al interior de su zona de influencia, se resolverán con sujeción a las normas urbanísticas y de edificación que se adopten en el mismo. En caso de no haberse adoptado el Plan Especial de Manejo y Protección al momento de la solicitud, las licencias se podrán expedir con base en el anteproyecto de intervención del bien de interés cultural aprobado por parte de la autoridad que efectuó la respectiva declaratoria, en el cual se señalará el uso específico autorizado.

**PARÁGRAFO.** El anteproyecto autorizado por la entidad que hubiere efectuado la declaratoria del Bienes de Interés Cultural no podrá ser modificado en volumetría, altura, empates ni condiciones espaciales, sin previa autorización por parte de la misma entidad.

**ARTÍCULO 208. REPARACIONES LOCATIVAS.** Se entiende por reparaciones o mejoras locativas aquellas obras que tienen como finalidad mantener el inmueble en las debidas condiciones de higiene y ornato sin afectar su estructura portante, su distribución interior, sus características funcionales, formales y/o volumétricas. No requerirán licencia de construcción las reparaciones o mejoras locativas a que hace referencia el artículo 8 de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Están incluidas dentro de las reparaciones locativas, entre otras, las siguientes obras: el mantenimiento, la sustitución, restitución o mejoramiento de los materiales de pisos, cielorrasos, enchapes, pintura en general, y la sustitución, mejoramiento o ampliación de redes de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, telefónicas o de gas.

Sin perjuicio de lo anterior, quien ejecuta la obra se hace responsable de:



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 76  
Acuerdo Municipal N° 026

1. Cumplir con los reglamentos establecidos para la propiedad horizontal y las normas que regulan los servicios públicos domiciliarios.
2. Prevenir daños que se puedan ocasionar a terceros y en caso que se presenten, responder de conformidad con las normas civiles que regulan la materia.
3. Cumplir con los procedimientos previos, requisitos y normas aplicables a los inmuebles de conservación histórica, arquitectónica o bienes de interés cultural.

**ARTÍCULO 209. RÉGIMEN ESPECIAL EN MATERIA DE LICENCIAS URBANÍSTICAS.** Para la expedición de las licencias urbanísticas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. No se requerirá licencia urbanística de urbanización, parcelación, construcción o subdivisión en ninguna de sus modalidades para:

a) La construcción, ampliación, adecuación, modificación, restauración, remodelación, reforzamiento, demolición y cerramiento de aeropuertos nacionales e internacionales y sus instalaciones, tales como torres de control, hangares, talleres, terminales, plataformas, pistas y calles de rodaje, radio ayudas y demás edificaciones transitorias y permanentes, cuya autorización corresponda exclusivamente a la Aeronáutica Civil, de acuerdo con el Decreto Ley 2724 de 1993 o las normas que lo adicionen, modifique o sustituya.

b) La ejecución de proyectos de infraestructura de la red vial nacional, regional, departamental y/o municipal; puertos marítimos y fluviales; infraestructura para la exploración y explotación de hidrocarburos; hidroeléctricas, y sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía; sin perjuicio de las demás autorizaciones, permisos o licencias que otorguen las autoridades competentes respecto de cada materia. Tampoco requerirá licencia el desarrollo de edificaciones de carácter transitorio o provisional que sean inherentes a la construcción de este tipo de proyectos.

2. No se requerirá licencia urbanística de construcción en ninguna de sus modalidades para la ejecución de estructuras especiales tales como puentes, torres de transmisión, torres y equipos industriales, muelles, estructuras hidráulicas y todas aquellas estructuras cuyo comportamiento dinámico difiera del de edificaciones convencionales.

Cuando este tipo de estructuras se contemple dentro del trámite de una licencia de construcción, urbanización o parcelación no se computarán dentro de los índices de ocupación y construcción y tampoco estarán sujetas al cumplimiento la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen sustituyan; y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo resistente - NSR-10, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

3. Requieren licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades, las edificaciones convencionales de carácter permanente que se desarrollen al interior del área del proyecto, obra o actividad de que trata el literal b) del numeral primero del presente artículo. Dichas licencias serán otorgadas por la autoridad municipal competente con fundamento en la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan; y el Reglamento



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 77  
Acuerdo Municipal N° 026

Colombiano de Construcción Sismo resistente - NSR-10, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya; y en todas aquellas disposiciones de carácter especial que regulen este tipo de proyectos. En ninguno de los casos señalados en este numeral se requerirá licencia de urbanización, parcelación ni subdivisión.

**PARÁGRAFO.** Lo previsto en el presente artículo no excluye del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto 1649 de 2010 en lo relacionado con la intervención y ocupación del espacio público.

**ARTÍCULO 210. LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.** Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

**PARÁGRAFO 1.** Para intervenir y ocupar el espacio público, el municipio solamente podrá exigir las licencias, permisos y autorizaciones que se encuentren previstos de manera taxativa en la ley o autorizados por ésta, los cuales reagruparán en una o varias de las modalidades de licencia de intervención u ocupación del espacio público, previstas en el Decreto 1469 de 2010.

**PARÁGRAFO 2.** Las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, salvo las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta, no están obligadas a obtener licencias de intervención y ocupación del espacio público cuando en cumplimiento de sus funciones, ejecuten obras o actuaciones expresamente contempladas en los planes de desarrollo nacional, departamentales, municipales o distritales, en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

**PARÁGRAFO 3.** La intervención de los elementos arquitectónicos o naturales de los bienes de propiedad privada que hagan parte del espacio público del municipio o distrito, tales como: cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos o antejardines, no requieren de la obtención de licencia de intervención y ocupación del espacio público. No obstante, deben contar con la licencia de construcción correspondiente en los casos en que esta sea requerida, de conformidad con las normas municipales o distritales aplicables para el efecto.

**PARÁGRAFO 4.** Para efectos de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 2 de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, sólo se permitirá el cerramiento de aquellas zonas de uso público, como parques y áreas verdes, distintas de las resultantes de los procesos de urbanización, parcelación o legalización urbanística.

**ARTÍCULO 211. MODALIDADES DE LA LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.** Son modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público las siguientes:

**1. LICENCIA DE OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO PARA LA LOCALIZACIÓN DE EQUIPAMIENTO.** Es la autorización para ocupar una zona de cesión pública o de uso público con edificaciones destinadas al equipamiento comunal público. Requieren de la expedición de este tipo



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 78  
Acuerdo Municipal N° 026

de licencias los desarrollos urbanísticos aprobados o legalizados por resoluciones expedidas por las oficinas de planeación municipales o distritales, o por dependencias o entidades que hagan sus veces, en los cuales no se haya autorizado el desarrollo de un equipamiento comunal específico. Los municipios y distritos determinarán el máximo porcentaje de las áreas públicas que pueden ser ocupadas con equipamientos. En cualquier caso, la construcción de toda edificación destinada al equipamiento comunal requerirá la respectiva licencia de construcción y sólo podrá localizarse sobre las áreas de cesión destinadas para este tipo de equipamientos, según lo determinen los actos administrativos respectivos.

**2. LICENCIA DE INTERVENCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.** Por medio de esta licencia se autoriza la intervención del espacio público para:

- a) La construcción, rehabilitación, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones;

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 142 de 1994 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones deben obedecer a un estudio de factibilidad técnica, ambiental y de impacto urbano de las obras propuestas, así como de la coherencia de las obras con los Esquemas de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que los desarrollen o complementen.

Se exceptúa de la obligación de solicitar la licencia de que trata este literal, la realización de obras que deban adelantarse como consecuencia de averías, accidentes o emergencias cuando la demora en su reparación pudiera ocasionar daños en bienes o personas.

Quien efectúe los trabajos en tales condiciones deberá dejar el lugar en el estado en que se hallaba antes de que sucedieran las situaciones de avería, accidente o emergencia, y de los trabajos se rendirá un informe a la entidad competente para que realice la inspección correspondiente. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones establecidas en la ley.

Los particulares que soliciten licencia de intervención del espacio público en ésta modalidad deberán acompañar a la solicitud la autorización para adelantar el trámite, emitida por la empresa prestadora del servicio público correspondiente.

- b) La utilización del espacio aéreo o del subsuelo para generar elementos de enlace urbano entre inmuebles privados, o entre inmuebles privados y elementos del espacio público, tales como: puentes peatonales o pasos subterráneos.

La autorización deberá obedecer a un estudio de factibilidad técnica e impacto urbano, así como de la coherencia de las obras propuestas con el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

- c) La dotación de amueblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas o arborización.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 79  
Acuerdo Municipal N° 026

Los municipios y distritos establecerán qué tipo de amueblamiento sobre el espacio público requiere de la licencia de intervención y ocupación del espacio público, así como los procedimientos y condiciones para su expedición.

- d) Construcción y rehabilitación de andenes, parques, plazas, alamedas, separadores, ciclo rutas, orejas de puentes vehiculares, vías peatonales, escaleras rampas.

**ARTÍCULO 212. DERECHOS SOBRE EL ESPACIO PÚBLICO.** Las licencias de intervención y ocupación del espacio público sólo confieren a sus titulares el derecho sobre la ocupación o intervención sobre bienes de uso público. A partir de la expedición de la licencia, la autoridad competente podrá revocarla en los términos del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 213. PROCEDIMIENTOS APLICABLES PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS Y SUS MODIFICACIONES.** Los procedimientos aplicables para la expedición de licencias urbanísticas y sus modificaciones son los siguientes:

**ARTÍCULO 214. SOLICITUD DE LA LICENCIA Y SUS MODIFICACIONES.** El estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas y de sus modificaciones procederá a solicitud de quienes puedan ser titulares de las mismas, una vez hayan sido radicadas en legal y debida forma.

**PARÁGRAFO 1.** Se entenderá que una solicitud de licencia o su modificación está radicada en legal y debida forma si a la fecha de radicación se allega la totalidad de los documentos exigidos en el Decreto 1649 de 2010, aun cuando estén sujetos a posteriores correcciones.

Adicionalmente, y tratándose de solicitudes de licencias de construcción y sus modalidades, la autoridad municipal competente encargada del estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, al momento de la radicación deberá verificar que los documentos que acompañan la solicitud contienen la información básica que se señala en el Formato de Revisión e Información de Proyectos adoptado por medio de la Resolución 912 de 2009, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO 2.** La expedición de la licencia conlleva, por parte de la autoridad municipal competente encargada del estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas la práctica, entre otras, de las siguientes actuaciones: El suministro de información sobre las normas urbanísticas aplicables al predio o predios objeto del proyecto, la rendición de los conceptos que sobre las normas urbanísticas aplicables se soliciten, la aprobación al proyecto urbanístico general y a los planos requeridos para acogerse al régimen de propiedad horizontal, la revisión del diseño estructural y la certificación del cumplimiento de las normas con base en las cuales fue expedida.

**ARTÍCULO 215. RADICACIÓN DE LA SOLICITUD.** Presentada la solicitud de licencia, se radicará y numerará consecutivamente, en orden cronológico de recibo, dejando constancia de los documentos aportados con la misma.

En caso de que la solicitud no se encuentre completa, se devolverá la documentación para completarla. Si el peticionario insiste, se radicará dejando constancia de este hecho y advirtiéndole que deberá allanarse a cumplir dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes so pena de



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 80  
Acuerdo Municipal N° 026

entenderse desistida la solicitud lo cual se hará mediante acto administrativo que ordene su archivo y contra el que procederá el recurso de reposición ante la autoridad que lo expidió.

**PARÁGRAFO.** Si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia o su modificación y la expedición del acto administrativo que otorgue la licencia o autorice la modificación, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración del Secretario de Desarrollo y Proyección Municipal encargado de estudiar, tramitar y expedir las licencias urbanísticas, el solicitante tendrá derecho a que la licencia o la modificación se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud, siempre que la misma haya sido presentada en legal y debida forma.

**ARTÍCULO 216. SISTEMA DE CATEGORIZACIÓN PARA EL TRÁMITE DE ESTUDIO Y EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN EN FUNCIÓN DE SU COMPLEJIDAD.** Con el propósito de optimizar y agilizar el trámite de expedición de licencias de construcción y sus modalidades, la autoridad municipal encargada del estudio, trámite y expedición de las licencias, implementará el sistema de categorización para el trámite de estudio y expedición de licencias de construcción y sus modalidades en función de la complejidad del proyecto objeto de solicitud, el cual se fundamenta exclusivamente en las siguientes variables:

1. Área de construcción o área construida del proyecto, entendida como la parte a edificar y/o edificada a intervenir y que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.
2. Requisitos generales de diseño estructural y construcción sismo resistente, en concordancia con las normas establecidas en la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo resistente - NSR - 10, Y la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

En ningún caso, podrán incluirse variables diferentes a las contempladas en el presente artículo.

**PARÁGRAFO.** Para los efectos del presente artículo, el sistema de categorización en función de su complejidad se define como el conjunto de variables que, aplicadas a una actuación de expedición de una licencia de construcción, establece el mayor o menor grado de dificultad para su estudio.

**ARTÍCULO 217. CATEGORÍAS.** Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, todas las solicitudes de licencias de construcción y sus modalidades se clasificarán de acuerdo con las siguientes categorías de complejidad:

**1. CATEGORÍA IV: ALTA COMPLEJIDAD.** Se incluyen dentro de esta categoría las solicitudes de licencia de construcción que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Área de construcción mayor a 5.000 metros cuadrados.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 81  
Acuerdo Municipal N° 026

- b) Características estructurales diferentes a lo dispuesto en el Título E del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo resistente - NSR - 10, y la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

**2. CATEGORÍA III: MEDIA-ALTA COMPLEJIDAD.** Se incluyen dentro de esta categoría las solicitudes de licencia de construcción que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Área de construcción superior a 2.000 metros cuadrados y hasta 5.000 metros cuadrados.
- b) Características estructurales diferentes a lo dispuesto en el Título E del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo resistente - NSR - 10, y la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

**3. CATEGORÍA II: MEDIA COMPLEJIDAD.** Se incluyen dentro de esta categoría las solicitudes de licencia de construcción que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Área de construcción entre 500 y 2.000 metros cuadrados.
- b) Características estructurales de conformidad con lo dispuesto en el Título E del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo resistente - NSR - 10, y la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

**4. CATEGORÍA I: BAJA COMPLEJIDAD.** Se incluyen dentro de esta categoría las solicitudes de licencia de construcción que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Área de construcción menor a 500 metros cuadrados.
- b) Características estructurales de conformidad con lo dispuesto en el Título E del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo resistente - NSR - 10, y la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando una vez aplicado el sistema de categorización resulte que el proyecto objeto de la solicitud reúne condiciones que permiten clasificarlo en varias categorías, será catalogado en la de mayor complejidad.

**PARÁGRAFO 2.** De acuerdo con esta categorización, la autoridad municipal encargada del estudio, trámite y expedición de las licencias procederán a realizar la revisión técnica, jurídica, estructural, urbanística y arquitectónica de los proyectos objeto de solicitud, en los términos del Decreto 1649 de 2010 y dentro de los plazos indicativos de que trata el artículo 35 del Decreto 1469 de 2010.

**ARTÍCULO 218. TITULARES DE LAS LICENCIAS DE URBANIZACIÓN, PARCELACIÓN, SUBDIVISIÓN Y CONSTRUCCIÓN.** Podrán ser titulares de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción los titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, de los inmuebles objeto de la solicitud.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 82  
Acuerdo Municipal N° 026

También podrán ser titulares las entidades previstas en el artículo 59 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando se les haya hecho entrega del predio o predios objeto de adquisición, en los procesos de enajenación voluntaria y/o expropiación previstos en los capítulos VII y VIII de la Ley 388 de 1997.

Los propietarios comuneros podrán ser titulares de las licencias de que trata este artículo, siempre y cuando dentro del procedimiento se convoque a los demás copropietarios o comuneros de la forma prevista para la citación a vecinos con el fin de que se hagan parte y hagan valer sus derechos.

En los casos de proyectos bi-familiares, será titular de la licencia de construcción el propietario o poseedor de la unidad para la cual se haya hecho la solicitud, sin que se requiera que el propietario o poseedor de la otra unidad concorra o autorice para radicar la respectiva solicitud. En todo caso, éste último deberá ser convocado de la forma prevista para la citación a vecinos.

**PARÁGRAFO.** Los poseedores solo podrán ser titulares de las licencias de construcción y de los actos de reconocimiento de la existencia de edificaciones.

**ARTÍCULO 219. TITULARES DE LA LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.** Podrán ser titulares de las licencias de intervención y ocupación del espacio público las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas y los consorcios o uniones temporales que precisen ocupar o intervenir el espacio público.

**ARTÍCULO 220. DOCUMENTOS.** Toda solicitud de licencia urbanística deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes antes de la fecha de la solicitud. Cuando el predio no se haya desenglobado se podrá aportar el certificado del predio de mayor extensión.
2. El formulario único nacional para la solicitud de licencias adoptado mediante la Resolución 0984 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la adicione, modifique o sustituya, debidamente diligenciado por el solicitante.
3. Copia del documento de identidad del solicitante cuando se trate de personas naturales o certificado de existencia y representación legal, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes, cuando se trate de personas jurídicas.
4. Poder o autorización debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado o mandatario, con presentación personal de quien lo otorgue.
5. Copia del documento o declaración privada del impuesto predial del último año en relación con el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, donde figure la nomenclatura alfanumérica o identificación del predio. Este requisito no se exigirá cuando exista otro documento oficial con base en el cual se pueda establecer la dirección del predio objeto de solicitud.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 83  
Acuerdo Municipal N° 026

6. La relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud. Se entiende por predios colindantes aquellos que tienen un lindero en común con el inmueble o inmuebles objeto de solicitud de licencia.

Este requisito no se exigirá cuando se trate de predios rodeados completamente por espacios públicos o ubicados en zonas rurales no suburbanas.

**PARÁGRAFO 1.** A las solicitudes de licencia de intervención y ocupación del espacio público solo se les exigirá el aporte de los documentos de que tratan los numerales 3 y 4 del presente artículo.

**PARÁGRAFO 2.** A las solicitudes de revalidación solamente se les exigirán los documentos de que tratan los numerales 1, 3 y 4 del presente artículo, no estarán sometidas al procedimiento de expedición de licencia y deberán resolverse en un término máximo de 30 días hábiles contados a partir de la radicación de la solicitud.

**PARÁGRAFO 3.** En las ciudades, donde existan medios tecnológicos disponibles de consulta virtual o flujos de información electrónica, la autoridad municipal encargada del estudio, trámite y expedición de las licencias estarán en la obligación de verificar por estos mismos medios, al momento de la radicación de la solicitud, la información pertinente contenida en los documentos de que tratan los numerales 1, 3 y 5 del presente artículo. Esta consulta de verificación sustituye la presentación del documento a cargo del solicitante de la licencia, salvo que la información correspondiente no se encuentre disponible por medios electrónicos.

**ARTÍCULO 221. DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE URBANIZACIÓN.** Cuando se trate de licencia de urbanización, además de los requisitos previstos en el artículo anterior, se deberán aportar los siguientes documentos:

1. Plano topográfico del predio, predios o parte del predio objeto de la solicitud, firmado por el o los profesionales responsables, en el cual se indique el área, los linderos y todas las reservas, secciones viales, afectaciones y limitaciones urbanísticas debidamente amojonadas y con indicación de coordenadas, el cual servirá de base para la presentación del proyecto y será elaborado de conformidad con lo definido en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás información pública disponible.
2. Plano del proyecto urbanístico, debidamente firmado por un arquitecto con matrícula profesional quien es el responsable del diseño.
3. Certificación expedida por las empresas de servicios públicos domiciliarios o la autoridad o autoridades municipales o distritales competentes, acerca de la disponibilidad inmediata de servicios públicos en el predio o predios objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.

Para los efectos de este decreto, la disponibilidad inmediata de servicios públicos es la viabilidad técnica de conectar el predio o predios objeto de la licencia de urbanización a las redes matrices de servicios públicos existentes. Los urbanizadores podrán asumir el costo de las conexiones a las



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 84  
Acuerdo Municipal N° 026

redes matrices que sean necesarias para dotar al proyecto con servicios, de conformidad con lo previsto en la Ley 142 de 1994 y las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

4. Cuando el predio esté ubicado en zonas de amenaza y/o riesgo alto y medio de origen geotécnico o hidrológico, se deberán adjuntar a las solicitudes de licencias de nuevas urbanizaciones los estudios detallados de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa e inundaciones, que permitan determinar la viabilidad del futuro desarrollo, siempre y cuando se garantice la mitigación de la amenaza y/o riesgo. En estos estudios deberá incluirse el diseño de las medidas de mitigación y serán elaborados y firmados por profesionales idóneos en las materias, quienes conjuntamente con el urbanizador serán responsables de los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad por la correcta ejecución de las obras de mitigación.

En todo caso, las obras de mitigación deberán ser ejecutadas por el urbanizador responsable o, en su defecto, por el titular durante la vigencia de la licencia.

**ARTÍCULO 222. DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE PARCELACIÓN.**

Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 21 del Decreto 1469 de 2010, se deberán aportar los siguientes documentos:

1. Plano topográfico del predio, predios o parte del predio objeto de la solicitud, firmado por el profesional responsable, en el cual se indique el área, los linderos y todas las reservas, secciones viales, afectaciones y limitaciones urbanísticas debidamente amojonadas y con indicación de coordenadas, el cual servirá de base para la presentación del proyecto y será elaborado de conformidad con lo definido en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás información pública disponible. En este plano también se identificarán claramente todos los elementos de importancia ecosistémica, tales como humedales y rondas de cuerpos de agua.

2. Plano impreso del proyecto de parcelación, debidamente firmado por un arquitecto con matrícula profesional y el solicitante de la licencia, que contenga los predios resultantes de la parcelación propuesta si a ello hubiere lugar, debidamente amojonados y alinderados, según lo establecido en las normas vigentes y su respectivo cuadro de áreas, perfil vial y demás exigencias que establezcan las normas urbanísticas municipales o distritales, así como la legislación ambiental.

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79.17 de la Ley 142 de 1994.

4. Cuando el predio esté ubicado en zonas de amenaza y/o riesgo alto y medio de origen geotécnico o hidrológico, se deberán adjuntar a las solicitudes de licencias de nuevas parcelaciones los estudios detallados de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa e inundaciones, que permitan determinar la viabilidad del futuro desarrollo, siempre y cuando se garantice la mitigación de la amenaza y/o riesgo. En estos estudios deberá incluirse el diseño de las medidas de mitigación y serán elaborados y firmados por profesionales idóneos en las



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 85  
Acuerdo Municipal N° 026

materias, quienes conjuntamente con el parcelador responsable de la ejecución de la obra serán responsables de los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad por la correcta ejecución de las obras de mitigación.

En todo caso, las obras de mitigación deberán ser ejecutadas por el parcelador responsable o, en su defecto, por el titular de la licencia durante su vigencia.

**ARTÍCULO 223. DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN.** Cuando se trate de licencias de subdivisión, además de los requisitos señalados en el artículo 21 del Decreto 1649 de 2010, la solicitud deberá acompañarse de:

1. Para las modalidades de subdivisión rural y urbana, un plano del levantamiento topográfico que refleje el estado de los predios antes y después de la subdivisión propuesta, debidamente amojonado y alinderado según lo establecido en las normas vigentes y con su respectivo cuadro de áreas.

2. Para la modalidad de re loteo, se deberá anexar el plano con base en el cual se urbanizaron los predios objeto de solicitud y un plano que señale los predios resultantes de la división propuesta, debidamente amojonado y alinderado según lo establecido en las normas vigentes, con su respectivo cuadro de áreas.

**ARTÍCULO 224. DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.** Cuando se trate de licencia de construcción, además de los requisitos señalados en el artículo 21 del Decreto 1649 de 2010, se deberán aportar los siguientes documentos:

1. Para las solicitudes de licencia clasificadas bajo las categorías III Media Alta Complejidad y IV Alta Complejidad de que trata el artículo 18 del Decreto 1469 de 2010, copia de la memoria de los cálculos y planos estructurales, de las memorias de diseño de los elementos no estructurales y de estudios geotécnicos y de suelos que sirvan para determinar el cumplimiento en estos aspectos del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo resistente - NSR - 10, y la norma que lo adicione, modifique o sustituya., firmados y rotulados por los profesionales facultados para este fin, quienes se harán responsables legalmente de los diseños y estudios, así como de la información contenida en ellos.

Para las solicitudes de licencia clasificadas bajo las categorías I Baja Complejidad y II Media Complejidad de que trata el artículo 18 del Decreto 1469 de 2010 únicamente se acompañará copia de los planos estructurales del proyecto firmados y rotulados por el profesional que los elaboró.

2. Una copia en medio impreso del proyecto arquitectónico, elaborado de conformidad con las normas urbanísticas y de edificabilidad vigentes al momento de la solicitud debidamente rotulado y firmado por un arquitecto con matrícula profesional, quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos. Los planos arquitectónicos deben contener como mínimo la siguiente información:

a) Localización;



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 86  
Acuerdo Municipal N° 026

b) Plantas;

c) Alzados o cortes de la edificación relacionados con la vía pública o privada a escala formal. Cuando el proyecto esté localizado en suelo inclinado, los cortes deberán indicar la inclinación real del terreno.

d) Fachadas;

e) Planta de cubiertas;

f) Cuadro de áreas.

3. Si la solicitud de licencia se presenta ante una autoridad distinta a la que otorgó la licencia original, se adjuntarán las licencias anteriores, o el instrumento que hiciera sus veces junto con sus respectivos planos. Cuando estas no existan, se deberá gestionar el reconocimiento de la existencia de edificaciones regulado por el Título II del Decreto 1469 de 2010. Esta disposición no será aplicable tratándose de solicitudes de licencia de construcción en la modalidad de obra nueva.

4. Anteproyecto aprobado por el Ministerio de Cultura si se trata de bienes de interés cultural de carácter nacional o por la entidad competente si se trata de bienes de interés cultural de carácter departamental, municipal o distrital cuando el objeto de la licencia sea la intervención de un bien de interés cultural, en los términos que se definen en las Leyes 397 de 1997 y 1185 de 2008 y el Decreto 763 de 2009 o en las normas que las modifiquen, adicionen o complementen.

Cuando se trate de intervenciones sobre el patrimonio arqueológico se debe incluir la autorización expedida por la autoridad competente.

5. Cuando se trate de licencias para la ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural o demolición de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, copia del acta del órgano competente de administración de la propiedad horizontal o del documento que haga sus veces, según lo disponga el respectivo reglamento de propiedad horizontal vigente, autorizando la ejecución de las obras solicitadas. Estas licencias deberán acoger lo establecido en los respectivos reglamentos.

**ARTÍCULO 225. CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES PARA USOS DE GRAN IMPACTO.** De conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley 769 de 2002, las nuevas edificaciones y las que se amplíen o adecuen para el desarrollo de usos comerciales, dotacionales, institucionales e industriales que generen modificaciones al sistema de tránsito que impacten negativamente la movilidad circundante y la de su zona de influencia, o se constituyan en un polo importante generador de viajes, deberán contar con un estudio de tránsito aprobado por la autoridad de tránsito competente, en el que se definan las medidas para prevenir o mitigar los citados impactos.

Estos estudios solo son exigibles en aquellos municipios cuyos esquemas de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen, hayan definido las escalas y condiciones en los que estos usos deben contar con el citado estudio, teniendo en cuenta los



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 87  
Acuerdo Municipal N° 026

términos y procedimientos para tramitar su aprobación por parte de la autoridad de tránsito competente.

Los estudios de tránsito serán exigibles por parte de los municipios y distritos en el momento de comenzar la ejecución de la obra autorizada en la licencia de construcción.

Cuando de la aprobación del estudio resulten variaciones al proyecto arquitectónico se deberá tramitar la modificación a la licencia de construcción aprobada.

**ARTÍCULO 226. DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA SOLICITUD DE LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.** Cuando se trate de licencia de intervención y ocupación del espacio público, además de los requisitos establecidos en los numerales 3 y 4 del artículo 21 del Decreto 1649 de 2010, se deberán aportar los siguientes documentos con la solicitud:

1. Descripción del proyecto, indicando las características generales, los elementos urbanos a intervenir en el espacio público, la escala y cobertura;

2. Una copia en medio impreso de los planos de diseño del proyecto, debidamente acotados y rotulados indicando la identificación del solicitante, la escala, el contenido del plano y la orientación norte. Los planos deben estar firmados por el profesional responsable del diseño y deben contener la siguiente información:

a) Localización del proyecto en el espacio público a intervenir en escala 1:250 o 1:200 que guarde concordancia con los cuadros de áreas y mojones del plano urbanístico cuando éste exista.

b) Para equipamientos comunales se deben presentar, plantas, cortes y fachadas del proyecto arquitectónico a escala 1:200 o 1:100.

c) Cuadro de áreas que determine índices de ocupación, porcentajes de zonas duras, zonas verdes, áreas libres y construidas según sea el caso y cuadro de arborización en el evento de existir.

d) Registro fotográfico de la zona a intervenir.

e) Especificaciones de diseño y construcción del espacio público.

**ARTÍCULO 227. DOCUMENTOS PARA LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LICENCIAS VIGENTES.** A las solicitudes de modificación de licencias vigentes de urbanización, subdivisión, construcción y parcelación se acompañarán los documentos a que hacen referencia los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 21 del Decreto 1469 de 2010.

Cuando la solicitud de modificación sea de licencias de intervención y ocupación del espacio público vigente, solo se acompañarán los documentos exigidos en los numerales 3 y 4 del mismo artículo 21 del Decreto 1469 de 2010.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 88  
Acuerdo Municipal N° 026

A la solicitud de modificación de las licencias de urbanización y de parcelación vigentes, adicionalmente se acompañará el nuevo plano del proyecto urbanístico o de parcelación impreso firmado por un arquitecto con matrícula profesional. Para las licencias de parcelación, cuando la propuesta de modificación implique un incremento en la utilización de los recursos naturales, se aportarán las actualizaciones de los permisos, concesiones o autorizaciones a que haya lugar.

A la modificación de licencias de subdivisión urbana o rural se acompañará un plano que refleje la conformación de los predios antes y después de la modificación, debidamente amojonado y alinderado, según lo establecido en las normas vigentes, con su respectivo cuadro de áreas.

A la solicitud de modificación de las licencias de construcción, se acompañará el proyecto arquitectónico ajustado con los requisitos indicados en el numeral 2 del artículo 25 del Decreto 1469 de 2010. Si la modificación conlleva ajustes al proyecto estructural se aplicará lo previsto en el numeral 1 del artículo 25 del mismo decreto.

En todo caso deberá garantizarse la correspondencia entre los proyectos estructural y arquitectónico.

**PARÁGRAFO 1.** Si la solicitud de modificación de la licencia se presenta ante una autoridad distinta a la que otorgó la licencia original, se adjuntarán las licencias anteriores, o el instrumento que hiciera sus veces junto con sus respectivos planos.

**PARÁGRAFO 2.** En las ciudades en donde existan medios tecnológicos disponibles de consulta virtual o flujos de información electrónica, la autoridad municipal competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias estará en la obligación de verificar por estos mismos medios, al momento de la radicación de la solicitud, la información pertinente contenida en los documentos de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo 21 del Decreto 1469 de 2010. Esta consulta de verificación sustituye la presentación del documento a cargo del solicitante de la licencia, salvo que la información correspondiente no se encuentre disponible por medios electrónicos.

**ARTÍCULO 228. PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA Y SUS MODIFICACIONES.** El procedimiento para la expedición de la licencia y sus modificaciones son los siguientes:

**ARTÍCULO 229. CITACIÓN A VECINOS.** El Secretario de Desarrollo y Proyección Municipal para el estudio, trámite y expedición de licencias, citará a los vecinos colindantes del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud para que se hagan parte y puedan hacer valer sus derechos. En la citación se dará a conocer, por lo menos, el número de radicación y fecha, el nombre del solicitante de la licencia, la dirección del inmueble o inmuebles objeto de solicitud, la modalidad de la misma y el uso o usos propuestos conforme a la radicación. La citación a vecinos se hará por correo certificado conforme a la información suministrada por el solicitante de la licencia.

Se entiende por vecinos los propietarios, poseedores, tenedores o residentes de predios colindantes, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del artículo 21 del Decreto 1469 de 2010.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 89  
Acuerdo Municipal N° 026

Si la citación no fuere posible, se insertará un aviso en la publicación que para tal efecto tuviere la entidad o en un periódico de amplia circulación local o nacional. En la publicación se incluirá la información indicada para las citaciones. En aquellos municipios donde esto no fuere posible, se puede hacer uso de un medio masivo de radiodifusión local, en el horario de 8:00 A.M. a 8:00 P.M.

Cualquiera sea el medio utilizado para comunicar la solicitud a los vecinos colindantes, en el expediente se deberán dejar las respectivas constancias.

**PARÁGRAFO 1.** Desde el día siguiente a la fecha de radicación en legal y debida forma de solicitudes de proyectos de parcelación, urbanización y construcción en cualquiera de sus modalidades, el peticionario de la licencia deberá instalar una valla resistente a la intemperie de fondo amarillo y letras negras, con una dimensión mínima de un (1) metro por setenta (70) centímetros (1,00 x 0,70 mts), en lugar visible desde la vía pública, en la que se advierta a terceros sobre la iniciación del trámite administrativo tendiente a la expedición de la licencia urbanística, indicando el número de radicación, fecha de radicación, la autoridad ante la cual se tramita la solicitud, el uso y características básicas del proyecto.

Tratándose de solicitudes de licencia de construcción individual de vivienda de interés social, se instalará un aviso de treinta (30) centímetros por cincuenta (50) centímetros (30 x 50 cms) en lugar visible desde la vía pública.

Cuando se solicite licencia para el desarrollo de obras de construcción en las modalidades de ampliación, adecuación, restauración o demolición en edificios o conjunto sometidos al régimen de propiedad horizontal, se instalará un aviso de treinta (30) centímetros por cincuenta (50) centímetros (30 x 50 cms) en la cartelera principal del edificio o conjunto, o en un lugar de amplia circulación que determine la administración.

Una fotografía de la valla o del aviso, según sea el caso, con la información indicada se deberá anexar al respectivo expediente administrativo en los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, so pena de entenderse desistida.

Esta valla, por ser requisito para el trámite de la licencia, no generará ninguna clase de pagos o permisos adicionales a los de la licencia misma y deberá permanecer en el sitio hasta tanto la solicitud sea resuelta.

**PARÁGRAFO 2.** Lo dispuesto en este artículo no se aplicará para las solicitudes de licencia de subdivisión, de construcción en la modalidad de reconstrucción; intervención y ocupación de espacio público; las solicitudes de revalidación ni las solicitudes de modificación de licencia vigente siempre y cuando, en estas últimas, se trate de rediseños internos manteniendo la volumetría y el uso predominante aprobados en la licencia objeto de modificación.

**ARTÍCULO 230. INTERVENCIÓN DE TERCEROS.** Toda persona interesada en formular objeciones a la expedición de una licencia urbanística, podrá hacerse parte en el trámite administrativo desde la fecha de la radicación de la solicitud hasta antes de la expedición del acto administrativo que resuelva la solicitud. Dicho acto sólo podrá ser expedido una vez haya transcurrido un término mínimo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 90  
Acuerdo Municipal N° 026

fecha de la citación a los vecinos colindantes o de la publicación cuando esta fuere necesaria y, en el caso de los demás terceros, a partir del día siguiente a la fecha en que se radique la fotografía donde conste la instalación de la valla o aviso de que trata el parágrafo 1 del artículo anterior.

**PARÁGRAFO.** Las objeciones y observaciones se deberán presentar por escrito, acreditando la condición de tercero individual y directamente interesado y presentarlas pruebas que pretenda hacer valer y deberán fundamentarse únicamente en la aplicación de las normas jurídicas, urbanísticas, de edificabilidad o estructurales referentes a la solicitud, so pena de la responsabilidad extracontractual en la que podría incurrir por los perjuicios que ocasione con su conducta. Dichas observaciones se resolverán en el acto que decida sobre la solicitud.

**ARTÍCULO 231. DE LA REVISIÓN DEL PROYECTO.** La autoridad encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias, deberá revisar el proyecto objeto de la solicitud, desde el punto de vista jurídico, urbanístico, arquitectónico y del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo resistente - NSR - 10, Y la norma que lo adicione, modifique o sustituya; a fin de verificar el cumplimiento del proyecto con las normas urbanísticas y de edificación vigentes.

La revisión del proyecto se podrá iniciar a partir del día siguiente de la radicación, pero los términos para resolver la solicitud empezarán a correr una vez haya sido radicado en legal y debida forma.

**PARÁGRAFO 1.** Durante el estudio podrá modificarse el proyecto objeto de solicitud siempre y cuando no conlleve cambio del uso predominante inicialmente presentado, evento en el cual deberá presentarse una nueva radicación.

**PARÁGRAFO 2.** La revisión del cumplimiento del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo resistente - NSR - 10, y la norma que lo adicione, modifique o sustituya; en los diseños estructurales, estudios geotécnicos y de suelos y diseños de elementos no estructurales puede ser realizada por la autoridad municipal encargada de expedir las licencias urbanísticas; o bien, a costa de quien solicita la licencia, por uno o varios profesionales particulares, calificados para tal fin de conformidad con los requisitos establecidos en el Capítulo 3, Título VI de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan. El revisor o revisores de los diseños estructurales, estudios geotécnicos y de suelos y diseños de elementos no estructurales no puede ser el mismo profesional que los elaboró, ni puede tener relación laboral contractual o profesional con este, ni con la empresa que tuvo a su cargo la elaboración de cada uno de los diseños y estudios respectivamente.

Cuando se acuda a la modalidad de revisión por profesionales particulares, quienes efectúen la revisión deberán dirigir un memorial a la persona o entidad competente para expedir la licencia donde señalen el alcance de la revisión y certifiquen que los diseños y estudios propuestos se ajustan al Reglamento Colombiano de Construcción Sismo resistente - NSR - 10, Y la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

El alcance y procedimiento de la revisión de los diseños y estudios se sujetará a las prescripciones que para el efecto defina la Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismo Resistentes, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y 42 de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan. Dicha



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 91  
Acuerdo Municipal N° 026

Comisión también definirá el alcance y procedimiento que deben seguir las autoridades municipales encargadas de la expedición de licencias para constatar el cumplimiento de la revisión de los diseños y estudios cuando la hagan profesionales particulares.

**PARÁGRAFO 3.** Hasta tanto la Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismo Resistentes determine los procedimientos y mecanismos de acreditación de los profesionales que deben surtir este requisito para realizar labores de diseño estructural, estudios geotécnicos, diseño de elementos no estructurales, revisión de los diseños y estudios, y supervisión técnica de la construcción, éstos acreditarán su experiencia e idoneidad ante la autoridad municipal encargada de la expedición de licencias, demostrando para el efecto un ejercicio profesional mayor de cinco (5) años cuando se trate de diseñadores estructurales, ingenieros geo-technistas, revisores de diseños y estudios, y supervisores técnicos de la construcción y de tres (3) años cuando se trate de diseñadores de elementos no estructurales y directores de la construcción, lo cual harán con copia de la matrícula profesional o el instrumento que haga sus veces, donde aparezca la fecha de expedición de la misma y certificaciones del ejercicio de la profesión.

**PARÁGRAFO 4.** Cuando quiera que alguno de los profesionales a que se refiere el párrafo anterior se desvincule de la ejecución de los diseños o de la ejecución de la obra, o de su supervisión cuando se trate de directores de construcción o supervisores técnicos, deberá informarlo a la autoridad municipal encargada de expedir las licencias, quien de inmediato procederá a requerir al titular de la licencia para que informe de su reemplazo. Hasta tanto se designe el nuevo profesional, el que figura como tal en la licencia seguirá vinculado a la misma.

**ARTÍCULO 232. ACTA DE OBSERVACIONES Y CORRECCIONES.** Efectuada la revisión técnica, jurídica, estructural, urbanística y arquitectónica del proyecto, la autoridad municipal competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias levantará por una sola vez, si a ello hubiere lugar, un acta de observaciones y correcciones en la que se informe al solicitante sobre las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que debe realizar al proyecto y los documentos adicionales que debe aportar para decidir sobre la solicitud.

El solicitante contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para dar respuesta al requerimiento. Este plazo podrá ser ampliado, a solicitud de parte, hasta por un término adicional de quince (15) días hábiles. Durante este plazo se suspenderá el término para la expedición de la licencia.

**ARTÍCULO 233. INFORMACIÓN DE OTRAS AUTORIDADES.** Las licencias urbanísticas deberán resolverse exclusivamente con los requisitos fijados por las normas nacionales que reglamentan su trámite. No obstante las autoridades competentes para la expedición de licencias, podrán solicitar a otras autoridades el aporte de información que requieran para precisar los requisitos definidos por la reglamentación nacional, la cual deberá ser remitida en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la radicación del requerimiento, lapso durante el cual se suspenderá el término que tiene la autoridad competente para decidir.

En todo caso, la autoridad municipal competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias deberá resolver la solicitud de licencia con la información disponible que sustente su actuación, dentro del término establecido en los artículos 34 y 35 del Decreto 1469 de 2010.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 92  
Acuerdo Municipal N° 026

**ARTÍCULO 234. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE LICENCIAS, SUS MODIFICACIONES Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS.** La entidad municipal encargada del estudio, trámite y expedición de las licencias, según el caso, tendrán un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para resolver las solicitudes de licencias y de modificación de licencia vigente pronunciándose sobre su viabilidad, negación o desistimiento contados desde la fecha en que la solicitud haya sido radicada en legal y debida forma. Vencido este plazo sin que las autoridades se hubieren pronunciado, se aplicará el silencio administrativo positivo en los términos solicitados pero en ningún caso en contravención de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, quedando obligada la autoridad municipal competente, a expedir las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciarla aprobación del proyecto presentado. La invocación del silencio administrativo positivo, se someterá al procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando el tamaño o la complejidad del proyecto lo ameriten, el plazo para resolverla solicitud de licencia de que trata este artículo podrá prorrogarse por una sola vez hasta por la mitad del término establecido mediante acto administrativo de trámite que solo será comunicado.

Las solicitudes de revalidación de licencias se resolverán en un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud en legal y debida forma.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando se encuentre viable la expedición de la licencia, se proferirá un acto de trámite que se comunicará al interesado por escrito, y en el que además se le requerirá para que aporte los documentos señalados en el artículo 117 del Decreto 1469 de 2010, los cuales deberán ser presentados en un término máximo de treinta (30) días contados a partir del recibo de la comunicación. Durante este término se entenderá suspendido el trámite para la expedición de la licencia.

La autoridad municipal encargada del estudio, trámite y expedición de las licencias, estará obligado a expedir el acto administrativo que conceda la licencia en un término no superior a cinco (5) días contados a partir de la entrega de los citados documentos. Vencido este plazo sin que la autoridad municipal hubiere expedido la licencia operará el silencio administrativo a favor del solicitante cuando se cumpla el plazo máximo para la expedición de la misma.

Si el interesado no aporta los documentos en el término previsto en este parágrafo, la solicitud se entenderá desistida y en consecuencia se procederá a archivar el expediente, mediante acto administrativo contra el cual procederá el recurso de reposición.

**PARÁGRAFO 2.** Con el fin de garantizar la publicidad y la participación de quienes puedan verse afectados con la decisión, en ningún caso se podrá expedir el acto administrativo mediante el cual se niegue o conceda la licencia sin que previamente se haya dado estricto cumplimiento a la obligación de citación a vecinos colindantes y demás terceros en los términos previstos por los artículos 29 y 30 del Decreto 1469 de 2010. Esta norma no será exigible para las licencias de subdivisión y construcción en la modalidad de reconstrucción.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 93  
Acuerdo Municipal N° 026

**ARTÍCULO 235. PLAZOS INDICATIVOS PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA SOLICITUD DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN.** Una vez se adopte por la autoridad municipal competente para la expedición de licencias el sistema de categorización de que trata el artículo 17 del Decreto 1469 de 2010, se tendrán en cuenta los siguientes plazos indicativos para pronunciarse sobre las solicitudes de las licencias de construcción:

1. Categoría IV Alta Complejidad: Cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud en legal y debida forma.
2. Categoría III Media-Alta Complejidad: Treinta y cinco (35) días contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud en legal y debida forma.
3. Categoría II Media Complejidad: Veinticinco (25) días contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud en legal y debida forma.
4. Categoría I Baja Complejidad: Veinte (20) días contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud en legal y debida forma.

**ARTÍCULO 236. EFECTOS DE LA LICENCIA.** De conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 5º del Decreto- Ley 151 de 1998, el otorgamiento de la licencia determinará la adquisición de los derechos de construcción y desarrollo, ya sea parcelando, urbanizando o construyendo en los predios objeto de la misma en los términos y condiciones expresados en la respectiva licencia.

La expedición de licencias no conlleva pronunciamiento alguno acerca de la titularidad de derechos reales ni de la posesión sobre el inmueble o inmuebles objeto de ella. Las licencias recaen sobre uno o más predios y/o inmuebles y producen todos sus efectos aún cuando sean enajenados. Para el efecto, se tendrá por titular de la licencia, a quien esté registrado como propietario en el certificado de tradición y libertad del predio o inmueble, o al poseedor solicitante en los casos de licencia de construcción.

En el caso que el predio objeto de la licencia sea enajenado, no se requerirá adelantar ningún trámite de actualización del titular. No obstante, si el nuevo propietario así lo solicitare, dicha actuación no generará expensa.

**PARÁGRAFO.** Mientras estén vigentes las licencias urbanísticas los titulares de las mismas podrán renunciar por escrito a los derechos concedidos por ellas antela autoridad municipal competente para su estudio, trámite y expedición. En estos casos no habrá lugar a devolución de las expensas y para tramitar una nueva licencia deberán ajustarse a la reglamentación vigente al momento de la solicitud.

La autoridad competente, expedirá sin costo el acto que reconoce la renuncia, contra el cual no procederá recurso, e informará por escrito de esta situación a la autoridad encargada de ejercer el control urbano.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 94  
Acuerdo Municipal N° 026

**ARTÍCULO 237. DESISTIMIENTO DE SOLICITUDES DE LICENCIA.** El solicitante de una licencia urbanística podrá desistir de la misma mientras no se haya expedido el acto administrativo mediante el cual se concede la licencia o se niegue la solicitud presentada.

Cuando el solicitante de la licencia no haya dado cumplimiento a los requerimientos exigidos en el acta de observaciones y correcciones a que hace referencia el artículo 32 del Decreto 1469 de 2010, dentro de los términos allí indicados, la solicitud se entenderá desistida y en consecuencia se procederá a archivar el expediente mediante acto administrativo, contra el cual procederá el recurso de reposición.

Una vez archivado el expediente, el interesado deberá presentar nuevamente la solicitud.

**PARÁGRAFO.** El interesado contará con treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo por el cual se entiende desistida la solicitud, para retirar los documentos que reposan en el expediente o para solicitar su traslado a otro en el evento que se radique una nueva solicitud ante la misma autoridad. En estos casos se expedirá el acto de devolución o desglose y traslado. Contra este acto no procede recurso.

**ARTÍCULO 238. CONTENIDO DE LA LICENCIA.** La licencia se adoptará mediante acto administrativo de carácter particular y concreto y contendrá por lo menos:

1. Número secuencial de la licencia y su fecha de expedición.
2. Tipo de licencia y modalidad.
3. Vigencia.
4. Nombre e identificación del titular de la licencia, al igual que del urbanizador o del constructor responsable.
5. Datos del predio:
  - a) Folio de matrícula inmobiliaria del predio o del de mayor extensión del que este forme parte;
  - b) Dirección o ubicación del predio con plano de localización.
6. Descripción de las características básicas del proyecto aprobado, identificando cuando menos: uso, área del lote, área construida, número de pisos, número de unidades privadas aprobadas, estacionamientos, índices de ocupación y deconstrucción.
7. Planos impresos aprobados por la autoridad municipal competente para expedir licencias.
8. Constancia que se trata de vivienda de interés social cuando la licencia incluya este tipo de vivienda.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 95  
Acuerdo Municipal N° 026

**PARÁGRAFO.** En caso que sea viable la expedición de la licencia, el interesado deberá proporcionar dos (2) copias en medio impreso de los planos y demás estudios que hacen parte de la licencia, para que sean firmados por la autoridad competente en el momento de expedir el correspondiente acto administrativo.

Si las copias no se aportan la autoridad municipal encargada del estudio, trámite y expedición de la licencia podrá reproducir a costa del titular dos (2) copias impresas de los planos y demás estudios que hacen parte de la licencia.

Un juego de copias se entregará al titular de la licencia con el acto administrativo que resuelva la solicitud, la otra copia irá para el archivo y los originales de la licencia se entregarán a la autoridad municipal o distrital competente encargada del archivo y custodia de estos documentos.

**ARTÍCULO 239. OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA LICENCIA.** La autoridad encargada de estudiar, tramitar y expedir licencias, deberá indicar al titular, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Ejecutar las obras de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones vecinas y de los elementos constitutivos del espacio público.
2. Cuando se trate de licencias de urbanización, ejecutar las obras de urbanización con sujeción a los proyectos técnicos aprobados y entregar y dotar las áreas públicas objeto de cesión gratuita con destino a vías locales, equipamientos colectivos y espacio público, de acuerdo con las especificaciones que la autoridad competente expida.
3. Mantener en la obra la licencia y los planos aprobados, y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.
4. Cumplir con el programa de manejo ambiental de materiales y elementos a los que hace referencia la Resolución 541 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente, para aquellos proyectos que no requieren licencia ambiental, o planes de manejo, recuperación o restauración ambiental, de conformidad con el Decreto 1220 de 2005 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.
5. Cuando se trate de licencias de construcción, solicitar el Certificado de Permiso de Ocupación al concluir las obras de edificación en los términos que establece el artículo 53 del Decreto 1649 de 2010.
6. Someterse a una supervisión técnica en los términos que señalan las normas de construcción sismo resistentes, siempre que la licencia comprenda una construcción de una estructura de más de tres mil (3.000) metros cuadrados de área.
7. Realizar los controles de calidad para los diferentes materiales estructurales y elementos no estructurales que señalan las normas de construcción sismo resistentes, siempre que la licencia comprenda la construcción de una estructura menor a tres mil (3.000) metros cuadrados de área.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 96  
Acuerdo Municipal N° 026

8. Instalar los equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua, establecidos en la Ley 373 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.
9. Dar cumplimiento a las normas vigentes de carácter nacional, municipal o distrital sobre eliminación de barreras arquitectónicas para personas con movilidad reducida.
10. Dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las normas de construcción sismo resistente vigentes.

**ARTÍCULO 240. NOTIFICACIÓN DE LICENCIAS.** El acto administrativo que otorgue, niegue o declare el desistimiento de la solicitud de licencia será notificado al solicitante y a cualquier persona o autoridades que se hubiere hecho parte dentro del trámite, en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo. La constancia de la notificación se anexará al expediente.

En el evento que el solicitante de la licencia sea un poseedor, el acto que resuelva la solicitud se le notificará al propietario inscrito del bien objeto de la licencia en la forma indicada anteriormente.

**ARTÍCULO 241. PUBLICACIÓN.** De conformidad con el artículo 46 del Código Contencioso Administrativo, cuando, a juicio de la autoridad municipal competente, la expedición del acto administrativo que resuelva la solicitud de licencia afecte en forma directa e inmediata a terceros que no hayan intervenido en la actuación, se ordenará la publicación de la parte resolutive de la licencia en un periódico de amplia circulación en el municipio o distrito donde se encuentren ubicados los inmuebles y en la página electrónica de la oficina que haya expedido la licencia, si cuentan con ella.

**ARTÍCULO 242. RECURSOS EN LA VÍA GUBERNATIVA.** Contra los actos que concedan o nieguen las solicitudes de licencias procederán los recursos de reposición y apelación:

1. El de reposición, ante la autoridad municipal que lo expidió, para que lo aclare, modifique o revoque.
2. El de apelación, ante la oficina de planeación o en su defecto ante el alcalde municipal, para que lo aclare, modifique o revoque. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

**PARÁGRAFO 1.** Los recursos de reposición y apelación deberán presentarse en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 9 de 1989. Transcurrido un plazo de dos (2) meses contados a partir de la interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término, no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso.

**PARÁGRAFO 2.** En el trámite de los recursos, los conceptos técnicos que expidan las autoridades o entidades encargadas de resolver los mismos, a través de sus dependencias internas, no darán lugar a la suspensión o prórroga de los términos para decidir.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 97  
Acuerdo Municipal N° 026

En todo caso, presentados los recursos se dará traslado de los mismos al titular por el término de cinco (5) días calendario para que se pronuncien sobre ellos. El acto que ordene el traslado no admite recurso y solo será comunicado.

**ARTÍCULO 243. DE LA REVOCATORIA DIRECTA.** Al acto administrativo que otorga la respectiva licencia le son aplicables las disposiciones sobre revocatoria directa establecidas el Código Contencioso Administrativo con las precisiones señaladas en el presente artículo:

1. Son competentes para adelantar la revocatoria directa de las licencias, quien haya sido designado como tal mediante acto administrativo de manera provisional o definitiva, o el alcalde municipal o su delegado.
2. Podrán solicitar la revocatoria directa de las licencias los solicitantes de las mismas, los vecinos colindantes del predio objeto de la solicitud así como los terceros y las autoridades administrativas competentes que se hayan hecho parte en el trámite.
3. Durante el trámite de revocatoria directa el expediente quedará a disposición de las partes para su consulta y expedición de copias y se deberá convocar al interesado, y a los terceros que puedan resultar afectados con la decisión, con el fin de que se hagan parte y hagan valer sus derechos. Para el efecto, desde el inicio de la actuación, se pondrán en conocimiento, mediante oficio que será comunicado a las personas indicadas anteriormente, los motivos que fundamentan el trámite. Se concederá un término de diez (10) días hábiles para que se pronuncien sobre ellos y se solicite la práctica de pruebas.
4. Practicadas las pruebas decretadas y dentro del término previsto por el Código Contencioso Administrativo para resolver el trámite, se adoptará la decisión.
5. El término para resolver las solicitudes de revocatoria directa es de tres (3) meses contados a partir del día siguiente de la fecha de presentación de la solicitud. Vencido éste término sin que se hubiere resuelto la petición, se entenderá que la solicitud de revocatoria fue negada.
6. No procederá la revocatoria directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa.

**ARTÍCULO 244. INFORMACIÓN SOBRE LICENCIAS NEGADAS.** Cuando el acto que resuelva negar una solicitud de licencia, se encuentre en firme, la autoridad que la niegue pondrá en conocimiento de ello a las autoridades encargadas del control urbano, indicando las razones por las cuales fue negada.

**ARTÍCULO 245. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN DE LICENCIAS OTORGADAS.** Las oficinas de planeación, o la entidad que haga sus veces, encargados de la expedición de licencias, en desarrollo de lo previsto en la Ley 79 de 1993 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, remitirán al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, la información de la totalidad de las licencias que hayan quedado en firme durante el mes inmediatamente anterior.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 98  
Acuerdo Municipal N° 026

**ARTÍCULO 246. ARCHIVO DEL EXPEDIENTE DE LA LICENCIA URBANÍSTICA OTORGADA.**

Componen el expediente de la licencia urbanística otorgada, los originales de los actos administrativos que se expidan, los documentos presentados y expedidos durante el trámite y los planos definitivos.

El manejo, organización y conservación de los documentos de que trata el inciso anterior atenderá lo dispuesto en la Ley 594 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y su reglamento y corresponde a las oficinas de planeación municipal.

**ARTÍCULO 247. VIGENCIA DE LAS LICENCIAS.** Las licencias de urbanización, parcelación y construcción, tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio de los cuales fueron otorgadas.

Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización y construcción, éstas tendrán una vigencia de treinta y seis (36) meses prorrogable por un período adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.

Las licencias de subdivisión tendrán una vigencia improrrogable de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en la que quede en firme el acto administrativo que otorga la respectiva licencia, para adelantar actuaciones de autorización y registro a que se refieren los artículos 7° de la Ley 810 de 2003 y 108 de la Ley 812 de 2003 o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan, así como para la incorporación de estas subdivisiones en la cartografía oficial de los municipios.

**PARÁGRAFO 1.** El término de vigencia se contará una vez quede en firme el acto administrativo mediante el cual se otorga la respectiva licencia.

**PARÁGRAFO 2.** Las expensas por prórroga de licencias no podrán ser superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**ARTÍCULO 248. VIGENCIA DE LAS LICENCIAS EN URBANIZACIONES POR ETAPAS Y PROYECTO URBANÍSTICO GENERAL.** El proyecto urbanístico general es el planteamiento gráfico de un diseño urbanístico que refleja el desarrollo de uno o más predios en suelo urbano, o en suelo de expansión urbana cuando se haya adoptado el respectivo plan parcial, los cuales requieren de redes de servicios públicos, infraestructura vial, áreas de cesiones y áreas para obras de espacio público y equipamiento, e involucra las normas referentes a aprovechamientos y volumetrías básicas, acordes con el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

Para las urbanizaciones por etapas, el proyecto urbanístico general deberá elaborarse para la totalidad del predio o predios sobre los cuales se adelantará la urbanización y aprobarse mediante



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 99  
Acuerdo Municipal N° 026

acto administrativo por la autoridad municipal competente para expedir la licencia. El proyecto urbanístico deberá reflejar el desarrollo progresivo de la urbanización definiendo la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas.

El proyecto urbanístico general y la reglamentación de las urbanizaciones aprobadas mantendrán su vigencia aún cuando se modifiquen las normas urbanísticas sobre las cuales se aprobaron y servirán de fundamento para la expedición de las licencias de urbanización de las demás etapas, siempre que la licencia de urbanización para la nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior. Las modificaciones del proyecto urbanístico general, en tanto esté vigente, se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y reglamentaciones con base en las cuales fue aprobado.

Para cada etapa se podrá solicitar y expedir una licencia, siempre que cuente con el documento de que trata el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 1649 de 2010, respecto a la prestación de servicios públicos domiciliarios, los accesos y el cumplimiento autónomo de los porcentajes de cesión.

En la ejecución de la licencia para una de las etapas y en el marco del proyecto urbanístico general, se podrán conectar las redes de servicios públicos ubicadas fuera de la respectiva etapa, sin que sea necesaria la expedición de la licencia de urbanización para el área a intervenir, siempre y cuando se cumpla con las especificaciones técnicas definidas por la empresa de servicios públicos correspondientes y exista la aprobación del paso de redes por terrenos de los propietarios.

**ARTÍCULO 249. TRÁNSITO DE NORMAS URBANÍSTICAS.** Cuando una licencia pierda su vigencia por vencimiento del plazo o de la prórroga, el interesado deberá solicitar una nueva licencia, ante la misma autoridad que la expidió, ajustándose a las normas urbanísticas vigentes al momento de la nueva solicitud.

Sin embargo, el interesado podrá solicitar, por una sola vez, la revalidación de la licencia vencida, entendida ésta como el acto administrativo mediante el cual la autoridad encargada de la expedición de licencias urbanísticas, concede una nueva licencia, con el fin de que se culminen las obras y actuaciones aprobadas en la licencia vencida, siempre y cuando el proyecto mantenga las condiciones originales con que fue aprobado inicialmente, que no haya transcurrido un término mayor a dos (2) meses desde el vencimiento de la licencia que se pretende revalidar y que el constructor o el urbanizador manifieste bajo la gravedad del juramento que el inmueble se encuentra en cualquiera de las siguientes situaciones:

1. En el caso de las licencias de urbanización o parcelación, que las obras de la urbanización o parcelación se encuentran ejecutadas en un cincuenta (50) por ciento.
2. En el caso de las licencias de construcción por unidades independientes estructuralmente, que por lo menos la mitad de las unidades construibles autorizadas, cuenten como mínimo con el cincuenta (50%) por ciento de la estructura portante o el elemento que haga sus veces.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 100  
Acuerdo Municipal N° 026

3. En el caso de las licencias de construcción de una edificación independiente estructuralmente, que se haya construido por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de la estructura portante o el elemento que haga sus veces.

Las revalidaciones se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia objeto de la revalidación, tendrán el mismo término de su vigencia y podrán prorrogarse por una sola vez por el término de doce (12) meses.

**ARTÍCULO 250. VIGENCIA DE LA LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.** La licencia de intervención y ocupación del espacio público tendrá una vigencia de veinticuatro (24) meses para la ejecución total de las obras autorizadas.

El término de la licencia de intervención y ocupación del espacio público podrá prorrogarse por una sola vez, por un término igual a la mitad del tiempo que fue inicialmente concedido, siempre y cuando esta sea solicitada durante los quince días anteriores al vencimiento de la misma.

**PARÁGRAFO.** Una vez obtenida la licencia de intervención y ocupación del espacio público para la localización de equipamiento comunal de que trata el numeral primero del artículo 13 del Decreto 1469 de 2010, el solicitante dispondrá máximo de seis (6) meses para obtener la respectiva licencia de construcción si se requiere, en caso que esta no se obtenga, la licencia de intervención y ocupación del espacio público perderá automáticamente su vigencia.

**ARTÍCULO 251. OTRAS ACTUACIONES RELACIONADAS CON LA EXPEDICION DE LAS LICENCIAS.** Se entiende por otras actuaciones relacionadas con la expedición de las licencias, aquellas vinculadas con el desarrollo de proyectos urbanísticos o arquitectónicos, que se pueden ejecutar independientemente o con ocasión de la expedición de una licencia, dentro de las cuales se pueden enunciar las siguientes:

**1. AJUSTE DE COTAS DE ÁREAS.** Es la autorización para incorporar en los planos urbanísticos previamente aprobados por la Secretaria de Planeación Municipal competente para expedir licencias, la corrección técnica de cotas y áreas de un predio o predios determinados cuya urbanización haya sido ejecutada en su totalidad.

**2. CONCEPTO DE NORMA URBANÍSTICA.** Es el dictamen escrito por medio del cual la Secretaria de Planeación Municipal competente para expedir licencias, informa al interesado sobre las normas urbanísticas y demás vigentes aplicables a un predio que va a ser construido o intervenido, y que no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas.

**3. CONCEPTO DE USO DEL SUELO.** Es el dictamen escrito por medio del cual la autoridad municipal competente, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 101  
Acuerdo Municipal N° 026

obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas.

**4. COPIA CERTIFICADA DE PLANOS.** Es la certificación que otorga la Secretaria de Planeación Municipal competente para expedir licencias de que la copia adicional de los planos es idéntica a los planos que se aprobaron en la respectiva licencia urbanística.

**5. APROBACIÓN DE LOS PLANOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL.** Es la aprobación que otorga la Secretaria de Planeación Municipal competente para expedir licencias a los planos y documentos exigidos por la Ley 675 de 2001 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, los cuales deben corresponder fielmente al proyecto de parcelación, urbanización o construcción aprobado mediante licencias urbanísticas o el aprobado por la autoridad competente cuando se trate de bienes de interés cultural. Estos deben señalar la localización, linderos, nomenclatura, áreas de cada una de las unidades privadas y las áreas y bienes de uso común.

**6. AUTORIZACIÓN PARA EL MOVIMIENTO DE TIERRAS.** Es la aprobación que otorga el la Secretaria de Planeación Municipal competente para expedir licencias al estudio geotécnico que sustenta la adecuación de un terreno para realizar obras, de conformidad con el esquema de Ordenamiento Territorial.

Es la aprobación correspondiente al conjunto de trabajos a realizar en un terreno para dejarlo despejado y nivelado, como fase preparatoria de futuras obras de parcelación, urbanización y/o construcción.

Dicha autorización se otorgará a solicitud del interesado, con fundamento en estudios geotécnicos que garanticen la protección de vías, instalaciones deservicios públicos, predios aledaños y construcciones vecinas.

**7. APROBACIÓN DE PISCINAS.** Es la autorización para la intervención del terreno destinado a la construcción de piscinas en que se verifica el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad definidas por la normatividad vigente.

**8. MODIFICACIÓN DE PLANOS URBANÍSTICOS.** Son los ajustes a los planos y cuadros de áreas de las urbanizaciones aprobadas y ejecutadas, cuya licencia esté vencida.

Esta actuación no conlleva nuevas autorizaciones para ejecutar obras, y solo implica la actualización de la información contenida en los planos urbanísticos, en concordancia con lo ejecutado.

Habrà lugar a la modificación de los planos urbanísticos de que trata el presente numeral en los siguientes eventos:

a. Cuando la autoridad competente desafecte áreas cuya destinación corresponda a afectaciones o reservas, o que no hayan sido adquiridas por éstas dentro de los términos previstos en el artículo 37 de la Ley 9 de 1989.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 102  
Acuerdo Municipal N° 026

En este caso, para desarrollar el área desafectada se deberá obtener una nueva licencia de urbanización, la cual se expedirá con fundamento en las normas urbanísticas con que se aprobó el proyecto que se está ajustando, con el fin de mantener la coherencia entre el nuevo proyecto y el original.

De manera previa a esta solicitud, se debe cancelar en el folio de matrícula inmobiliaria del predio la inscripción de la afectación.

b. Cuando existan urbanizaciones parcialmente ejecutadas y se pretenda separar el área urbanizada de la parte no urbanizada.

En este caso, el área urbanizada deberá ser autónoma en el cumplimiento del porcentaje de zonas de cesión definidos por la norma urbanística con que se aprobó la urbanización.

Para desarrollar el área no urbanizada se deberá obtener una nueva licencia de urbanización, la cual se expedirá teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 4065 de 2008 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan y las normas urbanísticas vigentes al momento de radicación de la solicitud.

c. Cuando las entidades públicas administradoras del espacio público de uso público soliciten el cambio de uso de una zona de equipamiento comunal para convertirla en zona verde o viceversa que sean producto de procesos de urbanización y que estén bajo su administración.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando se desarrollen una o varias de las actividades señaladas en el presente artículo, dentro del trámite de la licencia, se considerarán como parte de la misma y no darán lugar al cobro de expensas adicionales distintas a las que se generan por el estudio, trámite y expedición de la respectiva licencia.

**PARÁGRAFO 2.** El término para que la autoridad municipal competente para expedir licencias decida sobre las actuaciones de que trata este artículo, será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de radicación de la solicitud.

**ARTÍCULO 252. REQUISITOS PARA LAS SOLICITUDES DE OTRAS ACTUACIONES RELACIONADAS CON LA EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS.** A las solicitudes de otras actuaciones urbanísticas de ajuste de cotas y áreas, aprobación de los planos de propiedad horizontal, autorización para el movimiento de tierras, aprobación de piscinas y modificación del plano urbanístico se acompañarán los documentos a que hacen referencia los numerales 1, 3 y 4 del artículo 21 del Decreto 1469 de 2010.

Adicionalmente a los requisitos generales señalados anteriormente, y dependiendo de la actuación que se solicite, se aportarán los siguientes documentos:

**1. AJUSTES DE COTAS Y ÁREAS:** Se debe aportar copia del plano correspondiente.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 103  
Acuerdo Municipal N° 026

**2. APROBACIÓN DE LOS PLANOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL:** Se deben aportar los planos de alinderamiento y el cuadro de áreas o proyecto de división. Cuando se presente ante autoridad distinta a la que otorgó la licencia, copia de la misma y de los planos correspondientes. Tratándose de bienes de interés cultural, el anteproyecto de intervención aprobado.

En los casos en que las licencias urbanísticas hayan perdido su vigencia, se hará una manifestación expresa presentada bajo la gravedad de juramento en la que conste que la obra aprobada está construida en su totalidad.

**3. AUTORIZACIÓN PARA EL MOVIMIENTO DE TIERRAS:** Se deben aportar los estudios de suelos y geotécnicos de conformidad con Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

**4. APROBACIÓN DE PISCINAS:** Se deben aportar los planos de diseño y arquitectónicos, los estudios de suelos y geotécnicos de conformidad con las normas vigentes.

**5. MODIFICACIÓN DEL PLANO URBANÍSTICO:** Se debe aportar copia de la licencia de urbanización, sus modificaciones, prórroga y/o revalidación y los planos que hacen parte de las mismas, junto con los planos que contengan la nueva propuesta de modificación de plano urbanístico.

**6.** Para el concepto de norma urbanística y de uso del suelo se indicará la dirección oficial del predio o su ubicación si se encuentra en suelo rural y los antecedentes urbanísticos como licencias y demás, en el caso de existir.

**ARTÍCULO 253. CERTIFICADO DE PERMISO DE OCUPACIÓN.** Es el acto mediante el cual la autoridad competente para ejercer el control urbano y posterior de obra, certifica mediante acta detallada el cabal cumplimiento de:

1. Las obras construidas de conformidad con la licencia de construcción en la modalidad de obra nueva otorgada por la autoridad municipal competente para expedir licencias.

2. Las obras de adecuación a las normas de sismo resistencia y/o a las normas urbanísticas y arquitectónicas contempladas en el acto de reconocimiento de la edificación, en los términos de que trata el Título II del Decreto 1469 de 2010.

Una vez concluidas las obras aprobadas en la respectiva licencia de construcción, el titular o el constructor responsable, solicitará el certificado de permiso de ocupación a la autoridad que ejerza el control urbano y posterior de obra.

Para este efecto, la autoridad competente realizará una inspección al sitio donde se desarrolló el proyecto, dejando constancia de la misma mediante acta, en la que se describirán las obras ejecutadas. Si éstas se adelantaron de conformidad con lo aprobado en la licencia, la autoridad expedirá el Certificado de Permiso de Ocupación del inmueble. Cuando el proyecto deba cumplir con la supervisión técnica que trata el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo resistente -



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 104  
Acuerdo Municipal N° 026

NSR - 10, y la norma que lo adicione, modifique o sustituya, se adicionará la constancia de los registros de esa supervisión.

En el evento de verificarse incumplimiento de lo autorizado en la licencia o en el acto de reconocimiento de la edificación, la autoridad competente se abstendrá de expedir el certificado correspondiente e iniciará el trámite para la imposición de las sanciones a que haya lugar.

En ningún caso se podrá supeditar la conexión de servicios públicos domiciliarios a la obtención del permiso de ocupación y/o demás mecanismos de control urbano del orden municipal. Dicha conexión únicamente se sujetará al cumplimiento de lo previsto en la Ley 142 de 1994 y sus reglamentaciones o a las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

**PARÁGRAFO.** La autoridad competente tendrá un término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud para realizar la visita técnica y expedir sin costo alguno el certificado de permiso de ocupación.

**ARTÍCULO 254. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIÓN CON POSTERIORIDAD A LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN DE DESASTRE O CALAMIDAD PÚBLICA.** En el evento de declaración de situación de desastre o calamidad pública, se aplicará el régimen especial para la expedición de licencias de urbanización y construcción contenidos en el Decreto 2015 de 2001 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

**ARTÍCULO 255. MATERIALES Y MÉTODOS ALTERNOS DE DISEÑO Y DE CONSTRUCCIÓN.** En elemento de que la solicitud de la licencia de construcción incluya el uso de materiales estructurales, métodos de diseño y métodos de construcción diferentes a los prescritos por las normas de construcción sismo resistentes vigentes, deberá cumplirse con los requisitos y seguirse el procedimiento establecido en el Capítulo 2 del Título III de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo resistente- NSR- 10,y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. .

Para permitir la utilización de métodos alternos de construcción y de materiales cubiertos, se aplicará lo establecido en el artículo 11 de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

**ARTÍCULO 256. EXIGENCIAS TÉCNICAS DE CONSTRUCCIÓN.** En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 41 de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan, la aprobación de condiciones de diseño y técnicas de construcción, corresponderá exclusivamente a la Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismo Resistentes.

**ARTÍCULO 257. DETERMINACIÓN DE LAS ÁREAS DE CESIÓN.** Sin perjuicio de las normas nacionales que regulan la materia, los Esquemas de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen determinarán las especificaciones para la conformación y dotación de las cesiones gratuitas destinadas a vías, equipamientos colectivos y espacio público en general. Cuando las zonas de cesión presenten áreas inferiores a las mínimas exigidas, o cuando



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 105  
Acuerdo Municipal N° 026

su ubicación sea inconveniente para el municipio, se podrán compensar en dinero o en otros inmuebles, en los términos que reglamente el Concejo municipal.

Estas previsiones se consignarán en las respectivas licencias de urbanización o parcelación.

Si la compensación es en dinero, se destinará su valor para la adquisición de los predios requeridos para la conformación del sistema de espacio público, y si es en inmuebles, los mismos deberán estar destinados a la provisión de espacio público en los lugares apropiados, según lo determine el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

En todo caso, por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las zonas de cesión con destino a parques, zonas verdes o equipamientos se distribuirán espacialmente en un sólo globo de terreno y cumplirán con las siguientes características:

1. Garantizar el acceso a las cesiones públicas para parques y equipamientos desde una vía pública vehicular.
2. Proyectar las zonas de cesión en forma continua hacia el espacio público sin interrupción por áreas privadas.
3. No localizar las cesiones en predios inundables ni en zonas de alto riesgo.

**PARÁGRAFO.** Los aislamientos laterales, paramentos y retrocesos de las edificaciones no podrán ser compensados en dinero, ni canjeado por otros inmuebles.

**ARTÍCULO 258. INCORPORACIÓN DE ÁREAS PÚBLICAS.** El espacio público resultante de los procesos de urbanización, parcelación y construcción se incorporará con el solo procedimiento de registro de la escritura de constitución de la urbanización en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la cual se determinen las áreas públicas objeto de cesión y las áreas privadas, por su localización y linderos. La escritura correspondiente deberá otorgarse y registrarse antes de la iniciación de las ventas del proyecto respectivo.

En la escritura pública de constitución de la urbanización se incluirá una cláusula en la cual se expresará que este acto implica cesión gratuita de las zonas públicas objeto de cesión obligatoria al municipio o distrito. Igualmente se incluirá una cláusula en la que se manifieste que el acto de cesión está sujeto a condición resolutoria, en el evento en que las obras y/o dotación de las zonas de cesión no se ejecuten en su totalidad durante el término de vigencia de la licencia o su revalidación. Para acreditar la ocurrencia de tal condición bastará la certificación expedida por la entidad municipal responsable de la administración y mantenimiento del espacio público acerca de la no ejecución de las obras y/o dotaciones correspondientes. En este caso se entenderá incumplida la obligación de entrega de la zona de cesión y, por tanto, no se tendrá por urbanizado el predio.

La condición resolutoria se hará efectiva una vez verificado el procedimiento previsto en el artículo 59 del Decreto 1469 de 2010.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 106  
Acuerdo Municipal N° 026

El urbanizador tendrá la obligación' de avisar a la entidad municipal responsable de la administración y mantenimiento del espacio público acerca del otorgamiento de la escritura de constitución de la urbanización. El Registrador de Instrumentos Públicos abrirá los folios de matrícula que correspondan a la cesión en los que figure el municipio o distrito como titular del dominio.

Corresponderá a los municipios y distritos determinar las demás condiciones y procedimientos para garantizar que a través de la correspondiente escritura pública las áreas de terreno determinadas como espacio público objeto de cesión obligatoria ingresen al inventario inmobiliario municipal.

**ARTÍCULO 259. ENTREGA MATERIAL DE LAS ÁREAS DE CESIÓN.** La entrega material de las zonas objeto de cesión obligatoria, así como la ejecución de las obras y dotaciones a cargo del urbanizador sobre dichas zonas, se verificará mediante inspección realizada por la entidad municipal responsable de la administración y mantenimiento del espacio público.

La diligencia de inspección se realizará en la fecha que fije la entidad municipal responsable de la administración y mantenimiento del espacio público, levantando un acta de la inspección suscrita por el urbanizador y la entidad municipal competente. La solicitud escrita deberá presentarse por el urbanizador y/o el titular de la licencia a más tardar, dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término de vigencia de la licencia o de su revalidación, y se señalará y comunicará al solicitante la fecha de la diligencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de la fecha de radicación de la solicitud.

El acta de inspección equivaldrá al recibo material de las zonas cedidas, y será el medio probatorio para verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del urbanizador establecidas en la respectiva licencia. En el evento de verificarse un incumplimiento de las citadas obligaciones, en el acta se deberá dejar constancia de las razones del incumplimiento y del término que se concede al urbanizador para ejecutar las obras o actividades que le den solución, el que en todo caso no podrá ser inferior a quince (15) días hábiles. Igualmente se señalará la fecha en que se llevará a cabo la segunda visita, la que tendrá como finalidad verificar que las obras y dotaciones se adecuaron a lo establecido en la licencia, caso en el cual, en la misma acta se indicará que es procedente el recibo de las zonas de cesión.

Si efectuada la segunda visita el incumplimiento persiste, se hará efectiva la condición resolutoria de que trata el artículo anterior y se dará traslado a la entidad competente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, para iniciar las acciones tendientes a sancionar la infracción en los términos de la Ley 810 de 2003 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO 1.** En el acto que otorgue la licencia se dejará manifestación expresa de la obligación que tiene el titular de la licencia de solicitar la diligencia de inspección de que trata este artículo.

**PARÁGRAFO 2.** En las urbanizaciones por etapas, la ejecución de las obras y dotaciones a cargo del urbanizador se hará de manera proporcional al avance del proyecto urbanístico. Los municipios



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 107  
Acuerdo Municipal N° 026

establecerán los mecanismos y procedimientos para asegurar el cumplimiento de las obras y dotaciones a cargo del urbanizador.

**ARTÍCULO 260. ENTREGA ANTICIPADA DE CESIONES.** Los propietarios de predios sin urbanizar podrán proponer a los municipios, o estos a aquellos, la cesión de porción o porciones de dichos predios que se recibirán a título de zonas de cesión de desarrollos urbanísticos futuros, siempre y cuando, resulten convenientes para proyectos de interés general o utilidad pública contemplados en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

En este evento, la entidad municipal responsable de la administración y mantenimiento del espacio público efectuará el recibo del área o las áreas cedidas, indicando su destino, y procederá a efectuar, con el propietario, el otorgamiento de la escritura pública de cesión anticipada y su correspondiente inscripción en el registro.

**ARTÍCULO 261. IDENTIFICACIÓN DE LAS OBRAS.** El titular de la licencia de parcelación, urbanización o construcción está obligado a instalar un aviso durante el término de ejecución de las obras, cuya dimensión mínima será de un metro (1.00 m) por setenta (70) centímetros, localizada en lugar visible desde la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el desarrollo o construcción que haya sido objeto de la licencia. En caso de obras que se desarrollen en edificios o conjunto sometidos al régimen de propiedad horizontal se instalará un aviso en la cartelera principal del edificio o conjunto, o en un lugar de amplia circulación que determine la administración. En caso de obras menores se instalará un aviso de treinta (30) centímetros por cincuenta (50) centímetros.

La valla o aviso deberá indicar al menos:

1. La clase y número de identificación de la licencia, y la autoridad que la expidió.
2. El nombre o razón social del titular de la licencia.
3. La dirección del inmueble.
4. Vigencia de la licencia.
5. Descripción del tipo de obra que se adelanta, haciendo referencia especialmente al uso o usos autorizados, metros de construcción, altura total de las edificaciones, número de estacionamientos y número de unidades habitacionales, comerciales o de otros usos.

La valla o aviso se instalará antes de la iniciación de cualquier tipo de obra, emplazamiento de campamentos o maquinaria, entre otros, y deberá permanecer instalado durante todo el tiempo de la ejecución de la obra.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 108  
Acuerdo Municipal N° 026

**ARTÍCULO 262. APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE ACCESIBILIDAD AL ESPACIO PÚBLICO, A LOS EDIFICIOS DE USO PÚBLICO Y A LA VIVIENDA.** Los proyectos de urbanización, construcción e intervención y ocupación del espacio público, deben contemplar en su diseño las normas vigentes que garanticen la accesibilidad y desplazamiento de las personas con movilidad reducida, sea esta temporal o permanente, de conformidad con las normas establecidas en la Ley 361 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y su reglamento.

**ARTÍCULO 263. COMPETENCIA DEL CONTROL URBANO.** Corresponde a los alcaldes municipales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general.

En todo caso, la inspección y seguimiento de los proyectos se realizará mediante inspecciones periódicas durante y después de la ejecución de las obras, de lo cual se dejará constancia en un acta suscrita por el visitador y el responsable de la obra.

Dichas actas de visita harán las veces de dictamen pericial, en los procesos relacionados por la violación de las licencias y se anexarán al Certificado de Permiso de Ocupación cuando fuere del caso.

**ARTÍCULO 264. RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE EDIFICACIONES.** El reconocimiento de edificaciones es la actuación por medio de la cual la autoridad municipal competente para expedir licencias de construcción, declara la existencia de los desarrollos arquitectónicos que se ejecutaron sin obtener tales licencias siempre y cuando cumplan con el uso previsto por las normas urbanísticas vigentes y que la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reconocimiento. Este término no aplicará en aquellos casos en que el solicitante deba obtener el reconocimiento por orden judicial o administrativa.

En todo caso, los Esquemas de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen podrán definir las zonas del municipio o distrito en las cuales los actos de reconocimiento deban cumplir, además de las condiciones señaladas en el inciso anterior, con las normas urbanísticas que para cada caso se determine en el respectivo plan.

En los actos de reconocimiento se establecerán, si es del caso, las obligaciones para la adecuación o reforzamiento estructural de la edificación a las normas de sismo resistencia que les sean aplicables en los términos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo resistente - NSR -10, y la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Igualmente se podrán expedir actos de reconocimiento a los predios que construyeron en contravención de la licencia y están en la obligación de adecuarse al cumplimiento de las normas urbanísticas, según lo determine el acto que imponga la sanción.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 109  
Acuerdo Municipal N° 026

**PARÁGRAFO 1.** El reconocimiento se otorgará sin perjuicio de las acciones penales, civiles y administrativas a que haya lugar.

**PARÁGRAFO 2.** Las construcciones declaradas Monumentos Nacionales y los bienes de interés cultural del ámbito municipal, distrital, departamental o nacional, se entenderán reconocidos con la expedición del acto administrativo que haga su declaratoria. En estos casos, el trámite de las solicitudes de licencias urbanísticas se sujetará a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 1469 de 2010.

**ARTÍCULO 265. SITUACIONES EN LAS QUE NO PROCEDE EL RECONOCIMIENTO DE EDIFICACIONES.** No procederá el reconocimiento de edificaciones o la parte de ellas que se encuentren localizados en:

1. Las áreas o zonas de protección ambiental y el suelo clasificado como de protección en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, salvo que se trate de zonas sometidas a medidas de manejo especial ambiental para la armonización y/o normalización de las edificaciones preexistentes a su interior.
2. Las zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.
3. Los inmuebles de propiedad privada afectados en los términos del artículo 37 de la Ley 9a de 1989 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, o que ocupen total o parcialmente el espacio público.

**ARTÍCULO 266. TITULARES DEL ACTO DE RECONOCIMIENTO.** Podrán ser titulares del acto de reconocimiento las mismas personas que pueden ser titulares de las licencias de construcción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 1469 de 2010.

**ARTÍCULO 267. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO.** Además de los documentos señalados en el artículo 21 del Decreto 1469 de 2010, la solicitud de reconocimiento se acompañará de los siguientes documentos:

1. El formulario único nacional para la solicitud de licencias adoptado mediante la Resolución 0984 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la adicione, modifique o sustituya, debidamente diligenciado por el solicitante.
2. Levantamiento arquitectónico de la construcción, debidamente firmado por un arquitecto quien se hará responsable legalmente de la veracidad de la información contenida en este.
3. Copia de un peritaje técnico que sirva para determinar la estabilidad de la construcción y las intervenciones y obras a realizar que lleven progresiva o definitivamente a disminuir la vulnerabilidad sísmica de la edificación, cuando a ello hubiere lugar. El peritaje técnico estará debidamente firmado por un profesional matriculado y facultado para este fin, quien se hará responsable legalmente de los resultados del estudio técnico.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 110  
Acuerdo Municipal N° 026

4. La declaración de la antigüedad de la construcción. Esta declaración se hará bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada por la presentación de la solicitud.

**ARTÍCULO 268. ALCANCE DEL PERITAJE TÉCNICO.** Cuando se acredite que la edificación se construyó antes del día 20 de enero de 1998, el peritaje técnico de que trata el numeral 3 del artículo anterior deberá realizarse siguiendo los lineamientos previstos en el Decreto 2809 del 29 de diciembre de 2000 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Para aquellas construcciones hechas después del 20 de enero de 1998, el peritaje técnico deberá realizarse de conformidad con las normas de sismo resistencia consagrada en la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicione, modifiquen o sustituyan.

**ARTÍCULO 269. PERITAJE TÉCNICO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA EDIFICACIÓN EN PROYECTOS DE MEJORAMIENTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL.**

En los proyectos de vivienda de interés social en la modalidad de mejoramiento, el peritaje técnico de que trata el numeral 3 del artículo 67 del Decreto 1469 de 2010, cuando se trate de viviendas unifamiliares de un solo piso con deficiencias en la estructura principal, cimientos, muros o cubiertas de conformidad con el Decreto 2190 de 2009, o la norma que los adicione modifique o sustituya se sujetará a la verificación de las siguientes condiciones:

1. Que las cubiertas de las viviendas del proyecto de mejoramiento estén construidas, o tengan previsto su mejoramiento y terminación, con materiales livianos y la estructura de soporte y apoyo de las mismas se encuentren en buen estado, o sean habitables para el soporte adecuado y seguro de las cubiertas mencionadas.

2. Que existan muros o elementos de resistencia ante fuerzas horizontales en las dos direcciones principales en planta, o que el proyecto de mejoramiento contemple el diseño y construcción de los muros complementarios necesarios.

3. Que las edificaciones cuenten al menos con parte de los elementos previstos en el Título E del Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente - NSR-10, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya para edificaciones de un piso en la zona de amenaza sísmica correspondiente, según el citado reglamento, considerándose la relevancia de estos elementos en el siguiente orden:

3.1 Vigas de amarre al nivel de cubierta.

3.2 Columnetas de confinamiento.

3.3 Existencia de viga al nivel de sobre cimiento.

Verificado lo anterior, el proyecto de mejoramiento debe contemplar la ejecución posterior de los elementos complementarios requeridos en dicho peritaje técnico.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 111  
Acuerdo Municipal N° 026

**PARÁGRAFO 1.** El profesional calificado que realice el peritaje técnico deberá reunir las calidades que se indican en el Título VI de la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan. Dicho profesional dejará constancia en el formulario elaborado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, del cumplimiento de los requisitos que permitan determinar que la edificación es segura o inhabitable dentro del alcance definido en el presente artículo, así como sobre los elementos existentes de resistencia sísmica y su ponderación relativa correspondiente, para compararla con el mínimo requerido según la zona sísmica aplicable, de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia.

En dicho formulario se señalarán las obras de mejoramiento que se deben realizar en el inmueble para llevar la edificación al nivel mínimo de seguridad y estabilidad indicada.

**PARÁGRAFO 2.** El peritaje técnico para el reconocimiento de la existencia de edificaciones de proyectos de mejoramiento para viviendas de dos pisos o más y de un solo piso que no cumplan con las condiciones de que trata este artículo, no se sujetará a lo dispuesto en el mismo.

**ARTÍCULO 270. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO.** El término para resolver las solicitudes de reconocimiento, será el previsto en este Estatuto para la expedición de las licencias urbanísticas. El procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento, en lo que fuere aplicable, será el previsto en este decreto para la expedición de las licencias urbanísticas.

**ARTÍCULO 271. ACTO DE RECONOCIMIENTO DE LA EDIFICACIÓN.** La expedición del acto de reconocimiento de la existencia de la edificación causará los mismos gravámenes existentes para la licencia de construcción y tendrá los mismos efectos legales de una licencia de construcción.

**PARÁGRAFO 1.** Para efectos de la declaratoria de elegibilidad de los planes de vivienda de interés social en la modalidad de mejoramiento, de que trata el Decreto 2190 de 2009 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, el acto de reconocimiento hará las veces de licencia de construcción.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando fuere necesario adecuar la edificación al cumplimiento de las normas de sismo resistencia, el acto de reconocimiento otorgará un plazo máximo de veinticuatro (24) meses improrrogables, contados a partir de la fecha de su ejecutoria, para que el interesado ejecute las obras de reforzamiento. Este mismo término se aplicará al acto que resuelva conjuntamente las solicitudes de reconocimiento y de licencia de construcción.

Tratándose de programas de legalización y regularización urbanística de asentamientos de vivienda de interés social debidamente aprobados, o de programas de vivienda, los municipios y distritos podrán ampliar el plazo de que trata el inciso anterior hasta un máximo de seis (6) años, siempre y cuando se asista técnicamente al interesado en el proceso de adecuación de la edificación al cumplimiento de las normas de sismo resistencia que les sean aplicables.

**ARTÍCULO 272. PAGO DE LOS IMPUESTOS, GRAVÁMENES, TASAS, PARTICIPACIONES Y CONTRIBUCIONES ASOCIADOS A LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS.** El pago de los impuestos,



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR**



Pág. 112  
 Acuerdo Municipal N° 026

gravámenes, tasas y contribuciones asociados a la expedición de licencias y modalidades de las licencias urbanísticas se hará de acuerdo a los siguientes criterios:

Sólo se podrá expedir la licencia cuando el interesado demuestre la cancelación de las correspondientes obligaciones, para lo cual contará con un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del requerimiento de aportar los comprobantes de pago por tales conceptos.

**ARTÍCULO 273. FÓRMULA PARA EL COBRO DE LAS EXPENSAS POR LICENCIAS Y MODALIDADES DE LAS LICENCIAS.** La fórmula para el cobro de las expensas por licencias y modalidades de las licencias urbanísticas de acuerdo con la siguiente ecuación:

$$E = (Cf * i * m) + (Cv * i * j * m)$$

Donde

**E** expresa el valor total de la expensa;

**Cf** corresponde al cargo fijo;

**Cv** corresponde al cargo variable;

**i** expresa el uso y estrato o categoría en cualquier clase de suelo,

**m** expresa el factor de municipio en función del tamaño del mercado y la categorización presupuestal de los municipios y distritos, y

**j** es el factor que regula la relación entre el valor de las expensas y la cantidad de metros cuadrados objeto de la solicitud, de acuerdo con los índices que a continuación se expresan:

1. La tarifa única nacional para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades, correspondiente al cargo fijo (**Cf**) será igual al cuarenta por ciento (40%) de un salario mínimo legal mensual vigente.

2. La tarifa única nacional para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades, correspondiente al cargo variable (**Cv**) será igual al ochenta por ciento (80%) de un salario mínimo legal mensual vigente.

3. Factor **i** por estrato de vivienda y categoría de usos:

<b>Vivienda</b>					
1	2	3	4	5	6
0.5	0.5	1.0	1.5	2.0	2.5



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR**



<b>Otros usos</b>			
<b>Q</b>	<b>Institucional</b>	<b>Comercio</b>	<b>Industrial</b>
1 a 300	2.9	2.9	2.9
301 a 1.000	3.2	3.2	3.2
Más de 1.001	4	4	4

Donde **Q** expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

**4. Factor j para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades:**

**4.1. j de construcción para proyectos iguales o menores a 100 m2:**

$$j = 0,45$$

**4.2. j de construcción para proyectos superiores a 100 m2 e inferiores a 11.000 m2:**

$$j = \frac{3.8}{0.12 + (800/Q)}$$

Donde **Q** expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

**4.3. j de construcción para proyectos superiores a 11.000 m2:**

$$j = \frac{2.2}{0.18 + (800/Q)}$$

Donde **Q** expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

**4.4. j de urbanismo y parcelación:**

$$j = \frac{4}{0.025 + (2000/Q)}$$

Donde **Q** expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 114  
Acuerdo Municipal N° 026

**PARAGRAFO 1.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley 810 de 2003, las expensas de que trata este artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de solicitudes de licencia de vivienda de interés social.

Para todas las modalidades de licencia de construcción de dotacionales públicos destinados a salud, educación y bienestar social en el caso de proyectos cuya titularidad sea de las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, las expensas de que trata este artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) de los valores aprobados en el Decreto 1469 de 2010.

**PARAGRAFO 2.** Se deberá tener en lugar visible a disposición de los interesados, sin que ello implique el pago de expensas o remuneraciones, el cargo fijo “Cf” y el cargo variable “Cv” y las expensas por otras actuaciones, así como la ecuación y las tablas de los factores i y j que se establecen para efectos de la liquidación de expensas.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Las solicitudes de licencias radicadas en legal y debida forma antes de la fecha de entrada en vigencia de las tarifas de expensas de que trata el Decreto 1469 de 2010, se liquidarán con arreglo a las tarifas que reencontraren vigentes al momento de la solicitud.

**ARTÍCULO 274. ASIGNACIÓN DEL FACTOR MUNICIPAL.** Adóptese el siguiente valor para el factor m.

Factor m = 0.540

**ARTÍCULO 275. LIQUIDACIÓN DE LAS EXPENSAS PARA LAS LICENCIAS DE URBANIZACIÓN Y PARCELACIÓN.** Para la liquidación de las expensas por las licencias de urbanización y parcelación, el factor j, se aplicará sobre el área bruta del predio o predios objeto de la solicitud.

**ARTÍCULO 276. LIQUIDACIÓN DE LAS EXPENSAS PARA LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN.** Para la liquidación de las expensas por las licencias de construcción, el factor j de que trata el artículo 118 del Decreto 1469 de 2010, se aplicará sobre el número de metros cuadrados “factor Q” del área cubierta a construir, ampliar o adecuar de cada unidad estructuralmente independiente, siempre y cuando éstas unidades conformen edificaciones arquitectónicamente separadas. Se define como unidad estructuralmente independiente el conjunto de elementos estructurales que ensamblados están en capacidad de soportar las cargas gravitacionales y fuerzas horizontales que se generan en una edificación individual o arquitectónicamente independiente, transmitiéndolas al suelo de fundación.

El área intervenida debe coincidir con el cuadro de áreas de los planos del respectivo proyecto.

Adicionalmente, y en caso de solicitar el cerramiento junto con otra modalidad de licencia, a los metros cuadrados “Factor Q” de esta última se sumarán los metros lineales del mismo.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 115  
Acuerdo Municipal N° 026

Cuando en una licencia se autorice la ejecución de obras para el desarrollo de varios usos, la liquidación del cargo fijo "Cf" corresponderá al del uso predominante y la liquidación del cargo variable "Cv" se hará de manera independiente con base en el área destinada a cada uso

Cuando en un solo acto administrativo se autorice la ejecución de obras en varias de las modalidades de la licencia de construcción, no habrá lugar a la liquidación de expensas de manera independiente para cada una de las modalidades contempladas en la respectiva licencia.

Cuando se trate de licencia de construcción en la modalidad de adecuación y ella no incluya la autorización para la ejecución de obras, solamente deberá cancelarse el cargo fijo "Cf" de la fórmula para la liquidación de expensas de que trata el artículo 118 del Decreto 1469 de 2010, el cual se liquidará al 50%.

Cuando se trate de proyectos distintos a la vivienda de interés social individual en los que el solicitante aporte la revisión de los diseños y estudios efectuada por profesionales particulares, al valor de la liquidación del cargo variable se le descontará un 30%, siempre y cuando la revisión cubra los diseños estructurales, el estudio geotécnico y el diseño de los elementos no estructurales. Este descuento solo se aplicará una vez la Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismo Resistentes defina el alcance y procedimiento de que trata el artículo 31 del Decreto 1469 de 2010.

**PARÁGRAFO 1.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 675 de 2001, la liquidación de las expensas por la expedición de licencias para desarrollos integrados por etapas de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, corresponderán a la etapa para la cual se solicita la respectiva licencia.

**PARÁGRAFO 2.** La liquidación de expensas por la expedición de licencias de construcción en las modalidades de restauración, reconstrucción, modificación y reforzamiento estructural corresponderán al treinta por ciento (30%) del área a intervenir del inmueble objeto de la solicitud.

**ARTÍCULO 277. LIQUIDACIÓN DE LAS EXPENSAS PARA LICENCIAS SIMULTÁNEAS DE URBANIZACIÓN, PARCELACIÓN Y CONSTRUCCIÓN.** La expensa se aplicará individualmente por cada licencia.

**ARTÍCULO 278. LIQUIDACIÓN DE LAS EXPENSAS PARA LICENCIAS DE URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIÓN POR ETAPAS.** Las expensas que se generen corresponderán a la etapa para la cual se solicita la respectiva licencia.

**ARTÍCULO 279. LIQUIDACIÓN DE LAS EXPENSAS PARA LAS MODIFICACIONES DE LICENCIAS VIGENTES.** Para la liquidación de las expensas de las modificaciones de licencias vigentes de urbanización, parcelación y construcción que no impliquen incremento del área aprobada, se aplicará el factor *j* de que trata el artículo 109 del Decreto 1469 de 2010, sobre el treinta por ciento (30%) del área intervenida del inmueble objeto de la solicitud.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR**



Pág. 116  
 Acuerdo Municipal N° 026

**ARTÍCULO 280. EXPENSAS POR LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN.** Las solicitudes de licencias de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y subdivisión urbana generarán una expensa única equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente al momento de la radicación.

Las expensas por la expedición de licencias de subdivisión en la modalidad de reloteo, se liquidarán sobre el área útil urbanizable de la siguiente manera:

De 0 a 1.000 m <sup>2</sup>	Dos (2) salarios mínimos legales diarios.
De 1.001 a 5.000 m <sup>2</sup>	Medio (0.5) salario mínimo legal mensual.
De 5.001 a 10.000 m <sup>2</sup>	Un (1) salario mínimo legal mensual.
De 10.001 a 20.000 m <sup>2</sup>	Uno y medio (1.5) salarios mínimos legales mensuales.
Más de 20.000 m <sup>2</sup>	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales.

**ARTÍCULO 281. EXPENSAS EN LOS CASOS DE EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN INDIVIDUAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL.** Las solicitudes de licencia de construcción individual de vivienda de interés social unifamiliar o bi-familiar en los estratos 1, 2 y 3, generarán una expensa única equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la radicación por cada unidad de vivienda. En estos casos no se aplicará lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 810 de 2003.

**ARTÍCULO 282. EXPENSAS POR PRÓRROGAS DE LICENCIAS Y REVALIDACIONES.** Las expensas por prórroga de licencias y revalidaciones serán iguales a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Tratándose de solicitudes individuales de vivienda de interés social será igual a dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes.

**ARTÍCULO 283. EXPENSAS POR RECONOCIMIENTO DE EDIFICACIONES.** Las expensas por la expedición del acto de reconocimiento se liquidarán con base en la tarifa vigente para la liquidación de las licencias de construcción.

Cuando en el mismo acto administrativo se haga el reconocimiento de la edificación y se expida licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades salvo las modalidades de ampliación y reconstrucción, solo habrá lugar a la liquidación de expensas por el reconocimiento de la construcción.

**PARÁGRAFO 1.** Para liquidar estas expensas, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 118 del Decreto 1469 de 2010.

**PARÁGRAFO 2.** Tratándose de solicitudes individuales de reconocimiento de vivienda de interés social unifamiliar o bi-familiar en estratos 1, 2 Y 3, se aplicará lo dispuesto en el artículo 127 del Decreto 1469 de 2010 y esta expensa también cubrirá la autorización para la ejecución de obras en una o varias de las modalidades de la licencia de construcción que sobre el predio se contemplen en el mismo acto administrativo que declare el reconocimiento. En todo caso, la autorización de las



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR**



Pág. 117  
Acuerdo Municipal N° 026

obras de construcción sobre el predio en que se localiza el inmueble objeto del reconocimiento, se sujetará a las normas urbanísticas que las autoridades municipales adopten para el efecto.

**ARTÍCULO 284. EXPENSAS POR OTRAS ACTUACIONES.** Se podrán cobrar las siguientes expensas por las otras actuaciones de que trata el artículo 51 del Decreto 1469 de 2010, siempre y cuando estas se ejecuten de manera independiente a la expedición de la licencia:

1. El ajuste de cotas de áreas por proyecto:

Estratos 1 y 2	Cuatro (4) salarios mínimos legales diarios.
Estratos 3 y 4	Ocho (8) salarios mínimos legales diarios.
Estratos 5 y 6	Doce (12) salarios mínimos legales diarios.

2. La copia certificada de planos causará una expensa de un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada plano.

3. La aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal (m<sup>2</sup> construidos):

Hasta 250 m <sup>2</sup>	Un cuarto (0,25) del salario mínimo legal mensual.
De 251 a 500 m <sup>2</sup>	Medio (0,5) salario mínimo legal mensual.
De 501 a 1.000 m <sup>2</sup>	Un (1) salario mínimo legal mensual.
De 1.001 a 5.000 m <sup>2</sup>	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales.
De 5.001 a 10.000 m <sup>2</sup>	Tres (3) salarios mínimos legales mensuales.
De 10.001 a 20.000 m <sup>2</sup>	Cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales.
Más de 20.000 m <sup>2</sup>	Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

4. La autorización para el movimiento de tierras y construcción de piscinas (m<sup>3</sup> de excavación):

Hasta 100 m <sup>3</sup>	Dos (2) salarios mínimos legales diarios.
De 101 a 500 m <sup>3</sup>	Cuatro (4) salarios mínimos legales diarios.
De 501 a 1.000 m <sup>3</sup>	Un (1) salario mínimo legal mensual.
De 1.001 a 5.000 m <sup>3</sup>	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales.
De 5.001 a 10.000 m <sup>3</sup>	Tres (3) salarios mínimos legales mensuales.



*REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR*



Pág. 118  
Acuerdo Municipal N° 026

De 10.001 a 20.000 m <sup>3</sup>	Cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales.
Más de 20.000 m <sup>3</sup>	Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

5. La aprobación del proyecto urbanístico general de que trata el artículo 482 del Decreto 1469 de 2010, generará una expensa equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada cinco mil metros cuadrados (5.000 m<sup>2</sup>) de área útil urbanizable, descontada el área correspondiente a la primera etapa de la ejecución de la obra, sin que en ningún caso supere el valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

6. La modificación de plano urbanístico, causará una expensa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

7. Conceptos de norma urbanística generará una expensa única equivalente a diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes al momento de la solicitud.

8. Conceptos de uso del suelo generará una expensa única equivalente a dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes al momento de la solicitud.

**PARÁGRAFO 1.** Las consultas verbales sobre información general de las normas urbanísticas vigentes en el municipio o distrito no generarán expensas.

**PARÁGRAFO 2.** Tratándose de predios destinados a vivienda de interés social, la liquidación de expensas se hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 127 del Decreto 1469 de 2010.

## CAPÍTULO 7

### IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**ARTÍCULO 285. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986; a su vez, el Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al deporte dispuesto en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995.

**ARTÍCULO 286. DEFINICIÓN.** Se entiende por Espectáculos Público, la función o representación que se celebra públicamente en teatro, circo, salón, estadio, plaza, espacio público o cualquier otro edificio lugar abierto o cerrado donde se congreguen personas para presenciarlos u oírlos, por tal razón se entiende por Impuesto de Espectáculos Públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden realizados en el Municipio de Calamar, entendidos como tales las exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares, incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales y parques de recreación.

**PARAGRAFO.** El Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos y el Impuesto de Espectáculos Públicos del Deporte se aplicaran sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 119  
Acuerdo Municipal N° 026

**ARTÍCULO 287. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.** Los elementos del Impuesto de Espectáculos Públicos son los siguientes:

**ARTÍCULO 288. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Calamar, acreedor de la obligación tributaria, el sujeto activo del impuesto de espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 289. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, sin embargo, el responsable del recaudo y pago del impuesto oportunamente a la Secretaría de Hacienda, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

**ARTÍCULO 290. HECHO GENERADOR.** Lo constituyen los espectáculos públicos de cualquier clase que se presenten dentro de la jurisdicción del municipio de Calamar.

**ARTÍCULO 291. BASE GRAVABLE.** Se obtiene a partir del valor impreso en cada boleta o elemento similar de entrada personal y corresponde al resultado de dividir el valor total de dicha boleta de entrada entre el uno punto diez (1.10).

**ARTÍCULO 292. TARIFA.** Es el diez por ciento (10%) aplicable sobre el valor de cada boleta de entrada personal al espectáculo público previsto en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, cedido a los municipios por la Ley 33 de 1968, y el artículo 77 de la Ley 181 de 1995; excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

- a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
- b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

**PARÁGRAFO 2.** El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, escarapelas, listas, ni otro tipo de documentos, si éste no es aprobado por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento.

**ARTÍCULO 293. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS.** Sin perjuicio de las normas nacionales que establezcan requisitos especiales, las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 120  
Acuerdo Municipal N° 026

1. Valor,
2. Numeración consecutiva,
3. Fecha, hora y lugar del espectáculo,
4. Entidad responsable.

**ARTÍCULO 294. LIQUIDACION DEL IMPUESTO.** La liquidación del impuesto de espectáculos públicos, se realizara sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable del espectáculo deberá presentar a la Secretaria de Hacienda las boletas que vaya a dar al expendio junto con la solicitud en la que se haga una relación pormenorizada de ella, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaria de Hacienda y devueltas al interesado.

El día hábil siguiente de realizado el espectáculo, junto con la solicitud de liquidación, exhibirá las boletas no vendidas, con el objeto de hacer la liquidación y pago del impuesto correspondiente a las boletas vendidas, la solicitud de liquidación debe contener la fecha, cantidad de boletas vendidas, precio y valor bruto de la venta y boletas de cortesía.

**ARTÍCULO 295. FORMA DE PAGO.** El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas.

**ARTÍCULO 296. SOLICITUD Y REQUISITOS.** Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Calamar - Guaviare, deberá elevar, con mínimo quince (15) días de antelación de la realización del evento, solicitud a la Secretaria de Gobierno, una vez esta dependencia expedida, el permiso correspondiente, el interesado solicitara a la Secretaria de Hacienda que liquide el impuesto de espectáculos públicos que le corresponde.

**ARTÍCULO 297. EXENCIONES Y NO SUJECIONES.** No estarán sujetos al impuesto de espectáculos públicos, los espectáculos públicos de las artes escénicas de que trata el artículo 3º de la Ley 1439 de 2011.

**ARTÍCULO 298. GARANTIA DE PAGO.** La persona natural o jurídica organizadora de espectáculos deberá garantizar previamente el pago del impuesto de espectáculos públicos, mediante un deposito en efectivo correspondiente al valor del tributo de las boletas selladas; o mediante la constitución de una garantía de cumplimiento, expedida por una entidad bancaria o seguros, consistente en el diez por ciento (10%) del valor bruto de la boletería sellada. La vigencia de la garantía, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación y por quince días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 121  
Acuerdo Municipal N° 026

**ARTÍCULO 299. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS.** En los escenarios en donde se presenten espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos de este estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos, donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda Municipal para que se aplique una sanción equivalente a doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

**ARTÍCULO 300. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPETÁCULOS NO AUTORIZADOS.** Quien organice y realice espectáculos públicos sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo con el valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicios del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda Municipal, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaría de Gobierno o Secretaría de Hacienda Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno.

**ARTÍCULO 301. CONTROL DE ENTRAS.** La Secretaria de Hacienda, podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, ejercer control directo de las entradas al espectáculo, vigilando que las boletas de entrada sean divididas en dos (2) partes y se entregue la mitad al espectador. Los funcionarios deberán portar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

**ARTÍCULO 302. DESTINACION DEL IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS.** El valor efectivo del impuesto, será invertido por el municipio en la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de escenarios deportivos de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995

## CAPÍTULO 8

### IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

**ARTÍCULO 303. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto a las ventas por el sistema de clubes, se encuentra autorizado por las leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 304. DEFINICIÓN.** Es un impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieren mercancías por el sistema de clubes. La financiación permitida es el 10% del producto formado por el valor asignado a cada socio y el número de socios que integran cada club.

**ARTÍCULO 305. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EN LAS VENTAS POR CLUB.** Los elementos del Impuesto a las ventas por el sistema de club son los siguientes:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 122  
Acuerdo Municipal N° 026

**ARTÍCULO 306. HECHO GENERADOR.** El hecho generador es la utilización del sistema de ventas por club, o sea el valor de la financiación de la mercancía vendida a los compradores que conforman el club.

**ARTÍCULO 307. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Calamar.

**ARTÍCULO 308. SUJETO PASIVO.** Es el vendedor por este sistema.

**ARTÍCULO 309. BASE GRAVABLE.** Para el impuesto municipal la base gravable es el valor de la financiación del club, para el impuesto nacional (cedido a los municipios) la base gravable es el valor de los artículos a entregar.

**ARTÍCULO 310. TARIFA.** La tarifa del impuesto municipal es del 10% y la del impuesto nacional es del 2%.

Estará determinada por la siguiente operación aritmética:

La tarifa del Impuesto Municipal:  $10\%$  de la serie  $\times 100$  talonarios  $\times 10\%$   $\times N^{\circ}$  de series.

La tarifa del impuesto Nacional: Valor serie  $\times (10\%) \times 2\% \times (\text{el No. Cuotas} - 1) \times \text{el No. de series}$ .

**ARTÍCULO 311. AUTORIZACIÓN PARA EL COMERCIANTE QUE DESEE ESTABLECER VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB.** El comerciante que desee establecer ventas por el sistema de club requiere autorización, previo el lleno de los siguientes requisitos:

1. Diligenciar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, solicitud escrita en la cual exprese el nombre del establecimiento, razón social, registro único tributario - RUT, dirección, teléfono, nombre del representante legal y número de cédula de ciudadanía.
2. Acreditar mediante fotocopia que el establecimiento de comercio en el que se pretende desarrollar la actividad de ventas por club, tiene concepto favorable de ubicación expedido por la Secretaria de Planeación Municipal.

La Secretaría de Hacienda Municipal verificará que el solicitante esté cumpliendo con las obligaciones respecto al impuesto de industria y comercio.

En el evento de que el comerciante no se encuentre a paz y salvo por concepto de impuesto de industria y comercio y sus complementarios, no se concederá el permiso.

**ARTÍCULO 312. ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LA ACTIVIDAD DE VENTAS POR CLUB.** Si se presentare la necesidad de actualizar datos que impliquen nueva información, o decida suspender la actividad de ventas por club, el contribuyente deberá informar la novedad del caso a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de la misma.

**ARTÍCULO 313. SANCIÓN.** Si pasado el término de que trata el artículo anterior, el propietario del establecimiento o el administrador del mismo omite presentar la información señalada, se hará



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR**



Pág. 123  
Acuerdo Municipal N° 026

acreedor a los recargos por mora en la obligación de la actividad venta por club, de conformidad con las disposiciones de este estatuto.

**ARTÍCULO 314. FORMAS DE PAGO.** El impuesto deberá ser cancelado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que la Secretaría de Hacienda Municipal efectuó la liquidación y expida la correspondiente orden de pago.

**PARÁGRAFO.** La forma de pago de que trata el presente artículo será aplicada a los establecimientos de comercio que utilizan y utilicen el sistema de talonarios en aplicación al principio de equidad. En caso de mora en el pago, el responsable se hará acreedor a los recargos correspondientes de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

## CAPÍTULO 9

### IMPUESTOS DE CASINOS Y JUEGOS PERMITIDOS

**ARTÍCULO 315. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de Casinos y Juegos Permitidos se encuentra autorizado por la Ley 12 de 1932 y el Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 316. ELEMENTOS DEL IMPUESTO:** Los elementos del Impuesto son los siguientes:

**ARTÍCULO 317. SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Calamar es el sujeto activo del impuesto de casinos y juegos permitidos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 318. SUJETO PASIVO:** Persona natural o jurídica quien deriva provecho económico de los juegos y casinos.

**ARTÍCULO 319. HECHO GENERADOR:** La explotación del juego o casino.

**ARTÍCULO 320. BASE GRAVABLE:** La base gravable es la clase y cantidad de juegos y casinos explotados por la persona natural o jurídica.

**ARTÍCULO 321. TARIFAS:** El cobro se hará mensualmente y deberá cancelarse los primeros días de cada mes y se fijan las siguientes tarifas en salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).

CODIGO	CLASE DE JUEGO	TARIFA EN SMLDV
3001	Por cada mesa de billar, billarín o billar pool mensual	0.50
3002	Por cada cancha de tejo largo o de minitejo mensual	0.50
3003	Por cada juego de sapo mensual	0.50
3004	Por cada mesa de juegos de naípe o domino mensual	0.50
3005	Por cada riña de gallos	0.25
3006	Otros juegos mensual	0.50



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 124  
Acuerdo Municipal N° 026

## CAPÍTULO 10

### IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

**ARTÍCULO 322. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de degüello de ganado menor se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3 de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 323. DEFINICIÓN.** Entiéndase por impuesto de degüello de ganado menor el sacrificio de ganado menor en mataderos o plantas de sacrificio oficiales u otros autorizados por la administración diferente al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

**ARTÍCULO 324. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.** Los elementos del impuesto de degüello de ganado menor son los siguientes:

**ARTÍCULO 325. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Calamar es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 326. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario o poseedor o comisionista del ganado menor para sacrificar en el Municipio de Calamar.

**ARTÍCULO 327. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el sacrificio de ganado menor, tales como porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realice en la jurisdicción del Municipio de Calamar.

**ARTÍCULO 328. CAUSACION.** El impuesto se causa a partir del momento de la expedición de la guía de degüello.

**ARTÍCULO 329. BASE GRAVABLE.** La constituye el número de cabezas de ganado menor sacrificado.

**ARTÍCULO 330. TARIFA.** El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado será de medio salario mínimo diario legal vigente (1/2 SMDLV).

**ARTÍCULO 331. RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES DE LA PLANTA DE SACRIFICIO.** Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto. El matadero, frigorífico o planta de sacrificio, presentara mensualmente a la Secretaria de Hacienda Municipal un registro diario, relacionando: Fecha, número de animales sacrificados, numero de la licencia, numero de la guía de sacrificio, propietario, poseedor o comisionista y el número del recibo de pago.

**ARTÍCULO 332. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.** El propietario del ganado menor previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero, frigorífico o planta de sacrificio:



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 125  
Acuerdo Municipal N° 026

1. Licencia de Sacrificio de Ganado expedida por la Secretaria de Gobierno.
2. Licencia de sanidad que permita el consumo.
3. Guía de Degüello de Ganado Menor.
4. Recibo de pago del impuesto.

**ARTICULO 333. GUIA DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR.** Es la autorización que expide la Secretaria de Gobierno para el sacrificio o transporte de ganado menor.

**ARTÍCULO 334. REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA GUIA DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR.** Para la expedición de la guía de degüello de ganado menor, el interesado deberá presentar los siguientes documentos:

1. Certificado de sanidad que permita el consumo.
2. Recibo de pago del Impuesto.

**ARTÍCULO 335. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA O QUE SACRIFIQUE POR FUERA DE LOS SITIOS AUTORIZADOS.** Quien sin estar previsto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal diario vigente por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente a consumo. Estas sanciones serán aplicadas por la Secretaría de Gobierno.

El mismo tratamiento se le aplicará a quien sacrificaré por fuera de los sitios legalmente autorizados.

**PARÁGRAFO.** En estos casos el material decomisado se donará a establecimientos de beneficencia, el material decomisado en buen estado, y se enviará al matadero municipal para su incineración, el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo, el dictamen sobre el buen o mal estado del producto lo emitirá la Secretaria Departamental de Salud.

**ARTÍCULO 336. COBRO DE LA CUOTA DE FOMENTO PORCICOLA.** La cuota de fomento porcícola de que trata la Ley 272 de 1996 y el Decreto 1522 de 1996, será recaudada al momento del cobro del impuesto de degüello de ganado porcino.

## CAPÍTULO 11

### IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR (Cedido)



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 126  
Acuerdo Municipal N° 026

**ARTÍCULO 337. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Degüello de Ganado Mayor se encuentra autorizado por el artículo 1º de Ley 8 de 1909, y el artículo 161 del Decreto 1222 de 1986.

**ARTÍCULO 338. DEFINICIÓN.** Entiéndase por impuesto de degüello de ganado mayor, el sacrificio de ganado bovino y bufalino, en mataderos o plantas de sacrificio oficiales u otros autorizados por la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 339. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.** Los elementos del impuesto de degüello de ganado mayor son los siguientes:

**ARTÍCULO 340. SUJETO ACTIVO.** Municipio de Calamar.

**ARTÍCULO 341. SUJETO PASIVO.** Es el propietario, poseedor, o comisionista del ganado que va a ser sacrificado.

**ARTÍCULO 342. HECHO GENERADOR.** El sacrificio de cada cabeza de ganado mayor en la jurisdicción del Municipio de Calamar.

**ARTÍCULO 343. BASE GRAVABLE.** La constituye cada cabeza de ganado mayor sacrificado.

**ARTÍCULO 344. TARIFA.** La tarifa por cabeza de ganado mayor que se sacrifique en el Municipio de Calamar, será de un (1) salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Cada formato de guía de degüello de ganado mayor tiene un costo del ocho por ciento (8%) de un salario mínimo diario legal vigente.

**ARTÍCULO 345. RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES DE LA PLANTA DE SACRIFICIO.** Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto. El matadero, frigorífico o planta de sacrificio, presentara mensualmente a la Secretaria de Hacienda Municipal un registro diario, relacionando: Fecha, nombre y documento de identidad del propietario, poseedor o comisionista y de la persona que introduce el semoviente al matadero, número de animales sacrificados, las marcas, la edad, la raza sexo y color del ganado, procedencia y fecha y hora en que fue recibido, numero de la licencia y numero de la guía de sacrificio.

**ARTÍCULO 346. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.** El propietario del ganado mayor previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero, frigorífico o planta de sacrificio:

1. Licencia de Sacrificio de Ganado expedida por la Secretaria de Gobierno.
2. Papeleta de propiedad del ganado a sacrificar.
3. Licencia de sanidad que permita el consumo.
4. Guía de Degüello de Ganado Mayor.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 127  
Acuerdo Municipal N° 026

5. Recibo de pago del impuesto.

**ARTÍCULO 347. GUIA DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR.** Es la autorización que expide la Secretaria de Gobierno para el sacrificio de ganado mayor.

**ARTÍCULO 348. REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA GUIA DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR.** Para la expedición de la guía de degüello de ganado mayor, el interesado deberá presentar los siguientes documentos:

1. Licencia de la Alcaldía.
2. Papeleta de propiedad del ganado a sacrificar.
3. Certificado de sanidad que permita el consumo.
4. Reconocimiento del ganado en cuanto a marcas y hierros.
5. Recibo de pago del Impuesto.

**ARTÍCULO 349. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA O QUE SACRIFIQUE POR FUERA DE LOS SITIOS AUTORIZADOS.** Quien sin estar previsto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado mayor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal diario vigente por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente a consumo. Estas sanciones serán aplicadas por la Secretaría de Gobierno.

El mismo tratamiento se le aplicará a quien sacrificaré por fuera de los sitios legalmente autorizados.

**PARÁGRAFO.** En estos casos el material decomisado se donará a establecimientos de beneficencia, el material decomisado en buen estado, y se enviará al matadero municipal para su incineración, el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo, el dictamen sobre el buen o mal estado del producto lo emitirá la Secretaria Departamental de Salud.

**ARTÍCULO 350. COBRO DE LA CUOTA DE FOMENTO GANADERO.** La cuota de fomento porcícola de que trata la el artículo 2º de la Ley 89 de 1993, será recaudada al momento del cobro del impuesto de degüello de ganado bovino.

## CAPÍTULO 12

### SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

Callé 9ª Barrio Octavio Vargas Código postal 953001  
Concejo @calamar-guaviare.gov.co - [concejocalamar2012@hotmail.com](mailto:concejocalamar2012@hotmail.com)



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 128  
Acuerdo Municipal N° 026

**ARTÍCULO 351. AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL.** La sobretasa para financiar la actividad bomberil está autorizada por el artículo 37 de la Ley 1575 de 2012 el cual establece que los concejos municipales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, circulación y tránsito, demarcación urbana y predial de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil.

**ARTÍCULO 352. DEFINICION DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL.** La sobretasa de bomberos al Impuesto Predial Unificado y el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Calamar, es un tributo que recae sobre los bienes raíces ubicados, dentro del territorio del Municipio de Calamar, y grava las actividades industriales, comerciales, de servicios o del sector financiero desarrolladas dentro de la jurisdicción del Municipio de Calamar.

**ARTÍCULO 353. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los elementos de la Sobretasa Bomberil son los siguientes:

**ARTÍCULO 354. HECHO GENERADOR.** Se configura por la propiedad o posesión de un predio urbano o rural, y el ejercicio de actividades industriales, comerciales y de servicios en jurisdicción del municipio de Calamar.

**ARTÍCULO 355. SUJETO ACTIVO.** El Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Calamar, es el sujeto activo a cuyo favor se establece la sobretasa bomberil y las potestades de liquidación, cobro, fiscalización, discusión, devolución y transferencia le corresponde al Municipio de Calamar.

**ARTÍCULO 356. SUJETO PASIVO.** Los propietarios o poseedores de predios urbanos o rurales, y las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios gravadas con el impuesto de industria y comercio, dentro de la jurisdicción del Municipio de Calamar; son los sujetos pasivos de la Sobretasa para financiar la actividad bomberil.

**ARTÍCULO 357. BASE GRAVABLE.** La constituye el ciento por ciento (100%) del valor del impuesto predial unificado, el ciento por ciento (100%) del valor del impuesto de industria y comercio, liquidados por la Secretaria de Hacienda.

**ARTÍCULO 358. CAUSACIÓN.** El momento de causación de la Sobretasa Bomberil es concomitante con el Impuesto Predial Unificado y el Impuesto de Industria y Comercio.

En ningún caso la Sobretasa Bomberil será objeto de descuentos o amnistías tributarias y/o estímulos de cualquier índole dispuestos por la Administración Municipal.

El valor determinado como Sobretasa Bomberil, formara parte integral de la factura del Impuesto Predial Unificado, y de la factura de Industria y Comercio expedida por la Secretaria de Hacienda, a cargo de cada uno de los contribuyentes.

**ARTÍCULO 359. PERIODO FISCAL.** El periodo fiscal de la Sobretasa Bomberil es anual y está comprendido entre el 1 de Enero y el 31 de diciembre del respectivo año fiscal.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 129  
Acuerdo Municipal N° 026

**ARTÍCULO 360. TARIFA.** Sobre el valor liquidado en industria y comercio se liquidará el diez por ciento (10%) del mismo.

**ARTÍCULO 361. PAGO DE LA SOBRETASA BOMBERIL AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** El pago de la sobretasa bomberil, se hará por anualidad anticipada conjuntamente con el impuesto predial unificado y el impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 362. LIQUIDACION Y FECHAS DE PAGO.** La sobretasa bomberil, será liquidada por la Secretaria de Hacienda Municipal como gravamen al Impuesto Predial Unificado y al Impuesto de Industria y Comercio, y será pagada en los términos y condiciones establecidas para el Impuesto Predial Unificado y el Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 363. DESTINACIÓN.** Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa bomberil serán destinados por el Cuerpo de Bombero Voluntarios de Calamar, para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y en la atención de incidentes con materiales peligrosos. Estos recaudos se consignaran en cuenta especial. La vigilancia, seguimiento y control de la ejecución de los recursos será ejercida por la Secretaria de Hacienda, además de otros controles definidos por la ley.

**ARTÍCULO 364. TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA SOBRETASA BOMBERIL AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** La transferencia al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Calamar, de los recursos por la aplicación de la Sobretasa Bomberil, se realizara mediante la suscripción de convenios entre dicha entidad y el Municipio de Calamar, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y la Ley 1575 de 2012.

La Secretaria de Hacienda Municipal, transferirá al Cuerpo Voluntarios del Municipio de Calamar, bimensualmente y dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al cumplimiento del bimestre el valor recaudado por concepto de la sobretasa bomberil.

### CAPÍTULO 13

#### SOBRETASA A LA GASOLINA

**ARTÍCULO 365. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La sobretasa a la gasolina motor en el Municipio de Calamar, está autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 223 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, la Ley 681 de 2001 y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

**ARTÍCULO 366. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.** Los elementos de la Sobretasa a la Gasolina son los siguientes:

**ARTÍCULO 367. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de Calamar.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 130  
Acuerdo Municipal N° 026

**ARTÍCULO 368. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de Calamar, a quien le corresponde, a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma.

Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 369. SUJETO PASIVO.** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

**ARTÍCULO 370. CAUSACIÓN.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

**ARTÍCULO 371. BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

**ARTÍCULO 372. TARIFA.** Se aplicará una tarifa del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) sobre la base gravable.

**ARTÍCULO 373. DECLARACIÓN Y PAGO.** Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en la cuenta bancaria de la entidad financiera autorizada para tal fin, por la administración de la Alcaldía de Calamar - Guaviare dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

**PARÁGRAFO 1.** Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

**PARÁGRAFO 2.** Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 131  
Acuerdo Municipal N° 026

**ARTÍCULO 374. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del municipio, a través de la Secretaría de Hacienda Municipal. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y los establecidos en este Estatuto.

**PARÁGRAFO.** Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida, identificando el comprador o receptor. Asimismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## CAPÍTULO 14

### ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

**ARTÍCULO 375. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Autorizada por el artículo 1º de la Ley 48 de 1986, el artículo 1º de la Ley 687 de 2001 y modificada por el artículo 3º de la Ley 1276 de 2009, como recurso para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad.

**ARTÍCULO 376. ELEMENTOS ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.** Los elementos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor son los siguientes:

**ARTÍCULO 377. HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador la suscripción de todos contratos y sus adiciones que celebren la administración municipal y sus entidades descentralizadas.

**ARTÍCULO 378. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Calamar, es el sujeto activo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 379. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos con el Municipio y sus entidades descentralizadas.

**ARTÍCULO 380. CAUSACIÓN.** La Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato.

**ARTÍCULO 381. BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor bruto del contrato y sus adiciones.

**ARTÍCULO 382. TARIFA.** La tarifa aplicable es del cuatro por ciento (4%) sobre todos los contratos y sus adiciones y su pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda Municipal, mediante deducción en pago, abono o anticipo de los contratos.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 132  
Acuerdo Municipal N° 026

**ARTÍCULO 383. EXCLUSIONES.** Se excluyen del cobro de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor; los contratos del régimen subsidiado y los contratos interadministrativos.

**ARTÍCULO 384. DESTINACIÓN.** El producido de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se destinara como mínimo, en un setenta por ciento (70%) para la financiación de los Centros de Vida, de acuerdo con las definiciones de la Ley 1276 de 2009, y el treinta por ciento (30%) restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

**ARTÍCULO 385. BENEFICIARIOS.** Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II de Sisben o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social

**PARÁGRAFO.** Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernecten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.

**ARTÍCULO 386. RESPONSABILIDAD.** El Alcalde de Calamar - Guaviare será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos que se recauden de la estampilla y delegará en la dependencia afín con el manejo de los mismos, la ejecución de los proyectos que componen los Centros de Vida y creará todos los sistemas de Información que permitan un seguimiento a la gestión por estos realizadas.

**PARÁGRAFO.** La administración Municipal de Calamar podrá convenir convenios con entidades conocidas para el manejo de los Centros de Vida; No obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa una unidad encargada del seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de la tercera edad.

**ARTÍCULO 387. CONTROL FISCAL.** El control fiscal previsto en la Constitución y la ley será ejercido por las Contraloría Departamental del Guaviare, y a la vigilancia del Personero Municipal de Calamar – Guaviare como veedor del tesoro.

**PARÁGRAFO.** Así mismo los Grupos de Adultos Mayores organizados y acreditados en el Municipio de Calamar-Guaviare serán los encargados de efectuar la veeduría sobre los recursos recaudados por concepto de la estampilla que se establece a través del presente Estatuto, así como su destinación y el funcionamiento de los Centros Vida.

## CAPÍTULO 15

### ESTAMPILLA PRO CULTURA



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 133  
Acuerdo Municipal N° 026

**ARTÍCULO 388. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La Estampilla Pro Cultura se encuentra autorizada por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, modificada por el artículo 1° de la Ley 666 de 2001.

**ARTÍCULO 389. ELEMENTOS ESTAMPILLA PRO CULTURA** Los elementos de la Estampilla Pro Cultura son los siguientes:

**ARTÍCULO 390. HECHO GENERADOR.** Constituye el hecho generador de la Estampilla Pro Cultura la celebración de contratos, y sus adiciones realizados por la Administración municipal, y entidades descentralizadas del orden municipal.

**ARTÍCULO 391. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Calamar, es el sujeto activo de la Estampilla Pro Cultura que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 392. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica o entidades que suscriban contratos con el municipio de Calamar y sus entidades descentralizadas.

**ARTÍCULO 393. BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida en los contratos, y sus adiciones, que se suscriban entre cualquiera de las entidades del orden municipal y los particulares.

**ARTÍCULO 394. CAUSACIÓN.** La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato.

**ARTÍCULO 395. TARIFA.** La tarifa aplicable es del dos por ciento (2%) sobre todos los contratos y sus adiciones y su pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda Municipal, mediante deducción en pago, abono o anticipo de los contratos.

**ARTÍCULO 396. EXCLUSIONES.** Se excluyen del cobro de la Estampilla Pro Cultura; los contratos del régimen subsidiado y los contratos interadministrativos.

**ARTÍCULO 397. DESTINACIÓN.** El producido de la estampilla a que se refiere el presente capítulo, se destinara para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 134  
Acuerdo Municipal N° 026

5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

**ARTÍCULO 398. RESPONSABILIDAD.** El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación acarreará las sanciones disciplinarias correspondientes.

**ARTÍCULO 399. FONDO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL CREADOR Y DEL GESTOR CULTURAL.** El diez por ciento (10%) del recaudo de la Estampilla Pro Cultura, se depositará y mantendrá en una cuenta especial para la seguridad social del creador y del gestor cultural.

**ARTÍCULO 400. CONTROL FISCAL.** El control fiscal previsto en la Constitución y la ley será ejercido por las Contraloría Departamental del Guaviare, y a la vigilancia del Personero Municipal de Calamar – Guaviare como veedor del tesoro.

## CAPÍTULO 16

### IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

**ARTÍCULO 401. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915.

**ARTÍCULO 402. DEFINICIÓN.** El impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público, es un servicio público no domiciliario con el que se proporciona iluminación a espacios públicos, bienes de uso público y de circulación, de tránsito vehicular o peatonal; dentro del perímetro urbano y rural del municipio de Calamar. El servicio de alumbrado público, comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público y, la administración, operación, mantenimiento, expansión, modernización y reposición del sistema de alumbrado público.

**ARTÍCULO 403. OPERACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.** El manejo integral del servicio de alumbrado público lo realizará directamente el Municipio de Calamar, y en él recaen las facultades de administración, fiscalización, liquidación, facturación y cobro, cobro coactivo, discusión, devoluciones, e imposición de sanciones.

Las actividades de administración, operación, mantenimiento, expansión, modernización y reposición del sistema de alumbrado público serán realizadas por la Secretaría de Planeación Municipal.

Las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público y la facturación y cobro se podrán realizar mediante contrato interadministrativo con una empresa comercializadora de Energía del Guaviare.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR**



Pág. 135  
 Acuerdo Municipal N° 026

**ARTÍCULO 404. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.** Los elementos del Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público son los siguientes:

**ARTÍCULO 405. HECHO GENERADOR.** Es el beneficio del alumbrado público en el Municipio de Calamar, entendido este en los términos del Decreto del Ministerio de Minas y Energía 2424 de 2006 o las normas que lo deroguen, modifiquen o aclaren.

**ARTÍCULO 406. SUJETO ACTIVO.** El Sujeto Activo del Impuesto de Alumbrado Público es el Municipio de Calamar.

**ARTÍCULO 407. SUJETO PASIVO.** El Sujeto Pasivo del impuesto de Alumbrado Público son todos los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, clasificados en los sectores residencial, comercial, industrial, servicios y oficial, urbano y rural.

**ARTÍCULO 408. BASE GRAVABLE.** La base gravable para el cobro del Impuesto de Alumbrado Público en el municipio es el consumo mensual de energía facturado a cada usuario; o su capacidad de producción o consumo de energía, según el caso para los usuarios no regulados.

**ARTÍCULO 409. TARIFA.** La tarifa del impuesto sobre el alumbrado público que se cobrará sobre el consumo facturado mensualmente de energía eléctrica que utiliza cada usuario clasificado en las zonas urbanas y rurales en los sectores residencial, comercial, servicios, industrial y agropecuario se fija en los siguientes porcentajes:

<b>USO</b>	<b>Tarifa Mensual IAP</b>
Residencial Estrato 1	2.300
Residencial Estrato 2	3.300
Residencial Estrato 3	3.500
Comercial, industrial y oficial N. tensión 1 regulado	10.000
Comercial, industrial y oficial N. tensión 2 regulado	25.000
Comercial, industrial y oficial N. tensión 2 no regulado	60.000

**ARTÍCULO 410. FACTURACION Y COBRO.** La facturación de la tarifa del Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público, se hará mensualmente, mediante Contrato Interadministrativo, a través de una Empresa Comercializadora de Energía Eléctrica del Guaviare, conjuntamente con la factura del servicio de energía eléctrica. La Empresa Comercializadora de Energía, el total de ingresos por la aplicación de las tarifas del periodo facturado, los consignará en la cuenta de ahorros a nombre del Municipio de Calamar, que se denominara SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO.

**ARTÍCULO 411. VIGENCIA DEL COBRO.** La tarifa del Impuesto de Alumbrado Público, empezará a regir a partir del primero (1º) de enero de 2014.

**ARTÍCULO 412. DESTINACION DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.** El impuesto de alumbrado público está destinado a cubrir los costos de la prestación, mantenimiento y expansión del sistema.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 136  
Acuerdo Municipal N° 026

### TÍTULO III

#### NO TRIBUTARIOS

#### CAPÍTULO PRELIMINAR

**ARTÍCULO 413. INGRESOS NO TRIBUTARIOS:** El presente estatuto regula las tasas y derechos, multas y sanciones, contribuciones, vigentes en el Municipio de Calamar:

**1. Tasas y Derechos.**

- 1.1. Tasa por el derecho de parqueo sobre las vías públicas.
- 1.2. Derechos de explotación de juegos de suerte y azar.
- 1.3. Registro de hierros y actividades ganaderas, bonos de venta y guía de transporte ganadero y expendio de carne
- 1.4. Tasa de paz y salvos, constancias y certificaciones.
- 1.5. Coso municipal

**2. Multas y Sanciones.**

- 2.1. Multas de gobierno.
- 2.2. Multas establecidas en el código de policía.
- 2.3. Multas de origen tributario.
- 2.4. Sanciones urbanísticas.

**3. Contribuciones.**

- 3.1. Contribución sobre contratos de obra pública y concesiones de obra pública.
- 3.2. Participación en la plusvalía.
- 3.3. Contribución de valorización.

**5. Venta de bienes y servicios.**

- 1.1. Servicio de matadero.

**2. Rentas contractuales**

- 2.1. Alquiler de maquinaria y equipos.

### TASAS Y DERECHOS

#### CAPÍTULO 1

#### TASA POR EL DERECHO DE PARQUEO SOBRE LAS VIAS PÚBLICAS

**ARTÍCULO 414. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La tasa por el derecho de parqueo sobre las vías públicas en el Municipio de Calamar, está autorizado por el artículo 28 de la Ley 105 de 1993.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 137  
Acuerdo Municipal N° 026

**ARTÍCULO 415. DEFINICIÓN.** Es la tasa por el derecho de parqueo sobre las vías públicas que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 416. ELEMENTOS DE LA TASA.** Los elementos que constituyen la tasa por el derecho de parqueo sobre las vías públicas son los siguientes:

**ARTÍCULO 417. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el parqueo de vehículos sobre las vías públicas determinadas por la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 418. SUJETO ACTIVO.** Lo constituye el Municipio de Calamar.

**ARTÍCULO 419. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo de la tasa es el propietario o poseedor de vehículos que se estacionen sobre las vías públicas determinadas por la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 420. BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el número de horas de parqueo de vehículos en las vías determinadas por la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 421. TARIFA.** Las tarifas por derecho de parqueo sobre las vías públicas determinadas por la administración Municipal son las siguientes:

1. Para automóviles, camionetas y camperos por hora; el dos punto cinco por ciento (2,5%) de un salario mínimo diario legal vigente por hora o fracción de hora.
2. Para motocicletas, cuatrimotos y mototriciclos por hora; el uno punto cinco por ciento (1,5%) de un salario mínimo diario legal vigente por hora o fracción de hora.
3. Para automóviles, camionetas y camperos por mes; dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.
4. Zonas de descargue por mes; un (1) salario mínimo diario legal vigente.

**ARTÍCULO 422. HORARIO Y SITIO DE RECAUDO DE LA TASA.** El recaudo de la tasa por el derecho de parqueo en las vías públicas, se hará en la oficina de recaudos de la Secretaria de Hacienda en horario oficial de atención al público.

**ARTÍCULO 423. UBICACIÓN DE ZONAS DE ESTACIONAMIENTO MUNICIPAL.** La Administración Municipal, mediante acto administrativo determinara las zonas de estacionamiento municipal y las zonas de descargue en las cuales se cobrara esta tasa. Estas zonas deberán señalizarse y demarcarse debidamente

**ARTÍCULO 424. RESPONSABILIDAD.** La Administración Municipal no será responsable por los siniestros que puedan ocurrir por el estacionamiento de vehículos en las vías públicas.

**ARTÍCULO 425. ZONAS DE DESCARGUE.** Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 138  
Acuerdo Municipal N° 026

## CAPÍTULO 2

### DERECHOS DE EXPLOTACION DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

**ARTÍCULO 426. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El cobro de los derecho de explotación sobre las rifas y juegos de azar se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del municipio de Calamar.

**ARTÍCULO 427. DEFINICIÓN.** El monopolio de que trata la Ley 643 de 2001 reglamentada por el Decreto 1968 de 2001, se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, facultad que siempre se debe ejercer como actividad que debe respetar el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud, incluidos sus costos prestacionales y la investigación.

**ARTÍCULO 428. DEFINICIÓN DE RIFAS.** La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Toda rifa se presume celebrada a título oneroso.

**ARTÍCULO 429. PROHIBICIONES.** Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad de parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa.

Se considera de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Se prohíben las rifas de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

**ARTÍCULO 430. ELEMENTOS DEL DERECHO DE EXPLOTACION DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.** Los elementos del derecho de explotación de juegos de suerte y azar son los siguientes:

**ARTÍCULO 431. SUJETO ACTIVO.** Municipio de Calamar.

**ARTÍCULO 432. SUJETO PASIVO.** Se considera la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho generador, presentado así:



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 139  
Acuerdo Municipal N° 026

- a. Del impuesto de emisión y circulación de boletería, el sujeto pasivo es el operador de la rifa.
- b. Del impuesto al ganador, el sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.

**ARTÍCULO 433. BASE GRAVABLE.** Se configura la existencia de dos bases gravables, que se constituyen de la siguiente forma:

- a. Para el impuesto de la emisión y circulación de la lotería, la base la constituye el valor de cada boleta vendida.
- b. Para el impuesto al ganador, el hecho generador lo constituye el ganarse el plan de premios de la rifa.

**ARTÍCULO 434. TARIFA.** Se constituye de la siguiente manera:

- a. El derecho de explotación de la boletería: será del 14% del total de la boletería vendida.

**ARTÍCULO 435. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS.** Las rifas solo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Calamar.

En consecuencia no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la Secretaría de Gobierno.

**ARTÍCULO 436. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN.** Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir solicitud escrita a la Secretaría de Gobierno municipal, en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio correspondiente a la jurisdicción.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 140  
Acuerdo Municipal N° 026

7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor del total de la emisión, y
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

**ARTÍCULO 437. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN.** La solicitud presentada ante la Secretaría de Gobierno debe acompañarse de los siguientes documentos:

- 1) Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objetos de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
- 2) Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
- 3) Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la Secretaria de Hacienda Municipal de Calamar. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
- 4) Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
  - a) El número de la boleta,
  - b) El valor de venta al público de la misma,
  - c) El lugar, la fecha y hora del sorteo,
  - d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo,
  - e) El término de caducidad del premio,
  - f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
  - g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios,
  - h) El valor de los bienes en moneda legal colombiana,
  - i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa,
  - j) El nombre de la rifa,



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 141  
Acuerdo Municipal N° 026

- k) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
- 5) Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa del Municipio de Calamar.
- 6) Autorización de la lotería tradicional o de los billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

**ARTÍCULO 438. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.** Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa sea natural o jurídica deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Al Municipio de Calamar le corresponde como derechos de explotación de las rifas que operen exclusivamente dentro de su jurisdicción el catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

**ARTÍCULO 439. REALIZACIÓN DEL SORTEO.** El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la autoridad competente que concede la autorización para la realización del juego, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el artículo 6° del presente decreto.

**ARTÍCULO 440. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO.** El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en los incisos 3 y 4 del artículo anterior.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 142  
Acuerdo Municipal N° 026

**ARTÍCULO 441. ENTREGA DE PREMIOS.** La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

**ARTÍCULO 442. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO.** La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la autoridad concedente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

**ARTÍCULO 443. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS.** El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

**PARÁGRAFO 1.** Los actos administrativos que se expidan por las autoridades concedentes de las autorizaciones a que se refiere el presente decreto, son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.

**ARTÍCULO 444. CONTROL, FACULTADES DE FISCALIZACIÓN, Y DE LIQUIDACIÓN.** El control sobre las rifas será ejercido por la Secretaría de Gobierno del municipio y por la Secretaria de Hacienda Municipal, o el funcionario a quien el Alcalde delegue, los cuales velarán porque los derechos de explotación de las rifas que operan exclusivamente dentro de la jurisdicción del Municipio de Calamar ingresen a la Secretaria de Hacienda Municipal.

En consecuencia tendrá amplias facultades de fiscalización para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargos de las personas naturales o jurídicas que reciban autorización para la realización de rifas que operen dentro de la jurisdicción del Municipio de Calamar.

Para el efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por las personas autorizadas para la realización de la rifa.
- b) Adelantar las investigaciones que estime conveniente para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación,
- c) Citar o requerir a los autorizados para que rinda informes o contesten interrogatorios,
- d) Exigir del autorizado o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 143  
Acuerdo Municipal N° 026

- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f) Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación de los derechos de explotación de conformidad con lo establecido en el Art. 43 de la Ley 643 de 2001.

La Secretaria de Hacienda Municipal proferirá las liquidaciones oficiales de revisión, corrección aritmética, y aforo e impondrá las sanciones a que hace referencia el artículo 44 de la Ley 643 de 2001. Los términos para la investigación y la expedición de los actos mencionados, serán los señalados en dicha norma. En firme el acto administrativo en que se imponga una sanción, la Secretaria de Hacienda Municipal comunicará tal hecho a la Secretaría de Gobierno para los efectos pertinentes.

Mientras se adopta formulario para la declaración de los derechos de explotación la solicitud o documento donde conste la liquidación de estos derechos suscrito por el autorizado, se considerará como declaración para los efectos señalados anteriormente.

**ARTÍCULO 445. CUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN SOBRE RIFAS.** La persona natural o jurídica, autorizada para la realización de una rifa, cumplirá con las otras disposiciones contenidas en el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, las que lo modifiquen, o adicionen, y demás que se expidan al respecto.

### CAPÍTULO 3

#### REGISTRO DE HIERROS Y ACTIVIDADES GANADERAS, BONOS DE VENTA Y GUIA DE TRANSPORTE GANADERO Y EXPENDIO DE CARNE

**ARTÍCULO 446. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Las tasas de Registro de Hierros y Actividades Ganaderas, Bonos de Venta y Guía de Transporte Ganadero y Expendio de Carne, están autorizadas por la Ley 914 de 2004, modificada por la Ley 1659 de 2013, que crea el Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado bovino SINIGAN, reglamentadas por el Decreto 3149 de 2006, el cual dicta disposiciones sobre la comercialización, transporte, sacrificio de ganado bovino y bufalino y expendio de carne en el territorio nacional, y el Decreto 442 de 2013 que establece las entidades que podrán ejercer funciones de apoyo en relación con el Sistema Nacional de Identificación e Información del Ganado Bovino –SINIGAN, y faculta a los municipios para tal fin.

**ARTÍCULO 447. ELEMENTOS DE LAS TASAS.** Los elementos de las tasas son los siguientes:

**ARTÍCULO 448. SUJETO ACTIVO.** Municipio de Calamar.

**ARTÍCULO 449. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo es todo ganadero, persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre hierros y actividades ganaderas, comercialice, movilice y sacrifique ganado en el Municipio de Calamar.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR**



Pág. 144  
 Acuerdo Municipal N° 026

**ARTÍCULO 450. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el acceso a los servicios de registro de hierros y actividades ganaderas, y expedición de bonos de venta, guías de transporte ganadero y licencias de expendio de carne.

**ARTÍCULO 451. BASE GRAVABLE.** La constituye la diligencia de registro de hierros y actividades ganaderas, bonos de venta, guías de transporte ganadero y licencias de expendio de carne ante la Alcaldía Municipal, realizada por personas naturales o jurídicas o sociedad de hecho que desarrollen actividades ganaderas en el Municipio de Calamar.

**ARTÍCULO 452. TARIFAS.** Las tarifas para el registro de hierros y actividades ganaderas, expedición de bonos de venta, guías de transporte ganadero y licencias de expendio de carne, se fijan en porcentajes de salarios mínimos diarios legales vigentes y son las siguientes:

CONCEPTO	TARIFA EN % DE SMDLV
Registro de hierros	106%
Registro de explotaciones ganaderas	106%
Registro de transportador de ganado	106%
Bono de venta - por bovino	6%
Guía de transporte ganadero – por bovino	10%
Licencia para expendio de carne	106%
Formato de bono de venta	33%
Formato de guía de transporte ganadero	50%

**ARTÍCULO 453. LIBRO DE REGISTRO DE HIERROS.** El registro de hierros deberá realizarse en un libro con formatos que contengan como mínimo: El numero de orden, lugar y fecha del registro, el nombre e identificación y dirección del propietario del hierro, el monograma o las iniciales del hierro y la firma del solicitante.

**ARTÍCULO 454. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.** Es obligar de la Administración Municipal la de llevar el libro de registro de hierros y expedir constancia del registro de hierros.

**ARTÍCULO 455. REGISTRO DE HIERROS.** Cuando el ganadero registre su hierro en la Organización Gremial Ganadera que cumpla los requisitos establecidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o en la Alcaldía Municipal a falta de aquella, esta deberá llevar una copia a la Secretaría de Agricultura Departamental o al ente que haga sus veces en la Gobernación del Departamento donde tiene domicilio el predio del ganadero.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 145  
Acuerdo Municipal N° 026

**ARTÍCULO 456. REGISTRO DE ACTIVIDADES GANADERAS.** El ganadero deberá adelantar el registro de las transacciones sobre animales en la Organización Gremial de Ganaderos correspondiente o en la alcaldía municipal respectiva a falta de aquella, la de transporte de ganado en la respectiva alcaldía municipal de origen y la de sacrificio en la planta respectiva o alcaldía municipal según el caso.

**ARTÍCULO 457. BONO DE VENTA.** El documento para registrar las transacciones de ganado se denominará Bono de Venta. Las condiciones y forma de expedición serán determinadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

**ARTÍCULO 458. GUÍA DE TRANSPORTE GANADERO.** El documento que habilita al sujeto transportador para el transporte de ganado bovino y bufalino se denominará Guía de Transporte Ganadero. Las condiciones y forma de expedición serán determinadas por el Ministerio de Transporte.

**ARTÍCULO 459. ADMINISTRACIÓN Y RECADUO.** La administración, fiscalización, determinación, discusión y cobro de la tasas, estará a cargo del Municipio de Calamar - Guaviare.

**ARTÍCULO 460. LICENCIAS DE EXPENDIO DE CARNE.** Para ser expendedor de carne, se debe contar con la licencia que acredite el cumplimiento de los requisitos sanitarios expedida por la autoridad competente, sin perjuicio de los requisitos que exijan otras disposiciones legales.

**ARTÍCULO 461. REGISTRO DE EXPENDEDORES.** La alcaldía municipal deberá llevar un libro de registro de expendedores.

Los expendedores de carne al por mayor y detal están obligados a comprobar la procedencia de la carne que comercializan, para efectos de lo cual llevarán un registro que permita el control y contribuya a evitar la comisión de actos ilícitos a través de dichos establecimientos.

**ARTÍCULO 462. VIGILANCIA Y CONTROL.** Las Secretarías de Salud Municipales o la entidad que haga sus veces ejercerá la vigilancia y control sobre los expendios de carne con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas de sanidad vigentes.

#### CAPÍTULO 4

#### TASA DE PAZ Y SALVOS, CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES

**ARTÍCULO 463. PAZ Y SALVOS, CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES.** La Administración municipal cobrará el valor del uno por ciento (1%) de un salario mínimo mensual legal vigente SMMLV, por la expedición de los siguientes documentos: Paz y salvos, constancias, certificaciones catastrales, certificaciones de industria y comercio, certificaciones de uso de suelos y demás documentos de este carácter que expidan las dependencias de la Administración municipal.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 146  
Acuerdo Municipal N° 026

Las licencias o permisos expedidos por la Inspección Municipal de Policía, para la movilización de trasteos, vehículos y otros elementos diferentes a la movilización de ganado, será del dos por ciento (2%) de un salario mínimo mensual legal vigente SMMLV

Las fotocopias de documentos que se expidan en relación con el derecho de petición, sólo tendrán como costo el valor de las fotocopias, siempre y cuando no sean certificados.

**PARÁGRAFO.** De este gravamen estarán exentos los funcionarios públicos o ex funcionarios del orden municipal, que soliciten paz y salvo, y constancias únicamente si son relacionados con su relación laboral, las fotocopias serán a cargo del interesado.

## CAPÍTULO 5

### COSO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 464. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El funcionamiento de los cosos municipales está autorizado por Ley 84 de 1989, y el artículo 97 de Ley 769 de 2002.

**ARTÍCULO 465. COSO MUNICIPAL.** Es el lugar seguro, adecuado y funcional donde son llevados en calidad de decomiso, los animales de especies mayores y menores que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos, deambulando sin rumbo alguno desconociéndose quien sea su propietario, contraviniendo las normas de tránsito y poniendo en riesgo la seguridad y salubridad de las personas.

**ARTÍCULO 466. ELEMENTOS DE LA TASA.** Los elementos de la tasa son los siguientes:

**ARTÍCULO 467. SUJETO ACTIVO.** Municipio de Calamar.

**ARTÍCULO 468. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo es la persona que acredite la propiedad del animal decomisado.

**ARTÍCULO 469. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el hecho del decomiso y conducción al coso municipal de semovientes vacunos, equinos, bovinos, caprinos y porcinos encontrados deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes sin cerramiento.

**ARTÍCULO 470. BASE GRAVABLE.** Esta dada por el número de cabezas de ganado mayor o menor decomisado por el costo de sostenimiento diario, más el valor del transporte del animal decomisado.

**ARTÍCULO 471. TARIFAS.** La tarifa está constituida por los gastos que demanden el acarreo, cuidado y sostenimiento de los animales de las especies mayores o menores que sean conducidos al coso municipal, fijándose una tarifa por cada día de permanencia por valor de tres (3) de salarios mínimos diarios legales vigentes para y ganado mayor y dos (2) de salarios mínimos diarios legales vigentes para el ganado menor.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 147  
Acuerdo Municipal N° 026

**ARTÍCULO 472. UBICACIÓN DEL COSO.** El coso municipal estará ubicado en el lugar que indique la Administración Municipal, debe estar adecuado con establos con los correspondientes comederos y bebederos en óptimas condiciones, para el suministro de alimento concentrado y agua a los animales allí confinados.

**ARTÍCULO 473. DEL TRASLADO DE LOS ANIMALES.** El traslado de los animales encontrados en la vía pública o predios ajenos será realizado por la Administración Municipal directamente o por intermedio de las personas que para tal efecto contrate o determine, previo operativo adelantado de oficio o a solicitud de parte, por la Secretaría de Gobierno a través de la Inspección de Policía en quien podrá delegar tal facultad.

**ARTÍCULO 474. PROCEDIMIENTO.** Una vez el animal o semoviente sea ubicado en el coso municipal, se efectuará el registro de ingreso que contendrá los datos del propietario, los datos del animal e inventario de aperos y otros elementos que tenga en el momento del recibo. El Inspector de Policía, adelantará las gestiones pertinentes para identificar al propietario o encargado del animal decomisado. Su entrega se hará bajo el siguiente procedimiento:

- 1) Quien desee retirar el animal deberá acreditar la calidad de poseedor o propietario mediante prueba siquiera sumaria.
- 2) Cancelar el valor de las multas impuestas. El pago se acreditará mediante fotocopia del recibo de pago expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal.
- 3) Cancelar el valor del acarreo, cuidado y sostenimiento del animal durante el tiempo en que estuvo en el coso municipal, de conformidad con las tarifas adoptadas. El pago se acreditará mediante fotocopia del recibo de pago expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Cumplidos los requisitos anteriores se procederá a la entrega del animal mediante acta.

**ARTÍCULO 475. ENTREGA DEL ANIMAL EN DEPÓSITO.** Si transcurridos tres (3) días de la conducción del animal al Coso Municipal, sin que el animal sea reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito hasta por seis (6) meses, conforme a las normas del Código Civil.

**ARTÍCULO 476. DECLARACION DE BIEN MOSTRENCO.** Si en el término al que se refiere el Artículo anterior, el animal es reclamado, se entregará, una vez haya cancelado los derechos del Coso y los gastos causados.

Transcurridos los seis (6) meses del depósito, sin ser reclamado, se procederá a declararlo “**bien mostrenco**”, conforme a los Artículos 408 y 422 del Código del Procedimiento Civil.

Una vez declarado el animal como bien mostrenco, se procederá a su remate para sufragar los gastos que demandaron su acarreo, sostenimiento y cuidado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 148  
Acuerdo Municipal N° 026

## MULTAS Y SANCIONES

### CAPÍTULO 1

#### MULTAS

**ARTÍCULO 477. MULTAS DE GOBIERNO.-** Son los recaudos por sanciones pecuniarias que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales y cuya atribución para su imposición está conferida a las autoridades locales.

**ARTÍCULO 478. MULTAS DE REGISTRO DE HIERROS.** Se imponen por el incumplimiento de la obligación de registrar en las alcaldías respectivas los hierros que utilicen para la marca de sus ganados, de acuerdo a lo dispuesto en los Decretos 1372 de 1933 y 1608 de 1933.

**ARTÍCULO 479. VALOR DE LA MULTA DE REGISTRO DE HIERROS.** De revisión de malas marcas, 1% de un (1) salario mínimo diario legal vigente por cabeza de ganado

**ARTÍCULO 480. MULTAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO DE POLICÍA.** Multas establecidas en el Decreto 1355 de 1970 tales como las multas por el incumplimiento de medidas preventivas en el manejo de animales, multas a los exhibidores de películas o por contravenciones especiales etc.

**ARTÍCULO 481. MULTAS DE ORIGEN TRIBUTARIO.** Son las multas que se imponen por la ocurrencia de los hechos sancionados relativos funcionamiento de los establecimientos de industria, comercio y servicios, establecidas en la Ley 232 de 1995

**ARTÍCULO 482. SANCIONES URBANÍSTICAS.** Infracciones previstas en la Ley 388 de 1997 relacionadas con obras de urbanismo que contravengan el EOT. También el encerramiento, ocupación temporal o permanente del espacio público con amueblamiento, casetas o construcciones, sin licencia.

La sanción mensual por la ocupación temporal o permanente del espacio público (Vías, andenes, separadores de las vías, parques, zonas verdes, y ronda de río) con amueblamiento, casetas o construcciones sin licencia, será del cinco por ciento (5%) de un salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado (mt<sup>2</sup>) ocupado.

## CONTRIBUCIONES

### CAPÍTULO 1

#### CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y CONCESIONES DE OBRA PÚBLICA

**ARTÍCULO 483. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La contribución se encuentra autorizada por el artículo 120 de la Ley 418 de 1997, modificada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 149  
Acuerdo Municipal N° 026

**ARTÍCULO 484. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.** Los elementos de la Contribución sobre Contratos de Obra Pública y Concesiones de obra pública son los siguientes:

**ARTÍCULO 485. HECHO GENERADOR.** El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública y/o de concesión de obra pública, así como la adición de los mismos entre el Municipio de Calamar y cualquier persona natural o jurídica.

**ARTÍCULO 486. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Calamar es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública y concesiones de obra pública que se cause en su jurisdicción y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 487. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la contribución sobre contratos de obra pública y concesiones de obra pública, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública o de concesiones de obra pública con el municipio de Calamar, así como la adición de los mismos.

**PARÁGRAFO 1.** En caso de que el Municipio de Calamar suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de obras públicas, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

**PARAGRAFO 2.** Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren contratos de obra pública o concesiones de obra pública, responderán solidariamente por el pago de la contribución, a prorrata de sus aportes o de su participación.

**ARTÍCULO 488. BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

**ARTÍCULO 489. CAUSACIÓN.** Es el momento de la entrega del anticipo, si lo hubiere, y en cada pago que se le cancele al contratista.

**ARTÍCULO 490. TARIFA.** La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%) para los contratos de obras públicas y del dos punto cinco por ciento (2.5%) en el caso de las concesiones.

**ARTÍCULO 491. FORMA DE RECAUDO.** Para los efectos previstos en este capítulo, la Secretaria de Hacienda Municipal descontará el porcentaje de la contribución del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada pago que efectuó al contratista.

El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente al Fondo Municipal de Seguridad.

**ARTÍCULO 492. DESTINACIÓN.** Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, serán destinados a lo



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 150  
Acuerdo Municipal N° 026

previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999, la Ley 1106 de 2006 y la Ley 1421 de 2010.

**ARTÍCULO 493. VIGENCIA DE LA CONTRIBUCION.** Sera de cuatro (4) años contados desde la vigencia de la Ley 1421 del 21 de diciembre de 2010 o por el término que señalen leyes posteriores.

## CAPÍTULO 2

### CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

**ARTÍCULO 494. AUTORIZACION LEGAL.** Ley 25 de 1921 y Decreto Ley 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 495. HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN.** La contribución de valorización es un gravamen real producido por mayor valor económico en un inmueble del contribuyente por causa de la ejecución de obras de interés público, contando con la participación de los propietarios y poseedores materiales, realizada en la jurisdicción del Municipio de Calamar.

**ARTÍCULO 496. SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.** Es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución de valorización como mecanismo de financiación total o parcial del mismo.

**ARTÍCULO 497. ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN.** La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos:

1. Es una contribución.
2. Es una obligación.
3. Se aplica solamente sobre inmuebles.
4. La obra que se realice deber ser de interés común.
5. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

**ARTÍCULO 498. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN.** Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, todo tipo de obras públicas de interés común que produzcan un beneficio económico a la propiedad inmueble y se hallen en los planes establecidos o se establezcan por acuerdo municipal, por solicitud adscrita de un porcentaje considerable de los contribuyentes o por solicitud del Alcalde ante el Concejo Municipal.

**ARTÍCULO 499. LÍMITES PARA LA DISTRIBUCIÓN.** Para la distribución del proyecto por el sistema de la contribución de valorización se realizará una evaluación comparativa de los valores globales estimados de presupuesto y beneficio, teniendo en cuenta la capacidad de pago. Si el presupuesto es mayor que el beneficio o la capacidad de pago en la zona de influencia, se podrá



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 151  
Acuerdo Municipal N° 026

distribuir hasta el beneficio o capacidad de pago, siempre y cuando se cuente con otros recursos para la ejecución del proyecto.

**PARÁGRAFO.** El estudio socioeconómico determinará los plazos y las cuotas mensuales de aporte de los contribuyentes.

**ARTÍCULO 500. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN.** El establecimiento y la distribución de la contribución de valorización se realizarán por la Secretaría de Obras Públicas, su administración y recaudo se llevará a cabo por intermedio de la Secretaria de Hacienda Municipal y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras distribuidas en las correspondientes zonas de influencia.

**PARÁGRAFO.** La Oficina de Planeación Municipal será la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del municipio.

**ARTÍCULO 501. PRESUPUESTO DE LA OBRA.** Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá proceder de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, que será el valor total de las obras civiles, obras por servicios públicos, ornato y amueblamiento, bienes raíces, adquisiciones e indemnizaciones, estudios, diseño, interventorías, costos ambientales, gastos de distribución y recaudo, gastos jurídicos, gastos financieros, gastos para administración e imprevistos. Los gastos de administración serán hasta del quince por ciento (15%) e imprevistos hasta del diez por ciento (10%) del costo final del proyecto.

**ARTÍCULO 502. LIQUIDACIÓN PARCIAL.** Todo proyecto ejecutado por el sistema de la contribución de valorización debe ser objeto de la liquidación parcial una vez expirado el plazo, firmado por edicto, para su ejecución, con el fin de conocer su estado financiero y obrar en consecuencia, redistribuyendo el déficit e invirtiendo o devolviendo el superávit.

**PARÁGRAFO.** La distribución del déficit o la devolución del superávit y la inversión se someterán a consideración de la Junta de Valorización Municipal, previa aprobación de la junta de representantes de los propietarios.

**ARTÍCULO 503. REDISTRIBUCIÓN DE LOS MAYORES COSTOS.** Cuando al liquidarse un proyecto se establezca que se incurrió en un déficit, se procederá a la distribución de los mayores costos, lo cual se hará mediante resolución motivada de la junta de valorización.

**ARTÍCULO 504. LIQUIDACIÓN DE REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO - RUTIVA.** Una vez expirado el plazo definido para el recaudo de la contribución, la junta de valorización municipal procederá mediante resolución a la liquidación contable del proyecto.

Los activos que no puedan ser objeto de devolución al momento de la liquidación definitiva del proyecto, por la dificultad de su realización, entrarán a constituirse como patrimonio del fondo de valorización del Municipio.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 152  
Acuerdo Municipal N° 026

**ARTÍCULO 505. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN.** Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razón de equidad, que sólo se distribuyan por una parte o porcentaje del costo de la obra.

**ARTÍCULO 506. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.** La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valorización.

**PARÁGRAFO.** La contribución de valorización podrá liquidarse y exigirse antes de la ejecución de las obras, durante su construcción o una vez terminada.

**ARTÍCULO 507. CAPACIDAD DE PAGO.** En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de pago de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

**ARTÍCULO 508. ZONAS DE INFLUENCIA.** Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la junta de valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la oficina de valorización o aceptado por ésta.

**PARÁGRAFO 1.** Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este estatuto, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

**PARÁGRAFO 2.** De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

**ARTÍCULO 509. AMPLIACIÓN DE ZONAS.** La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

**ARTÍCULO 510. EXENCIONES.** Con excepción de los inmuebles contemplados en el concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1986 (artículo 237 del Código de Régimen Municipal).

**ARTÍCULO 511. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN.** Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la sección de Valorización Municipal procederá a comunicar a los



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 153  
Acuerdo Municipal N° 026

registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

**ARTÍCULO 512. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES.** Los registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicio de sucesión o divisorios, ni diligencias de remates, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, donde se le exigirá la declaración juramentada del comprador de que es consciente de la obligatoriedad que sugiere. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

**ARTÍCULO 513. AVISO A LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL.** Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la sección de Valorización las comunicará a la Secretaria de Hacienda Municipal, quien se encargará del recaudo y todo lo relacionado con la expedición de certificados requeridos, los cuales no se expedirán a los propietarios del inmueble para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o construir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar a paz y salvo por este concepto.

**ARTÍCULO 514. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.** El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo de un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor a cinco (5) a juicio de la Junta de Valorización.

**ARTÍCULO 515. CAMBIO, ERROR O INCONSISTENCIA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE.** El cambio, error o inconsistencia acerca de la identificación del contribuyente que ha de pagar el gravamen, no afecta la validez o seguridad de la misma, pero sí afecta la exigibilidad, en cuyo caso el contribuyente verdadero o el nuevo contribuyente estará obligado a cancelar su contribución actualizada a la fecha de expedición de la resolución modificadora, mediante la aplicación de los índices de precios al consumidor (DANE), desde el momento en el cual se le notifique dicha resolución o se realice el traslado de la contribución por parte de la Junta de Valorización.

**PARÁGRAFO 1.** Idéntico tratamiento se dará a quien, siendo propietario de un inmueble en la zona de influencia, fue omitido en la resolución distribuidora de la contribución.

**PARÁGRAFO 2.** La validez de la contribución no depende del acierto en la designación del nombre del contribuyente, sino de la realidad del predio y del beneficio económico que sobre él produce la ejecución de la obra pública.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 154  
Acuerdo Municipal N° 026

**ARTÍCULO 516. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.** La Junta de Valorización podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este estatuto, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

**PARÁGRAFO.** El atraso en el pago efectivo de tres (3) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Junta de Valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

**ARTÍCULO 517. DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO.** La Junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuentos por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del 25% sobre el monto total de la contribución de valorización.

**ARTÍCULO 518. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO.** Los intereses que se cobrarán tanto por la financiación ordinaria como por la mora, no podrán exceder las tasas máximas que para el efecto determine la Ley o las autoridades monetarias.

**PARÁGRAFO.** En el evento en que las tasas sean diferentes se tomará la que más beneficie al contribuyente.

**ARTÍCULO 519. JURISDICCIÓN COACTIVA.** Una vez se firme el acto administrativo que impone las contribuciones, la Secretaria de Hacienda Municipal adquiere el derecho de percibir las y el contribuyente asume la obligación de pagarlas.

Si éste no cumple voluntariamente su obligación, aquel exigirá su crédito de manera compulsiva, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO 520. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.** Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 521. PAZ Y SALVO.** Un contribuyente está a paz y salvo por concepto de contribución de valorización cuando la ha cancelado totalmente o cuando está al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización.

**ARTÍCULO 522. INHERENCIA DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO.** Los certificados de paz y salvo se expedirán al interesado con relación al predio afectado por el gravamen y no a determinada persona.

### CAPÍTULO 3

#### PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

Calle 9ª Barrio Octavio Vargas Código postal 953001  
Concejo @calamar-guaviare.gov.co - [concejocalamar2012@hotmail.com](mailto:concejocalamar2012@hotmail.com)



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 155  
Acuerdo Municipal N° 026

**ARTÍCULO 523. AUTORIZACIÓN LEGAL.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en la plusvalía resultante de dichas acciones.

El Concejo municipal establecerá, mediante acuerdo de carácter general, la participación en la plusvalía en sus respectivos territorios.

**ARTÍCULO 524. CONCEPTOS URBANÍSTICOS PARA EFECTOS DE LA PLUSVALÍA.** Para efectos de este acuerdo, los siguientes conceptos urbanísticos serán tenidos en cuenta para la estimación y liquidación de la participación en plusvalía:

**ARTÍCULO 525. CAMBIO DE USO.** Es la autorización mediante norma para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos por la norma anterior.

**ARTÍCULO 526. APROVECHAMIENTO DEL SUELO.** Es la mayor o menor intensidad de utilización privada que, por definición normativa, puede darse a los inmuebles que formen parte de una zona o subzona geo-económica homogénea, desde el punto de vista urbanístico y constructivo, definida a través de la determinación de las normas urbanísticas, del índice de ocupación del terreno y del índice de construcción. Se entiende por aprovechamiento existente el que corresponde al índice de ocupación, al índice de construcción y a las alturas de las edificaciones predominantes en una zona o subzona geo-económica homogénea al momento de la realización del avalúo.

**ARTÍCULO 527. ÍNDICE DE OCUPACIÓN.** Es la proporción de área del suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta.

**ARTÍCULO 528. ÍNDICE DE CONSTRUCCIÓN.** Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y se expresa por el resultado de la relación entre el área permitida de construcción y la superficie del terreno.

**ARTÍCULO 529. HECHOS GENERADORES.** Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las siguientes acciones urbanísticas:

1. La incorporación de suelo rural a suelo urbano.
2. La consideración de parte del suelo rural como suburbano.
3. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
4. La autorización de mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación, el índice de construcción o ambos a la vez.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 156  
Acuerdo Municipal N° 026

En el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias acciones urbanísticas contempladas en el presente artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo cuando fuere del caso.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las acciones urbanísticas definidas en el presente artículo, en la estimación del nuevo precio de referencia se incluirá el efecto de todos los hechos generadores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.

**PARÁGRAFO 2.** Para efectos de la participación en plusvalía se entenderá que el suelo ha sido incorporado al perímetro urbano con la expedición del plan parcial respectivo. En todo caso no podrá surtirse esta incorporación sin que medie la clasificación como de expansión urbana.

**ARTÍCULO 530. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles beneficiados con el efecto de plusvalía.

Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

**ARTÍCULO 531. CAUSACIÓN.** La participación en plusvalía se causa en el momento en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, en los cuales se concrete el hecho generador.

Para estos efectos, se entiende por instrumentos que desarrollan el Plan de Ordenamiento Territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales y los que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado plan, según lo dispuesto en los numerales 2.7 y 3 del artículo 15 de la Ley 388 de 1997.

**ARTÍCULO 532. BASE GRAVABLE.** La base gravable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno después del hecho generador y antes de él, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados con el hecho generador.

Para efectos de determinar la base gravable se tendrá en cuenta el efecto de plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o subzona respectiva y el área objeto de la participación.

No hacen parte de la base gravable objeto de la participación en plusvalía los metros cuadrados correspondientes al suelo de protección que se haya clasificado en los términos de la Ley 388 de 1997, área sobre la cual no se configura el hecho generador.

**ARTÍCULO 533. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN.** La tasa de participación en plusvalía será el treinta por ciento (30%) del mayor valor del inmueble.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 157  
Acuerdo Municipal N° 026

**ARTÍCULO 534. ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.** El efecto plusvalía será determinado por la autoridad municipal competente, dentro de un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la fecha en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan en los términos de la ley.

La oficina de Catastro Departamental, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, o los peritos técnicos debidamente inscritos en las lonjas e instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los terrenos para cada una de las zonas beneficiarias, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas generadoras de la plusvalía y determinarán el nuevo precio de referencia, es decir, el precio de referencia después del hecho generador, tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en el presente acuerdo.

**ARTÍCULO 535. RECURSOS.** A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, la administración municipal, dentro del mes siguiente a la determinación del efecto plusvalía de que trata el artículo anterior, divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geo-económicas homogéneas beneficiarias, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación y edicto fijado por diez (10) días en la respectiva alcaldía.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del aviso y la des fijación del edicto, cualquier propietario o poseedor de un inmueble localizado en las áreas beneficiarias del efecto plusvalía podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo, con cargo a su propio pecunio.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición en los cuales se haya solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 536. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL A SUELO DE EXPANSIÓN URBANA, O POR LA CLASIFICACIÓN DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO.** Cuando se incorpore suelo rural a suelo de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá para cada una de las zonas o subzonas rurales incorporadas, con características físicas o económicas homogéneas, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la clasificación como suelo de expansión urbana.
2. Una vez se apruebe el plan parcial de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como el equivalente al precio



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 158  
Acuerdo Municipal N° 026

por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

**PARÁGRAFO.** Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano, entendiéndose que el nuevo precio de referencia, señalado en el numeral 2 del presente artículo, se estima una vez se aprueben las normas urbanísticas generales para las zonas suburbanas.

El precio por metro cuadrado antes de la acción urbanística de que trata el numeral 1 se incorporará al sistema de información y consulta. La administración municipal, según el caso, deberá establecer los mecanismos para que la información sobre estos precios sea pública.

**ARTÍCULO 537. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR CAMBIO DE USO O MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO.** Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, o mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Una vez adoptado el Plan de Ordenamiento Territorial o instrumentos que lo desarrollan, se establecerá para cada una de las zonas donde se presenten o prevean los cambios normativos, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la acción urbanística.

2. Una vez se haya concretado el hecho generador en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base de cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso, localización y aprovechamiento. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

**ARTÍCULO 538. LIQUIDACIÓN, EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN.** La participación en la plusvalía será liquidada a medida que se haga exigible, a través de liquidación practicada por la correspondiente entidad territorial o por medio de declaración privada hecha por el responsable.

En cualquier caso, el recaudo deberá hacerse conforme a lo dispuesto en este acuerdo y a los procedimientos que para el efecto establezca la Administración municipal y solo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble, cualquiera de las siguientes situaciones:



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 159  
Acuerdo Municipal N° 026

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo que establece los hechos generadores.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establecen en el presente acuerdo.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando se solicite una licencia de parcelación, de urbanismo, o de construcción, o cuando se cambie el uso del inmueble, la participación en plusvalía se liquidará exclusivamente sobre la parte del inmueble que se destine a un nuevo uso o a un mayor aprovechamiento.

En estos eventos se mantendrá inscrito el gravamen correspondiente a la participación en plusvalía en el folio de matrícula inmobiliaria, de forma tal que cuando se vaya a realizar una nueva intervención por cambio de uso o aprovechamiento adicional o cuando se produzca alguna transferencia del dominio, se cobre el monto de la participación correspondiente al área restante del inmueble.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y pro indiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización o construcción.

Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

**PARÁGRAFO 3.** Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas, sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar por parte de las entidades municipales competentes. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

**PARÁGRAFO 4.** El municipio podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno nacional.

**PARÁGRAFO 5.** En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior a la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado, éste se ajustará anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje igual a la



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 160  
Acuerdo Municipal N° 026

variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz del departamento, certificado y determinado por las lonjas de propiedad raíz de la jurisdicción.

**ARTÍCULO 539. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN.** La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas una porción del predio objeto de la misma del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el presente acuerdo. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

**PARÁGRAFO.** Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

El municipio establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación.

En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación. El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en este acuerdo para los intereses de mora.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 161  
Acuerdo Municipal N° 026

**ARTÍCULO 540. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN.** Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

**PARÁGRAFO.** El Plan de Ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

**ARTÍCULO 541. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES.** La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas.

**ARTÍCULO 542. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO.** La Administración municipal, previa autorización del Concejo municipal, a iniciativa del alcalde, podrá emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en los numerales 1, 2 y 3 del hecho generador, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 162  
Acuerdo Municipal N° 026

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

**ARTÍCULO 543. TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO.** Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

A efectos de darles conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresados en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará derecho adicional básico.

**ARTÍCULO 544. EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES.** Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial. A partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor.

Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por el procedimiento administrativo coactivo.

**ARTÍCULO 545. REGISTRO DE LA PARTICIPACIÓN.** Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la resolución a través de la cual se determina el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, la autoridad competente procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán hacer la inscripción de la participación en plusvalía en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de la entidad competente. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta a los respectivos servidores públicos, en los términos de la ley que rige la materia.

**ARTÍCULO 546. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES.** Los registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 163  
Acuerdo Municipal N° 026

de participación en plusvalía, hasta tanto la entidad competente que distribuyó la participación en plusvalía le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o acto

**ARTÍCULO 547. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES.** Los registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de participación en plusvalía, hasta tanto la entidad competente que distribuyó la participación en plusvalía le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles.

En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación en el registro, y se asentarán las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por participación en plusvalía que los afecten.

**ARTÍCULO 548. COBRO COACTIVO.** Para el cobro coactivo de la participación en la plusvalía, los municipios y distritos seguirán el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente acuerdo.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible que expida el jefe de la oficina a cuyo cargo esté la liquidación de la participación en plusvalía, la declaración privada del responsable, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

## VENTA DE SERVICIOS

### CAPÍTULO 1

#### SERVICIO DE MATADERO PÚBLICO

**ARTÍCULO 549. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El servicio de matadero público en el Municipio de Calamar, está autorizado por el artículo 307 de la Ley 09 de 1979 reglamentada por el Decreto 1500 de 2007, Decreto 559 de 2008, Decreto 2965 de 2008.

**ARTÍCULO 550. SERVICIO DE MATADERO.** Es el servicio que presta el municipio para el uso de las zonas de corral, báscula, sacrificio, desposte y desprese de ganado mayor y menor en el matadero de su propiedad.

**PARAGRAFO.** El sacrificio de animales de abasto público sólo podrá realizarse en mataderos autorizados por la autoridad competente y además de cumplir con los requisitos de esta Ley y sus reglamentaciones, se ajustarán a las normas que sobre sacrificio, faenado y transporte, dicte el Gobierno Nacional.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR**



Pág. 164  
Acuerdo Municipal N° 026

**ARTÍCULO 551. TARIFA.** Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de matadero público están obligados a pagar las siguientes tarifas en salario mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), por cabeza de ganado:

DESCRIPCION	TARIFA EN SMLDV
Servicio de Degüello de Ganado Mayor	2
Servicio de Degüello de Ganado Menor	1
Servicio de Corral	0.5
Servicio de Bascula	0.5

**ARTÍCULO 552. MODIFICACION DE TARIFAS.** La administración municipal podrá modificar mediante decreto las tarifas anteriores si, previo estudio económico, resultare que las tarifas actuales no reflejan un equilibrio entre beneficio y administración de costos, para la prestación de dicho servicio.

## RENTAS CONTRACTUALES

### CAPÍTULO 1

#### ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPOS.

**ARTÍCULO 553. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La renta por alquiler de maquinaria y equipo se encuentra autorizada por la Ley 136 de 1994.

**ARTÍCULO 554. ELEMENTOS DE LA RENTA DE ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPOS.** La renta por alquiler de maquinaria y equipos comprende los siguientes elementos:

**ARTÍCULO 555. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de Calamar como propietario de la maquinaria.

**ARTÍCULO 556. SUJETO PASIVO.** Son las personas naturales, jurídicas, que requieran alquilar la maquinaria para ejecución de obras y preparación de tierras para cultivos.

**ARTÍCULO 557. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la celebración de contratos de alquiler de maquinaria entre el municipio y la persona natural o jurídica que lo requiera.

**ARTÍCULO 558. TARIFAS DE ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPOS DE CONSTRUCCION.** Las tarifas para el alquiler de la maquinaria y equipos de construcción de propiedad del municipio se establecen por horas de trabajo en valor de porcentajes de salarios mínimos mensuales legales vigentes, de acuerdo a la siguiente tabla:

CLASE DE MAQUINA	VALOR HORA EN % DE SMMLV
Moto niveladora	20%
Retroexcavadora	17%
Vibro compactador	14%



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR**



Pág. 165  
Acuerdo Municipal N° 026

Buldócer	20%
Otros equipos	14%

**ARTÍCULO 559. FORMA DE PAGO:** La persona natural o jurídica que tome en alquiler la maquinaria de propiedad del municipio cancelara el valor total de lo contratado a la firma del contrato de alquiler y previamente a la utilización de la maquinaria y equipos. El pago se efectuara en la oficina de recaudos de la Secretaria de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 560. TRANSPORTE DE LA MAQUINARIA.** El valor del transporte de la maquinaria correrá por cuenta de la persona natural o jurídica que la tome en alquiler.

**ARTÍCULO 561. DESTINACION DE LA RENTA POR EL ALQUILER DE LA MAQUINARIA.** Los ingresos que generen el alquiler de la maquinaria serán destinados exclusivamente al mantenimiento y reparación de la maquinaria, estos se manejaran en una cuenta de ahorros a nombre del Municipio de Calamar que se denominara ALQUILER DE MAQUINARIA.

#### TÍTULO IV

#### BENEFICIOS TRIBUTARIOS

#### CAPÍTULO I

#### BENEFICIO PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

**ARTÍCULO 562. DEFINICION.** El beneficio para el impuesto predial unificado, consiste en un incentivo tributario representado en porcentaje de descuento sobre el valor del impuesto, por la oportunidad del pago en las fechas previstas.

**ARTÍCULO 563. REQUISITOS GENERALES.** Para gozar de los beneficios tributarios concedidos en este Capítulo la persona interesada deberá cumplir inicialmente con los siguientes requisitos generales:

1. El propietario o poseedor del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante el Secretario de Hacienda.
2. Acreditar la existencia y representación legal en el caso de las personas jurídicas.
3. Que el propietario del inmueble se encuentre al día en el pago por concepto del Impuesto Predial Unificado o haya suscrito acuerdo de pago con la Secretaria de Hacienda.

#### CAPÍTULO II

#### BENEFICIO PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 166  
Acuerdo Municipal N° 026

**ARTÍCULO 564. DEFINICION.** El beneficio para el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, consiste en un incentivo tributario representado en porcentaje de descuento sobre el valor del impuesto, por la oportunidad del pago en las fechas previstas.

**ARTÍCULO 565. REQUISITOS GENERALES.** Para gozar de los beneficios tributarios concedidos en este Capítulo la persona interesada deberá cumplir inicialmente con los siguientes requisitos generales:

1. El propietario o poseedor del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante el Secretario de Hacienda.
2. Adjuntar copia de los Estatutos de la entidad y acreditar la existencia y representación legal en el caso de las personas jurídicas.
3. Que la entidad o persona interesada se encuentre matriculado como contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio en la Secretaría de Hacienda Municipal.
4. Que la entidad o persona interesada se encuentre a paz y salvo por concepto del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros.

## LIBRO SEGUNDO

### PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. ASPECTOS GENERALES

#### TÍTULO I

#### ACTUACIONES ANTE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

#### CAPÍTULO 1

#### IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN

**ARTÍCULO 566. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.** Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el municipio se utilizará el RUT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

**ARTÍCULO 567. ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN.** El contribuyente, responsable, preceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como agentes oficiosos en los términos de este estatuto.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 167  
Acuerdo Municipal N° 026

La presentación de los escritos y documentos puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá demostrarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación.

En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

**PARÁGRAFO.** Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

**ARTÍCULO 568. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS.** La representación de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente, para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

**ARTÍCULO 569. AGENCIA OFICIOSA.** Solamente los abogados en ejercicio de la profesión podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma, en caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

**ARTÍCULO 570. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.** Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

**ARTÍCULO 571. PRESENTACION DE ESCRITOS Y RECURSOS.** Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Administración Tributaria Municipal, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica, una vez ésta última sea implementada, observando lo siguiente:

1. La presentación personal: Los escritos del contribuyente deberán presentarse personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 168  
Acuerdo Municipal N° 026

2. La presentación electrónica: Para todos los efectos legales, la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Tributaria Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial Colombiana.

Cuando por razones técnicas la Administración Tributaria Municipal no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medios electrónicos serán determinados por la Administración Tributaria Municipal.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

**PARAGRAFO.** Lo dispuesto en este artículo en cuanto a la presentación electrónica de escritos y recursos, entrará en vigencia cuando la Administración Tributaria Municipal adopte las condiciones técnicas necesarias para su aplicación.

**ARTÍCULO 572. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.** Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo el Secretario de Hacienda Municipal, los jefes de las divisiones y dependencias de la misma, así como los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones.

El Secretario de Hacienda Municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en su dependencia.

Tratándose de fallos de los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de tributos y aquellos que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté otorgada a determinado funcionario o dependencia, la competencia funcional de discusión corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal.

Lo anterior aplica igualmente en el caso de la revocatoria directa contra los actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, cuya competencia no esté otorgada a determinado funcionario o dependencia.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 169  
Acuerdo Municipal N° 026

**ARTÍCULO 573. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.** La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro V del Estatuto Tributario Nacional.

## CAPÍTULO 2

### DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

**ARTÍCULO 574. DIRECCIÓN FISCAL.** Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda Municipal por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, preceptores y declarantes en su última declaración o dirección establecida en la base de datos del impuesto predial o en el registro de industria y comercio, o mediante formato oficial de cambio de dirección.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de su publicación en un diario de amplia circulación regional o en el portal web del Municipio de Calamar, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

**ARTÍCULO 575. DIRECCIÓN PROCESAL.** Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

**ARTÍCULO 576. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.** Los requerimientos, autos que ordenan inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas deben notificarse así:

1. Personalmente,
2. Por correo o mensajería.
3. Por edicto o,
4. Por publicaciones en un medio de amplia divulgación regional.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 170  
Acuerdo Municipal N° 026

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

**PARAGRAFO 1.** La notificación por correo o mensajería de las actuaciones de la administración, en materia tributaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente. Para el impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios se realizará a la dirección informada por el responsable, agente retenedor o declarante en el registro tributario o en la última declaración. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la Web del Municipio, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por nombre y número de identificación.

**ARTÍCULO 577. NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para efectos de la notificación personal, ésta se efectuará directamente al contribuyente, previa citación, con el fin de que comparezca a notificarse en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de introducción de la misma.

La constancia de la citación se anexará al expediente.

Al hacerse la notificación personal, se entregará al notificado, copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión correspondiente.

**ARTÍCULO 578. NOTIFICACIÓN POR CORREO O MENSAJERIA.** La notificación por correo o mensajería se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o la establecida por la Secretaria de Hacienda Municipal, según el caso, se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

Para el impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios se realizará a la dirección informada por el responsable, agente retenedor o declarante en el registro tributario o en la última declaración. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

**ARTÍCULO 579. NOTIFICACIÓN POR EDICTO.** Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiese hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

**ARTÍCULO 580. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN.** Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 171  
Acuerdo Municipal N° 026

la dirección correcta, o en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo. Para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de notificación en debida forma o de la publicación.

**PARÁGRAFO.** En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

**ARTÍCULO 581. INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS.** En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

**ARTÍCULO 582. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.** Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en forma debida. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

### CAPÍTULO 3

#### DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES, AGENTES RETENEDORES O RESPONSABLES

**ARTÍCULO 583. DEBERES FORMALES.** Los contribuyentes o responsables del pago del tributo y los agentes retenedores deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, y en presente Estatuto, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de estos, por el administrador del respectivo patrimonio.

**ARTÍCULO 584. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.** Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces.
3. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
4. Los albaceas o herederos con la administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 172  
Acuerdo Municipal N° 026

5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administra, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
8. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

**ARTÍCULO 585. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.** Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

**ARTÍCULO 586. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

**ARTÍCULO 587. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN.** Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Secretaria de Hacienda. Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

**ARTÍCULO 588. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN.** Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

**ARTÍCULO 589. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES.** Es obligación de los contribuyentes, responsables o preceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la ley.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 173  
Acuerdo Municipal N° 026

**ARTÍCULO 590. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.** Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este estatuto o en normas especiales.

**ARTÍCULO 591. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN.** Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria Territorial, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud.

**ARTÍCULO 592. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN.** Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posibles verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computadora, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados así como de los correspondientes recibos de pago.

**PARÁGRAFO.** Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

**ARTÍCULO 593. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS.** Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Oficina de recaudo de la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los términos ya establecidos en este estatuto.

**ARTÍCULO 594. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA OFICINA DE RECAUDO.** Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Oficina de recaudo debidamente identificados y presentar los documentos que les soliciten conforme a la Ley.

**ARTÍCULO 595. OBLIGACION DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO.** En el caso de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen actividades gravadas en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de Calamar, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 174  
Acuerdo Municipal N° 026

Igual obligación tendrán quienes teniendo su domicilio principal en municipios distintos de Calamar, realizan actividades gravadas dentro de la jurisdicción del Municipio de Calamar.

**ARTÍCULO 596. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE.** Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

**ARTÍCULO 597. OBLIGACION DE LLEVAR EL LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES DIARIAS.** Para el caso en que los contribuyentes no estén obligados a llevar sistema contable, deberán llevar el Libro Fiscal de Registro de Operaciones Diarias de conformidad con las previsiones del inciso 1 del artículo 616 del Estatuto Tributario Nacional, en el cual se identifique el contribuyente y esté debidamente foliado.

**ARTÍCULO 598. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE.** Es obligación de los contribuyentes registrarse en la oficina de recaudo de la Secretaria de Hacienda Municipal del Municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

**ARTÍCULO 599. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES.** Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la Oficina de recaudo cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

**ARTÍCULO 600. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL.** Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

**ARTÍCULO 601. OBLIGACION DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.** Los responsables del impuesto de Industria, Comercio y Avisos que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo. Recibida la información, la Administración procederá a cancelar la inscripción, matrícula o registro, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de Industria, Comercio y Avisos.

**ARTÍCULO 602. CANCELACION RETROACTIVA DEL REGISTRO.** La Administración Tributaria Municipal podrá, de oficio o a petición de parte, cancelar en forma retroactiva el registro o matrícula de aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que no hayan cumplido con la obligación de informar el cierre de sus establecimientos de comercio o la cesación de su actividad económica.

Para efectos de realizar este procedimiento de cancelación oficiosa retroactiva, se deben agotar los siguientes procedimientos:



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 175  
Acuerdo Municipal N° 026

5. Verificar en la base de datos del Registro Único Empresarial (RUE) de la respectiva Cámara de Comercio, que el contribuyente haya cancelado efectivamente su matrícula en el Registro Mercantil, anexando el soporte que se genera en la página Web de la respectiva entidad. Una vez efectuada dicha verificación y soporte, el funcionario certificará que la respectiva matrícula se encuentra cancelada desde una fecha igual o superior a los cinco (5) últimos años.
6. La Administración Tributaria Municipal, certificará la inexistencia de proceso administrativo tributario alguno, de proceso de cobro persuasivo o coactivo en contra del contribuyente y la omisión del mismo en presentar las cinco (5) últimas declaraciones privadas de los respectivos años gravables.
7. La Administración Tributaria Municipal expedirá el respectivo acto administrativo que decreta la cancelación oficiosa del contribuyente del registro de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 603. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.** La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del artículo 615 del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar. Este artículo determina que para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para quienes utilicen máquinas registradoras, el documento equivalente será el tiquete expedido por ésta.

**ARTÍCULO 604. FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE.** La factura de venta o documento equivalente se expedirá en las operaciones que se realicen con comerciantes, prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales. De acuerdo a lo establecido en el artículo 616-1 de Estatuto Tributario Nacional; Son documentos equivalentes a la factura de venta: El tiquete de máquina registradora, la boleta de ingreso a espectáculos públicos, la factura electrónica y los demás que señale el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 605. CASOS EN LOS CUALES NO SE REQUIERE LA EXPEDICIÓN DE FACTURA.** No se requerirá la expedición de factura en las operaciones realizadas por bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial.

**ARTÍCULO 606. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA.** Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 600 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

1. Estar denominada expresamente como factura de venta.
2. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 176  
Acuerdo Municipal N° 026

3. Apellidos y nombre o razón social del adquirente de los bienes o servicios, cuando este exija la discriminación del impuesto pagado, por tratarse de un responsable con derecho al correspondiente descuento.
4. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
5. Fecha de su expedición.
6. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
7. Valor total de la operación.
8. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
9. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los numerales 1), 2), 4) y 8), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

**PARÁGRAFO 1.** En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

**PARÁGRAFO 2.** Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.

**ARTÍCULO 607. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los agentes de retención tendrán la obligación de practicar las retenciones correspondientes, presentar y pagar las declaraciones de las retenciones conforme a las disposiciones de este Estatuto, expedir anualmente certificados de retención y conservar los documentos soportes de las transacciones sujetas a retención por un término equivalente al término de firmeza de la correspondiente declaración de retención.

**ARTÍCULO 608. OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCION, URBANIZACION, PARCELACION, E INTERVENCION DEL ESPACIO PÚBLICO.** El titular de la licencia deberá cumplir con la obligación de ejecutar las obras de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones vecinas y de los elementos constitutivos del espacio público. Cuando se trate de licencias de urbanización, ejecutar las obras de urbanización con sujeción a los proyectos técnicos aprobados y



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 177  
Acuerdo Municipal N° 026

entregar y dotar las áreas públicas objeto de cesión gratuita con destino a vías locales, equipamientos colectivos y espacio público, de acuerdo con las especificaciones que la autoridad competente expida. Mantener en la obra la licencia y los planos aprobados, y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente. Cumplir con el programa de manejo ambiental de materiales y elementos a los que hace referencia la Resolución 541 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente, para aquellos proyectos que no requieren licencia ambiental, o planes de manejo, recuperación o restauración ambiental, de conformidad con el Decreto 1220 de 2005 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Cuando se trate de licencias de construcción, solicitar el Certificado de Permiso de Ocupación al concluir las obras de edificación en los términos que establece el artículo 53 del Decreto 1649 de 2010. Someterse a una supervisión técnica en los términos que señalan las normas de construcción sismo resistentes, siempre que la licencia comprenda una construcción de una estructura de más de tres mil (3.000) metros cuadrados de área. Realizar los controles de calidad para los diferentes materiales estructurales y elementos no estructurales que señalan las normas de construcción sismo resistentes, siempre que la licencia comprenda la construcción de una estructura menor a tres mil (3.000) metros cuadrados de área. Instalar los equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua, establecidos en la Ley 373 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya. Dar cumplimiento a las normas vigentes de carácter nacional, municipal o distrital sobre eliminación de barreras arquitectónicas para personas con movilidad reducida. Dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las normas de construcción sismos resistentes vigentes.

**ARTÍCULO 609. OBLIGACIONES DE LAS PLANTAS DE SACRIFICIO.** Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto. El matadero, frigorífico o planta de sacrificio, presentara mensualmente a la Secretaria de Hacienda Municipal un registro diario, relacionando: Fecha, número de animales sacrificados, numero de la licencia, numero de la guía de sacrificio, propietario, poseedor o comisionista y el número del recibo de pago.

**ARTÍCULO 610. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS.** Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

**ARTÍCULO 611. OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR.** Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Secretaria de Hacienda Municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los párrafos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

**ARTÍCULO 612. OBLIGACION FORMALES.** Para efectos de los tributos establecidos en este Estatuto, los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes retenedores deberán cumplir las obligaciones formales establecidas en los artículos 615 a 633 del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto sean compatibles con dichos tributos.



Libertad y Orden

*REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR*



Pág. 178  
Acuerdo Municipal N° 026

Dichas obligaciones son compatibles en la medida que sean aptas para adelantar los procesos de fiscalización, discusión y liquidación del impuesto. En tal medida, la Administración Tributaria Municipal exigirá su cumplimiento. Sin perjuicio de lo anterior, se exigirá el cumplimiento de las obligaciones formales a que hacen referencia los siguientes artículos

**ARTÍCULO 613. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.** Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la Oficina de recaudo información sobre el estado y trámite de los recursos.

## **TÍTULO II**

### **DECLARACIONES DE IMPUESTOS**

#### **CAPÍTULO 1**

##### **NORMAS COMUNES**

**ARTÍCULO 614. DECLARACIONES DE IMPUESTOS.** Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este estatuto.

Los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
2. Declaración y liquidación privada del impuesto unificado de vehículos.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 179  
Acuerdo Municipal N° 026

3. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos permanentes.
4. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas.
5. Declaración y liquidación privada del impuesto a juegos permitidos.
6. Declaración y liquidación de la sobretasa a la gasolina.

**ARTÍCULO 615. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL.** Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

**ARTÍCULO 616. ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS.** Se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

**ARTÍCULO 617. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL MUNICIPIO.** Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia fuera del municipio:

1. Los sujetos pasivos de cualquier impuesto, tasa o contribución que se genere en la jurisdicción del municipio. Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

**ARTÍCULO 618. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo cien (100) más cercano, por exceso o por defecto.

**ARTÍCULO 619. PRESENTACIÓN EN LOS FORMULARIOS OFICIALES.** Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que determine para cada caso la Secretaria de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 620. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES.** La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal.

**ARTÍCULO 621. DOMICILIO FISCAL.** Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente del domicilio social, el Secretario de Hacienda Municipal podrá, mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente, mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reconsideración dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 180  
Acuerdo Municipal N° 026

**ARTÍCULO 622. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** El funcionario que reciba la declaración deberá firmar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

**ARTÍCULO 623. RESERVA DE LAS DECLARACIONES.** La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surten ante la procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

**PARÁGRAFO.** Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa especial Dirección de Impuestos Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

**ARTÍCULO 624. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.** Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

**ARTÍCULO 625. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.** Para los efectos de liquidación y control, se podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las secretarías de Hacienda departamentales y municipales.

El Municipio solicitará a la Dirección General de Impuestos Nacionales copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 626. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.** No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
3. Cuando se omita la firma de quien debe cumplir el deber formal de declarar.
4. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 181  
Acuerdo Municipal N° 026

**PARÁGRAFO.** La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

**ARTÍCULO 627. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL.** Las declaraciones de retención de industria y comercio presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención de industria y comercio se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior al valor de la retención susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención de industria y comercio por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Administración Tributaria Municipal la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención de industria y comercio, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención de industria y comercio.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de retención de industria y comercio presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención de industria y comercio que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago de la retención se efectúe o se haya efectuado dentro del plazo fijado para ello en el ordenamiento jurídico.

**ARTÍCULO 628. ACTO PREVIO.** Para que una declaración tributaria pueda tenerse como no presentada, se requiere acto administrativo previo que así lo declare, el cual debe ser notificado dentro de los dos (2) años siguientes a su presentación. El acto administrativo que así lo declare será debidamente motivado y contra el mismo procederá el recurso de reconsideración previsto en este estatuto, sin perjuicio de los ajustes contables internos que posteriormente deban realizarse a la cuenta corriente del contribuyente, responsable o declarante.

**PARAGRAFO.** No habrá lugar a tener como no presentada la declaración tributaria en los eventos previstos en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, casos en los cuales se adelantará el procedimiento de corrección oficiosa de inconsistencias allí previsto.

**ARTÍCULO 629. CORRECCIÓN ESPONTÁNEA DE LAS DECLARACIONES.** Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 182  
Acuerdo Municipal N° 026

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada en el caso.

**PARÁGRAFO.** La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor por pagar o que lo disminuye no causará sanción por corrección.

**ARTÍCULO 630. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.** Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento o al requerimiento especial que formule la Secretaria de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 631. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.** La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme si dentro de los dos años siguientes a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que norma especial determine un plazo diferente.

Igualmente quedará en firme cuando transcurridos tres (3) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta el requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión.

**ARTÍCULO 632. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPUESTOS.** La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno municipal para cada período fiscal. Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

**ARTÍCULO 633. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN.** Cuando la Oficina de recaudo lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

**ARTÍCULO 634. FIRMA DE LAS DECLARACIONES.** Las declaraciones tributarias indicadas en el presente estatuto deberán estar firmadas por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar.
2. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad y cumplan con los montos fijados por el Gobierno nacional.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el literal **2** deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

**PARÁGRAFO.** Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Oficina de recaudo para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación mantener a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones de pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 183  
Acuerdo Municipal N° 026

que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración certifica los siguientes hechos:

- a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

**ARTÍCULO 635. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.** Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaria de Hacienda Municipal, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

**ARTÍCULO 636. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS.** Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

**ARTÍCULO 637. DECLARACIONES TRIBUTARIAS FIRMADAS CON SALVEDADES.** El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar la declaraciones tributarias pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "**con salvedades**", así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria, cuando ésta lo exija.

### TÍTULO III

#### FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN OFICIAL, DISCUSIÓN DEL TRIBUTO Y NULIDADES

##### CAPÍTULO 1

##### NORMAS GENERALES

**ARTÍCULO 638. PRINCIPIOS.** Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 639. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES.** Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

**ARTÍCULO 640. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.** Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 184  
Acuerdo Municipal N° 026

funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

**ARTÍCULO 641. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS.** Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco.

**ARTÍCULO 642. PRINCIPIOS APLICABLES.** Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas de Estatuto Tributario, del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil y los principios generales del derecho.

**ARTÍCULO 643. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS.** Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

## CAPÍTULO 2

### DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

**ARTÍCULO 644. FACULTADES.** Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaria de Hacienda del Municipio, la Administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

**ARTÍCULO 645. OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN.** La Oficina de recaudo de la Secretaria de Hacienda Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 185  
Acuerdo Municipal N° 026

3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos por la Oficina de recaudo y por la Secretaria de Hacienda Municipal de conformidad con el presente estatuto.

**ARTÍCULO 464. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES.** Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, los jefes de división, sección o grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

**ARTÍCULO 647. COMPETENCIA FUNCIONAL DE FISCALIZACIÓN.** Corresponde al Secretario de Hacienda, funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargas o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

**ARTÍCULO 648. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LIQUIDACIÓN.** Corresponde al Secretario de Hacienda, funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y re liquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

**ARTÍCULO 649. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.** Corresponde al Secretario de Hacienda, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la administración tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

### CAPÍTULO 3

#### FISCALIZACIÓN

**ARTÍCULO 650. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN.** La Secretaria de Hacienda Municipal estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 186  
Acuerdo Municipal N° 026

En ejercicios de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, preceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios, especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente estatuto.
7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

**ARTÍCULO 651. CRUCES DE INFORMACIÓN.** Para fines tributarios la Secretaria de Hacienda Municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

**ARTÍCULO 652. EMPLAZAMIENTOS PARA CORREGIR O DECLARAR.** Cuando la Oficina de recaudo de la Secretaria de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuestas a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

#### CAPÍTULO 4

#### LIQUIDACIONES OFICIALES

**ARTÍCULO 653. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES.** Las liquidaciones oficiales pueden ser:

Calte 9ª Barrio Octavio Vargas Código postal 953001  
Concejo @calamar-guaviare.gov.co - [concejocalamar2012@hotmail.com](mailto:concejocalamar2012@hotmail.com)



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 187  
Acuerdo Municipal N° 026

1. Liquidación de corrección aritmética
2. Liquidación de revisión
3. Liquidación de aforo
4. Liquidación mediante facturación

**ARTÍCULO 654. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.** La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

**ARTÍCULO 655. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES.** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

## CAPÍTULO 5

### LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

**ARTÍCULO 656. ERROR ARITMÉTICO.** Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este estatuto.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

**ARTÍCULO 657. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** La Oficina de recaudo de la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere mayor impuesto a su cargo.

**PARÁGRAFO.** La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

**ARTÍCULO 658. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** La liquidación de corrección aritmética debe contener:



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 188  
Acuerdo Municipal N° 026

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuestos y período fiscal al cual corresponda.
3. El nombre o razón social del contribuyente.
4. La identificación del contribuyente.
5. Indicación del error aritmético contenido.
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

## CAPÍTULO 6

### LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

**ARTÍCULO 659. FACULTAD DE REVISIÓN.** La Oficina de recaudo de la Secretaria de Hacienda Municipal podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

**ARTÍCULO 660. REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con las explicaciones de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

**ARTÍCULO 661. CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO.** En el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas. La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

**ARTÍCULO 662. APLICACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su aplicación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

**ARTÍCULO 663. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO.** Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 189  
Acuerdo Municipal N° 026

caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

**ARTÍCULO 664. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y las respuestas al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

**ARTÍCULO 665. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o partes de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de la inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjunto a la copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

**ARTÍCULO 666. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período al cual corresponde.
2. Nombre o razón social del contribuyente.
3. Número de identificación del contribuyente.
4. Las bases de cuantificación del tributo.
5. Monto de los tributos y sanciones.
6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
7. Firma y sello del funcionario competente.
8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

**ARTÍCULO 667. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su aplicación si lo hubiere y las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 190  
Acuerdo Municipal N° 026

**ARTÍCULO 668. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS.** El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de Revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decrete.

## CAPÍTULO 7

### LIQUIDACIÓN DE AFORO

**ARTÍCULO 669. EMPLAZAMIENTO PREVIO.** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos serán emplazados por la autoridad competente de la Secretaria de Hacienda Municipal, previa comprobación de su omisión perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

**ARTÍCULO 670. LIQUIDACIÓN DE AFORO.** Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de rentas o ventas u otras pruebas sugeridas del proceso de investigación tributaria.

**ARTÍCULO 671. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.** La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho en los cuales se sustenta el aforo.

**ARTÍCULO 672. LIQUIDACIÓN MEDIANTE FACTURACIÓN.** Cuando los impuestos se determinen por medio del sistema de facturación, la factura constituye la liquidación oficial del tributo y contra la misma procede el recurso de reconsideración previsto en el presente acuerdo.

Las facturas deberán contener como mínimo:

1. Identificación de la entidad y dependencia que la profiere.
2. Nombre, identificación y dirección del contribuyente.
3. Clase de impuesto y período gravable a que se refiere.
4. Base gravable y tarifa.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 191  
Acuerdo Municipal N° 026

5. Valor del impuesto.
6. Identificación del predio, en el caso del impuesto predial

## CAPÍTULO 8

### DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

**ARTÍCULO 673. RECURSOS TRIBUTARIOS.** Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Secretaría de Hacienda determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya que sea que éstas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo, por medio de facturación o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Administración, para conocer los recursos tributarios de la Secretaría de Hacienda, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

**PARÁGRAFO:** Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

**Fuente: Artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional.**

**ARTÍCULO 674. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.** Corresponde al Secretario de Hacienda fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario. Corresponde a los funcionarios de esta dependencia previa autorización, comisión o reparto del Alcalde Municipal, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

**Fuente: Artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional.**

**ARTÍCULO 675. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN.** El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 192  
Acuerdo Municipal N° 026

representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

4. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

**PARÁGRAFO:** Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

**Fuente: Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional.**

**ARTÍCULO 676. SANEAMIENTO DE REQUISITOS.** La omisión de los requisitos de que tratan los literales 1, 3, y 4, del artículo anterior podrán sanearse dentro del término de interposición extemporánea no es saneable.

**ARTÍCULO 677. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso. No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente de la Oficina de recaudo y Rentas el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriban estén autenticadas.

**ARTÍCULO 678. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETOS DE RECURSO.** En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

**Fuente: Artículo 723 del Estatuto Tributario Nacional.**

**ARTÍCULO 679. PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 677, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

**Fuente: Artículo 724 del Estatuto Tributario Nacional.**

**ARTÍCULO 680. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

**Fuente: Artículo 725 del Estatuto Tributario Nacional.**



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 193  
Acuerdo Municipal N° 026

**ARTÍCULO 681. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS.** El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos, subsanar requisitos de la declaración ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

**ARTÍCULO 682. ADMISIÓN DEL RECURSO.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo, cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.

**ARTÍCULO 683. INADMISION DEL RECURSO.** En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 682, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo

**Fuente: Artículo 726 del Estatuto Tributario Nacional.**

**ARTÍCULO 684. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO.** El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

**ARTÍCULO 685. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO.** Contra el auto inadmisorio, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales 1) y 3) del artículo 675, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal 4) del mismo artículo, se entenderá saneada, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto. Si la providencia

**ARTÍCULO 686. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.** El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

**ARTÍCULO 687. TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** El funcionario competente de la Secretaria de Hacienda Municipal tendrá un plazo de tres (3) meses para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo.

**ARTÍCULO 688. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 194  
Acuerdo Municipal N° 026

**ARTÍCULO 689. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.** Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

**ARTÍCULO 690. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA.** La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la admisión del recurso.

**ARTICULO 691. RESERVA DEL EXPEDIENTE.** Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

## CAPÍTULO 9

### NULIDADES

**ARTÍCULO 692. CAUSALES DE NULIDAD.** Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos son nulos:

1. Cuando se practiquen con funcionarios incompetentes.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se predetermine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el momento de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando corresponda a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

**ARTÍCULO 693. TÉRMINO PARA ALEGARLAS.** Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

**ARTÍCULO 694. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.** La Administración de Impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 195  
Acuerdo Municipal N° 026

**Fuente: Artículo 732 del Estatuto Tributario Nacional.**

**ARTICULO 695. SUSPENSION DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.** Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

**ARTICULO 696. SILENCIO ADMINISTRATIVO.** Si transcurrido el término señalado en el artículo 694, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración Tributaria Municipal, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

**ARTICULO 698. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCION DE CLAUSURA Y SANCION POR INCUMPLIR LA CLAUSURA.** Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

**ARTICULO 699. REVOCATORIA DIRECTA.** Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

**ARTICULO 700. OPORTUNIDAD.** El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

**ARTICULO 701. COMPETENCIA.** Radica en el Secretario de Hacienda Municipal, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

**ARTICULO 702. TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA.** Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

#### TÍTULO IV

#### REGIMEN SANCIONATORIO

#### CAPÍTULO 1

#### DETERMINACION E IMPOSICION



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 196  
Acuerdo Municipal N° 026

**ARTICULO 703. NATURALEZA DEL PROCESO SANCIONATORIO.** El proceso sancionatorio por contravenciones a las rentas municipales o incumplimiento a las obligaciones, es de naturaleza administrativa sustancial y las actuaciones que se profieran son actos administrativos

**ARTÍCULO 704. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.** Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

**ARTÍCULO 705. TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES.** Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario, las cuales prescriben en el término de cinco años.

**ARTÍCULO 706. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL.** Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

**ARTÍCULO 707. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE.** Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá informarse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica.

**ARTÍCULO 708. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS.** Estableciendo los hechos materiales de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha.
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
3. Identificación y dirección.
4. Resumen de los hechos que configuren el cargo.
5. Términos para responder.

**ARTÍCULO 709. TÉRMINO PARA LA RESPUESTA.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerimiento deber dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 197  
Acuerdo Municipal N° 026

**ARTÍCULO 710. TÉRMINO Y PRUEBAS Y RESOLUCIÓN.** Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

**ARTÍCULO 711. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN.** Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

**PARÁGRAFO.** En caso de haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta.

**ARTÍCULO 712. RECURSOS QUE PROCEDE.** Contra las resoluciones procede el recurso de reconsideración, ante el Secretario de Hacienda Municipal dentro del mes siguiente a su notificación.

**ARTÍCULO 713. REQUISITOS.** El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este estatuto para el recurso de reconsideración.

**ARTÍCULO 714. REDUCCIÓN DE SANCIONES.** Sin perjuicios de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

**PARÁGRAFO 1.** Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

**PARÁGRAFO 2.** La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

**ARTÍCULO 715. SANCIÓN MÍNIMA.** El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración de Impuestos, será equivalente al valor de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.

**Fuente: Artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional.**

**ARTÍCULO 716. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES.** Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor.

**Fuente: Artículo 640 del Estatuto Tributario Nacional.**

## CAPÍTULO 2

### INTERESES MORATORIOS

Calles 9ª Barrio Octavio Vargas Código postal 953001  
Concejo @calamar-guaviare.gov.co - [concejocalamar2012@hotmail.com](mailto:concejocalamar2012@hotmail.com)



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 198  
Acuerdo Municipal N° 026

**ARTICULO 717. SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES.** Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio de Calamar, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo,

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012, generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

**ARTÍCULO 718. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES.** Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio de Calamar, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Secretaría de Hacienda en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

**PARÁGRAFO.** Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva

**Fuente: Artículo 634 Y 634-1 del Estatuto Tributario Nacional.**

**ARTÍCULO 719. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO.** La tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo; de conformidad con el Artículo 141 de la Ley 1607 de 2012, y con base en la resolución expedida por la Superintendencia Financiera para el respectivo trimestre.

**PARÁGRAFO.** Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales

**Fuente: Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.**

**ARTICULO 720. INTERESES EN LOS MAYORES VALORES LIQUIDADOS.** Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

**ARTICULO 721. SUSPENSION DE LOS INTERESES MORATORIOS.** Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 199  
Acuerdo Municipal N° 026

administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

### CAPÍTULO 3

#### SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

**ARTÍCULO 722. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN.** Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos.

**Fuente: Artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.**

**ARTICULO 723. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.** El contribuyente que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto de acuerdo a lo establecido en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo

**Fuente: Artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 200  
Acuerdo Municipal N° 026

**ARTÍCULO 724. SANCIÓN POR NO DECLARAR.** La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Industria y Comercio, al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada, el que fuere superior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada.

**PARÁGRAFO 1.** Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

**Fuente: Artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional.**

**ARTÍCULO 725. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

**PARÁGRAFO 2.** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

**PARÁGRAFO 3.** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 201  
Acuerdo Municipal N° 026

**Fuente: Artículo 644 del Estatuto Tributario Nacional.**

**ARTÍCULO 726. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA:** Cuando la Secretaría de Hacienda efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

**ARTICULO 727. REDUCCION DE LA SANCION POR CORRECCION ARITMETICA.** La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

**Fuente: Artículo 646 del Estatuto Tributario Nacional.**

**ARTÍCULO 728. SANCIÓN POR INEXACTITUD.** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión, deducciones, descuentos, exenciones, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la secretaria de Hacienda y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

**Fuente: Artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional.**

**ARTICULO 729. LA SANCION POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES.** Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 202  
Acuerdo Municipal N° 026

Si los funcionarios competentes, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

**CAPÍTULO 4**  
**SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES**

**ARTÍCULO 730. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA DIRECCIÓN:** Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 731 del presente estatuto.

**Fuente: Artículo 650-1 del Estatuto Tributario Nacional.**

**ARTÍCULO 731. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN:** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

Una multa hasta de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
2. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% de la última declaración del impuesto de Industria y Comercio.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina de la Secretaría de Hacienda, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2).

**Fuente: Artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 203  
Acuerdo Municipal N° 026

## CAPÍTULO 5

### SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO

**ARTÍCULO 732. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.** Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- Llevar doble contabilidad.
- No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

**Fuente: Artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional.**

**ARTÍCULO 733. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.** Sin perjuicio del rechazo de los costos, deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición.

**Fuente: Artículo 655 del Estatuto Tributario Nacional.**

**ARTÍCULO 734. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD.** Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:

A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone, y setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

**Fuente: Artículo 656 del Estatuto Tributario Nacional.**



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 204  
Acuerdo Municipal N° 026

**ARTÍCULO 735. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.** La Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

- Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.
- Cuando el agente retenedor o el responsable del Régimen Común del impuesto sobre las ventas, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por la Administración Municipal. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda 'cerrado por evasión'. Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el artículo 724. La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder. La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Administración Municipal así lo requieran.

**Fuente: Artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional.**

**ARTÍCULO 736. SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA:** Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

**Fuente: Artículo 658 del Estatuto Tributario Nacional.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 205  
Acuerdo Municipal N° 026

## TÍTULO V

### RÉGIMEN PROBATORIO

#### CAPÍTULO 1

#### NORMAS GENERALES

**ARTÍCULO 737. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente estatuto en el código de procedimiento civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

**Fuente: Artículo 742 del Estatuto Tributario Nacional.**

**ARTÍCULO 738. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.** La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trate de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

**Fuente: Artículo 743 del Estatuto Tributario Nacional.**

**ARTÍCULO 739. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.** Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La Oficina de recaudo podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

**Fuente: Artículo 744 del Estatuto Tributario Nacional.**

**ARTÍCULO 740. VACÍOS PROBATORIOS.** Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 206  
Acuerdo Municipal N° 026

**Fuente: Artículo 745 del Estatuto Tributario Nacional.**

**ARTÍCULO 741. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.** Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial ni la ley la exija.

**Fuente: Artículo 745 del Estatuto Tributario Nacional.**

**ARTÍCULO 742. TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS.** Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

## CAPÍTULO 2

### PRUEBA DOCUMENTAL

**ARTÍCULO 743. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.** Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria municipal, siempre que se individualice y se indique su fecha, número y oficina que lo expidió.

**ARTÍCULO 744. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.** Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

**ARTÍCULO 745. CERTIFICACIONES CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA.** Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre lo que aparezca registrado en sus libros de contabilidad o que conste en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por la cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respalden tales asientos.

**ARTÍCULO 746. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.** El conocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración municipal.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 207  
Acuerdo Municipal N° 026

**ARTÍCULO 747. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía de oficina judicial, previa orden de juez, donde se encuentre el original o una copia auténtica.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

### CAPÍTULO 3

#### PRUEBA CONTABLE

**ARTÍCULO 748. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.** Los libros de contabilidad del contribuyente, constituye prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

**ARTÍCULO 749. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.** Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del libro del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario y las disposiciones legales que se expiden sobre el particular, y mostrar finalmente el movimiento diario de ventas y compras, cuyas operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifique de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

**ARTÍCULO 750. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.** Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

**ARTÍCULO 751. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.** Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 208  
Acuerdo Municipal N° 026

**ARTÍCULO 752. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.** Cuando se trate de presentar en las oficinas de la oficina de recaudo y la Secretaria de Hacienda Municipal pruebas contables, serán suficientes las de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

**PARÁGRAFO.** Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en el libro, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración municipal, incurrirán, en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este parágrafo serán impuestas por la junta central de contadores.

**ARTÍCULO 753. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES.** Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

**ARTÍCULO 754. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS.** Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

**ARTÍCULO 755. EXHIBICIÓN DE LIBROS.** El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Oficina de recaudo. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

**PARÁGRAFO.** La exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como inicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

**ARTÍCULO 756. LUGAR DE REPRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.** La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

#### CAPÍTULO 4

#### INSPECCIONES TRIBUTARIAS

**ARTÍCULO 757. VISITAS TRIBUTARIAS.** La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad,



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 209  
Acuerdo Municipal N° 026

para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

**ARTÍCULO 758. ACTA DE VISITA.** Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 del Decreto 1798 de 1990 y efectuar las conformaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
  - a. Número de la visita.
  - b. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
  - c. Nombre de identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
  - d. Fecha de iniciación de actividades.
  - e. Información sobre los cambios de actividad, traslado, traspasos y clausura ocurridos.
  - f. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente estatuto.
  - g. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
  - h. Firma y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

**PARÁGRAFO.** El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días, contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

**ARTÍCULO 759. SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.** Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

**ARTÍCULO 760. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA.** Cuando no proceda el requerimiento especial o traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes, que se presenten los descargos que se tenga a bien.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 210  
Acuerdo Municipal N° 026

## CAPÍTULO 5

### LA CONFESIÓN

**ARTÍCULO 761. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.** Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

**ARTÍCULO 762. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA.** Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por su escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o un error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigo, salvo que exista indicio escrito.

**ARTÍCULO 763. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.** La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

## CAPÍTULO 6

### TESTIMONIO

**ARTÍCULO 764. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.** Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante autoridades competentes, o escritos dirigidos a éstas, o en repuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principio de publicidad y contradicción de la prueba.

**ARTÍCULO 765. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.** Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 211  
Acuerdo Municipal N° 026

**ARTÍCULO 766. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.** La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

**ARTÍCULO 767. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO.** Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar al testimonio, resulte conveniente conainterrogar al testigo.

**ARTÍCULO 768. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.** Los datos estadísticos producido por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales —DIAN—, Secretarías de Hacienda departamentales, municipales, distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

## CAPÍTULO 7

### INDICIOS Y PRESUNCIONES

**ARTICULO 769. DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.** Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-, por el Banco de la República y por la Administración Tributaria Municipal, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, exclusiones, exenciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

**ARTICULO 770. INDICIOS CON BASE EN ESTADISTICAS DE SECTORES ECONOMICOS.** Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- o por la Administración Tributaria Municipal sobre sectores económicos de contribuyentes en su jurisdicción, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, exclusiones, exenciones, deducciones e impuestos descontables.

**ARTICULO 771. INGRESOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE DEPÓSITO.** Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias, de ahorro o depósitos en entidades financieras autorizadas que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable corresponde a Ingresos Brutos gravados con el impuesto de industria y comercio, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 212  
Acuerdo Municipal N° 026

Los mayores impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán afectarse con descuento alguno.

**ARTICULO 772. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.** Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos municipales, dentro del proceso de determinación oficial previsto en este estatuto, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

**ARTICULO 773. PRESUNCION POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS.** Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas brutas gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada en el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor –IPC- registrado para la actividad en el año gravable inmediatamente anterior.

El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

**ARTICULO 774. PRESUNCION DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS.** El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos brutos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos brutos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos brutos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 10% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 213  
Acuerdo Municipal N° 026

**ARTICULO 775. PRESUNCION POR OMISION DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACION DE SERVICIOS.** Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos brutos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

El impuesto que origine los ingresos brutos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento o deducción alguna.

**ARTICULO 776. PRESUNCION DE INGRESOS POR OMISION DEL REGISTRO DE COMPRAS.** Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras o gastos destinados a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso bruto gravado omitido el resultado de tomar el valor de las compras y gastos omitidos incrementado en el Índice de Precios al Consumidor –IPC- registrado para la actividad en el año gravable inmediatamente anterior.

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento o deducción alguna.

**ARTICULO 777. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO.** Las presunciones para la determinación de ingresos, exenciones, exclusiones, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

**ARTICULO 778. PRESUNCION DEL VALOR DE LA TRANSACCION.** Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

**ARTICULO 779. PRESUNCION DE INGRESOS GRAVADOS POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS DE LOS QUE NO LO SON.** Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados.

**ARTICULO 780. DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISION DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA.** Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Administración Tributaria Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para la actividad, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 214  
Acuerdo Municipal N° 026

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente a través del procedimiento de aforo.

## CAPÍTULO 8

### PRUEBA PERICIAL

**ARTICULO 781. DESIGNACION DE PERITO.** Para efectos de las pruebas periciales, la Administración Tributaria Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

**ARTICULO 782. VALORACION DEL DICTAMEN.** La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina de impuestos, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

## CAPÍTULO 9

### CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

**ARTICULO 783. LOS INGRESOS NO GRAVADOS, EXCLUIDOS O NO SUJETOS AL IMPUESTO.** Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración de industria y comercio del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen gravado, está obligado a demostrar tales circunstancias.

**ARTICULO 784. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN.** Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del hecho gravado.

## TÍTULO VI

### EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

#### CAPÍTULO ÚNICO

#### FORMAS DE EXTINCIÓN

**ARTÍCULO 785. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 215  
Acuerdo Municipal N° 026

1. La solución o pago
2. La compensación
3. La remisión
4. La prescripción

**ARTÍCULO 786. LA SOLUCIÓN O EL PAGO.** La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuesto, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

**ARTÍCULO 787. RESPONSABILIDAD DEL PAGO.** Son responsables del pago del tributo las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción al agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

**ARTÍCULO 788. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
5. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
6. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad colectiva.
7. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, corresponden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 216  
Acuerdo Municipal N° 026

8. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponde contra el empleado responsable.

9. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

**ARTÍCULO 789. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

**ARTÍCULO 790. LUGAR DE PAGO.** El pago de los impuestos, anticipados, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio deberá efectuarse en la Secretaria de Hacienda Municipal, sin embargo el Gobierno municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los bancos locales.

**ARTÍCULO 791. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO.** El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno municipal, las ordenanzas o la ley.

**ARTÍCULO 792. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGO EL IMPUESTO.** Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de impuestos municipales o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se haya recibido inicialmente como simple depósito, buenas cuentas, retenciones o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

**ARTÍCULO 793. REMISIÓN.** Secretaria de Hacienda Municipal, a través de la oficina de recaudos, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas o cargos de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad dichos funcionarios deberán dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y la constancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudo, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto los impuestos, podrán solicitar de la Administración municipal (Secretaria de Hacienda Municipal - Oficina de recaudo) su compensación con otros impuestos del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

La oficina competente mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 217  
Acuerdo Municipal N° 026

**ARTÍCULO 794. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS.** El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Junta de Hacienda por intermedio de la Secretaria de Hacienda Municipal, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La Administración municipal (Secretaria de Hacienda) procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda por el proveedor o contratista al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro correspondiente, de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

**ARTÍCULO 795. TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN.** El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido.

El Secretario de Hacienda General dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

**ARTÍCULO 796. PRESCRIPCIÓN.** La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio por la Junta de Hacienda o a solicitud del deudor.

**ARTÍCULO 797. TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN** La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos administrativos prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecución del acto administrativo correspondiente.

**ARTÍCULO 798. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.** El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación de mantenimiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 218  
Acuerdo Municipal N° 026

revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

**ARTÍCULO 799. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.** El término de prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

**ARTÍCULO 800. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER.** Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

## TÍTULO VII

### DEVOLUCIONES

#### CAPÍTULO ÚNICO

#### PROCEDIMIENTO

**ARTÍCULO 801. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**ARTÍCULO 802. TRÁMITE.** Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Oficina de recaudo, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Secretaria de Hacienda Municipal.

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Secretario de Hacienda dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Gobierno, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

**ARTÍCULO 803. TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN.** El caso de que sea procedente la devolución, la Administración municipal dispone de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 219  
Acuerdo Municipal N° 026

**TÍTULO VIII**

**DEL RECAUDO DE LAS RENTAS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**DISPOSICIONES VARIAS**

**ARTÍCULO 804. FORMAS DE RECAUDO.** El recaudo de los impuestos, tasa y derechos se puede efectuar en forma directa en la Secretaría de Hacienda Municipal, o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

**ARTÍCULO 805. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES.** El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones que sean de su exclusiva administración a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno municipal señalará los bancos y entidades financieras que estén autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

**ARTÍCULO 806. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS.** Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como control y la plena identificación del contribuyente, debiendo además consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

**ARTÍCULO 807. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO.** Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

**ARTÍCULO 808. FORMA DE PAGO.** Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

**PARÁGRAFO.** El Gobierno municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

**ARTÍCULO 809. ACUERDOS DE PAGO.** La autoridad tributaria, a través del jefe de la dependencia correspondiente o su delegado, podrá, mediante resolución, conceder facilidades al deudor, o a un tercero en su nombre, para el pago de los impuestos, anticipos y sanciones que le



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 220  
Acuerdo Municipal N° 026

adeude, acogiéndose a lo estipulado en la Ley 1066 de 2006, sus decretos reglamentarios y demás normas tributarias que expida el Gobierno nacional.

## TÍTULO IX

### COBRO COACTIVO

#### CAPÍTULO ÚNICO

#### NORMAS GENERALES

**ARTÍCULO 810. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.** Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Administración Tributaria Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes. Para lo no determinado en ellos, se deberá realizar el procedimiento señalado en el Estatuto Tributario Nacional en lo procedente para los tributos territoriales.

**ARTÍCULO 811. COMPETENCIA FUNCIONAL.** Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente La Administración Tributaria Municipal, y los funcionarios en los que se delegue esta función, de conformidad con la estructura orgánica Municipal.

**ARTÍCULO 812. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.** Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal con competencia para ejercer el cobro coactivo de conformidad con la estructura orgánica Municipal, para efectos de la investigación de bienes, tendrán amplias facultades de investigación.

**ARTÍCULO 813. MANDAMIENTO DE PAGO.** El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de conformidad con la estructura orgánica Municipal, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

**PARAGRAFO.** El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

**ARTÍCULO 814. COMUNICACION SOBRE ACEPTACION DEL PROCESO DE INSOLVENCIA.** Cuando el funcionario que esté conociendo del Proceso de Insolvencia le dé aviso a la Administración Tributaria Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 221  
Acuerdo Municipal N° 026

coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

**ARTÍCULO 815. TITULOS EJECUTIVOS.** Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales y resoluciones ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra el Municipio de Calamar.
6. Las facturas que, por concepto de tributos que carezcan de liquidación privada y de otros derechos, expida la Administración Municipal.

**PARAGRAFO.** Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Subsecretario de Hacienda Municipal o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

**ARTÍCULO 816. VINCULACION DE DEUDORES SOLIDARIOS.** La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 813 de este Estatuto.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

Previamente a su vinculación al proceso de cobro, el deudor solidario debe ser citado oportunamente al proceso de determinación de la obligación tributaria a fin de que se entere del contenido del mismo y asuma su derecho de defensa si lo considera necesario.

**ARTÍCULO 817. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.** Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 222  
Acuerdo Municipal N° 026

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

**ARTÍCULO 818. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.** En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

**ARTÍCULO 819. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 820. EXCEPCIONES.** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

**PARAGRAFO.** Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 223  
Acuerdo Municipal N° 026

2. La indebida tasación del monto de la deuda.

**ARTÍCULO 821. TRAMITE DE EXCEPCIONES.** Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

**ARTÍCULO 822. EXCEPCIONES PROBADAS.** Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

**ARTÍCULO 823. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.** Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

**ARTÍCULO 824. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.** En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario de la Administración Tributaria Municipal que expidió el mandamiento de pago, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

**ARTÍCULO 825. INTERVENCION DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución. La admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

**ARTÍCULO 826. ORDEN DE EJECUCION.** Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO.** Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 224  
Acuerdo Municipal N° 026

**ARTÍCULO 827. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.** En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

**ARTÍCULO 828. MEDIDAS PREVENTIVAS.** Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración Tributaria Municipal.

**PARAGRAFO.** Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

**ARTÍCULO 829. LIMITE DE INEMBARGABILIDAD.** Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Administración Tributaria Municipal dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es del doble de la deuda más sus intereses, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Administración Tributaria Municipal y demás entidades públicas, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 225  
Acuerdo Municipal N° 026

**ARTÍCULO 830. LIMITE DE LOS EMBARGOS.** El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

**PARAGRAFO.** El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 831. REGISTRO DEL EMBARGO.** De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del Municipio, el funcionario competente continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del Municipio, el funcionario competente se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

**PARAGRAFO.** Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

**ARTÍCULO 832. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.** El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración Tributaria Municipal que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Municipio, el funcionario que adelante el proceso de cobro continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al Juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del Municipio, el funcionario de



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 226  
Acuerdo Municipal N° 026

cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario que esté adelantando el proceso de cobro hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

**PARAGRAFO 1.** Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil o las normas que lo modifiquen.

**PARAGRAFO 2.** Lo dispuesto en este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

**PARAGRAFO 3.** Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

**ARTÍCULO 833. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.** En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

**ARTÍCULO 834. OPOSICION AL SECUESTRO.** En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

**ARTÍCULO 835. REMATE DE BIENES.** En firme el avalúo, la Administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 227  
Acuerdo Municipal N° 026

La Administración Municipal, directamente o a través de terceros, administrará y dispondrá de los bienes adjudicados en favor del Municipio de conformidad con lo previsto en este artículo, de aquellos recibidos en pago de obligaciones tributarias, dentro de los procesos de liquidación judicial, así como los recibidos dentro de los procesos de insolvencia empresarial o de persona natural, en la forma y términos que establezca el reglamento.

**ARTÍCULO 836. SUSPENSION POR ACUERDO DE PAGO.** En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

**ARTÍCULO 837. COBRO ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA.** El Municipio podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles competentes. Para este efecto, la respectiva autoridad competente, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la administración municipal o contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

**ARTÍCULO 838. AUXILIARES.** Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia

**PARAGRAFO.** La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se regirá por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario que esté adelantando el proceso de cobro de acuerdo a las tarifas que la Administración establezca.

**ARTÍCULO 839. APLICACION DE DEPOSITOS.** Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Municipio de Calamar y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicho ente, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos para el mejoramiento de la Gestión Tributaria Municipal.

## TÍTULO X

### INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 228  
Acuerdo Municipal N° 026

**ARTÍCULO 840. EN LOS PROCESOS DE SUCESION.** Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar a la Administración Tributaria Municipal, y previamente a la partición, el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, el Municipio no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

**ARTÍCULO 841. EN OTROS PROCESOS.** En los procesos de intervención, de insolvencia o de liquidación judicial, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Administración Tributaria Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

**ARTÍCULO 842. EN LIQUIDACION DE SOCIEDADES.** Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución a la Administración Tributaria Municipal, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad. Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

**PARAGRAFO.** Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración Tributaria Municipal, sin perjuicio de la señalada en el artículo 429 del Estatuto Tributario Nacional, entre los socios y accionistas y la sociedad.

**ARTÍCULO 843. PERSONERIA DEL FUNCIONARIO DE COBRO.** Para la intervención de la Administración Municipal en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el funcionario competente de la Administración Tributaria Municipal, de conformidad con la estructura orgánica del Municipio.

En todos los casos contemplados, la Administración Municipal deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciera, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias municipales pendientes,



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 229  
Acuerdo Municipal N° 026

que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

**ARTÍCULO 844. INDEPENDENCIA DE PROCESOS.** La intervención de la Administración en los procesos de sucesión y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

**ARTÍCULO 845. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO.** Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

**ARTÍCULO 846. PROVISION PARA EL PAGO DE IMPUESTOS.** En los procesos de insolvencia y liquidación judicial, en los cuales intervenga la Administración Tributaria Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

**ARTÍCULO 847. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO.** Los expedientes de los procesos de cobro solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

## OTRAS DISPOSICIONES

### CAPÍTULO ÚNICO

#### DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 848. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.** Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece de la prelación de créditos.

**ARTÍCULO 849. INCORPORACIÓN DE NORMAS.** Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este estatuto, se entenderán automáticamente incorporados al mismo.

**ARTÍCULO 850. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN.** En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término o empezó a surtirse la notificación.

**ARTÍCULO 851. INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL.** La Contraloría departamental o municipal ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los



Libertad y Orden

*REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR*



Pág. 230  
Acuerdo Municipal N° 026

impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la ley.

**ARTÍCULO 852. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO.** Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por medio del presente acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

**ARTÍCULO 853.** Facúltese al señor Alcalde Municipal para que efectúe correcciones aritméticas, gramaticales y orden del articulado. Para que reglamente las actividades aquí estipuladas en caso de ser necesario de una reglamentación para su correcta implementación y cobro.

**ARTÍCULO 854. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** El presente acuerdo rige a partir de su publicación y sanción legal, y deroga el Acuerdo No. 018 del 3 de Diciembre de 2010 y todas las normas que le sean contrarias.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en el Recinto del Concejo Municipal de Calamar Guaviare a los Veintitrés (23) días del mes de Diciembre del año dos mil trece (2013).

**LUZ CLEMENCIA GUERRERO MOTAVITA**  
Presidenta Concejo

**OMAIRA SOTO MUÑOZ**  
secretaria Concejo



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR



Pág. 231  
Acuerdo Municipal N° 026

LA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
DE CALAMAR GUAVIARE

HACE CONSTAR

Que el Acuerdo Municipal N° 026 de Diciembre 23 de 2013, **POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE CALAMAR - GUAVIARE**”. surgió en esta corporación el siguiente debate.

Fue presentado por el Alcalde Municipal, Doctor Rohymand Giovanny Garcés Reina el día 09 de Diciembre de 2013, radicado como proyecto de acuerdo N° 027.

El acatamiento a lo estipulado en el artículo 73 de la ley 136 de 1994, fue remitido a la comisión tercera Administrativa y de Gobierno, designándose como ponentes a los honorable Alex Pacón Gil y Pedro Miguel Martínez Aguirre.

Fue negado en primer debate el día 13 de Diciembre de 2013, según consta el acta N° 014 de la comisión.

Fue notificado a la administración Municipal mediante oficio del día 18 de Diciembre por parte de la honorable presidenta del Concejo Municipal, honorable Luz Clemencia Guerrero Motavita por lo tanto; la Administración Municipal; mediante respuesta escrita del día 19 de Diciembre, solicito que fuera retomado el proyecto de acuerdo, cuyo título fue anunciado previamente.

Por parte de la presidenta del Concejo Municipal, se procedió a nombrar una comisión accidental, designándose como ponente al honorable John Fredy Martínez Patiño. De esta manera; surge un primer debate el día 19 de diciembre de 2013, según consta el acta N° 001 de la comisión accidental.

Surge un segundo debate en plenaria el día 23 de Diciembre de 2013, según consta el acta N° 104 de esta corporación.

La secretaria informa que el proyecto en mención es aprobado por mayoría de los honorables Concejales.

Dado en el Recinto del Concejo Municipal de Calamar Guaviare, a los veintiséis (26) días del mes de Diciembre del año dos mil trece (2013).

**OMAIRA SOTO MUÑOZ**

Calles 9ª Barrio Octavio Vargas Código postal 953001  
Concejo @calamar-guaviare.gov.co - [concejocalamar2012@hotmail.com](mailto:concejocalamar2012@hotmail.com)



*REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR*



**Pág. 232**  
**Acuerdo Municipal N° 026**